



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**JUDICIALIZACIÓN ELECTORAL EN AMÉRICA LATINA: EL DESEMPEÑO DE LAS  
CORTES EN LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER,  
1993-2018**

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
**DOCTOR EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

PRESENTA:  
**OMAR DE LA CRUZ CARRILLO**

TUTORA PRINCIPAL:  
**DRA. JACQUELINE PESCHARD MARISCAL, FCPyS, UNAM**

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:  
**DR. LUIS EDUARDO MEDINA TORRES, UAM-I**  
**DRA. KAROLINA MONIKA GILAS, FCPyS, UNAM**  
**DRA. FLAVIA FREIDENBERG, IJ, UNAM**  
**DR. EDWIN CUITLÁHUAC RAMÍREZ DÍAZ, FACULTAD DE DERECHO, UNAM**

Ciudad Universitaria, CD. MX. octubre DE 2020.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Is the global expansion of judicial power a good thing?*

*If it is not a good thing, what can one do about it?*

*What are the viable alternatives to the judicialization of politics?”*

(Tate and Vallinder, 1995: 526)

## **Agradecimientos**

Quiero hacer un reconocimiento especial a la Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, por el apoyo que me ofreció durante toda la investigación, por siempre estar disponible para comentar cualquier asunto, por incentivarme a realizar todas las actividades extracurriculares que me fueron posibles, por leer con gran minuciosidad cada uno de mis avances, por ser ejemplo para seguir académica y profesionalmente.

Al Dr. Luis Eduardo Medina Torres, por impulsarme profesionalmente en todo momento, por incentivar mi participación en eventos fuera de México, por mostrarme la importancia de la formación que existe fuera del aula, permitiéndome crecer como persona e incentivó mi vocación como profesor.

A la Dra. Karolina Monika Gilas, por confiar en mí para ser su adjunto en la FCPyS, por nunca dejar de exigirme, por su riguridad y empatía durante todo el proceso de investigación.

Al Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz, por reforzar la visión jurídica que tiene esta investigación, por sus aportes bibliográficos y sugerencias en los últimos dos años. A la Dra. Flavia Freidenberg, por sus rigurosos y pertinentes comentarios a la investigación, por integrarme a diversos eventos académicos que fueron de gran beneficio para mi formación, por incentivarme y ayudarme a concretar la estancia de investigación que realicé.

Al Dr. Fernando Casal Bértoa, por sus atenciones durante mi estancia de investigación en la Universidad de Nottingham en Inglaterra. Los aprendizajes académicos que recibí fueron determinantes para poder concluir mi tesis doctoral y las vivencias durante esos meses serán inolvidables.

A mi familia, en especial a mis padres Gregorio y Leonor y a mis hermanos Christian, Anabel y Dulce, por su incondicional apoyo y amor, por estar presentes en todo momento sin importar los kilómetros que nos distancian. A mis sobrinos, Monserrat, Isaac, Rodrigo y Ximena, por ser un rincón de sonrisas y paz en mi vida. A mis primos, en especial a Saúl y Rene, por seguir siendo mis amigos y compañeros de siempre.

No puedo dejar de mencionar a mis compañeros de posgrado Diego, Camilo, Cristhian, Vladimir y Sebastián, con quienes compartí entre reflexiones y risas los últimos cuatro años. A Diana, por ser testigo y cómplice de este trabajo.

Finalmente, a la Universidad Nacional Autónoma de México por mostrarme la grandeza de su prestigio en cada clase, cada día, cada evento en el que participé. Al Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales por el mundo de aprendizaje y conocimiento que puso a mi alcance, incluyendo los eventos internacionales y la estancia de investigación en los que participé. Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por haber financiado la elaboración de esta investigación y por continuar siendo uno de los pilares más importantes de la ciencia e investigación en México.

# Índice

Introducción .....	1
Capítulo 1. Discusión teórica y conceptual: judicialización, democracia y derechos políticos de las mujeres.....	7
1.1. Origen, distinción y definición del concepto de judicialización .....	7
1.2. El debate: judicialización y democracia.....	14
1.3. La defensa judicial y los derechos políticos.....	21
1.4. La defensa judicial de los derechos políticos de las mujeres .....	26
1.5. Tribunales especializados en materia electoral: la excepcionalidad latinoamericana .....	29
Capítulo 2. Estrategia metodológica: ¿cómo estudiar la judicialización y el acceso de las mujeres a los congresos nacionales en América Latina? .....	44
2.1 El diseño de la investigación.....	44
2.1.1 Objetivos y preguntas de investigación.....	44
2.1.2 Argumento principal, hipótesis y variable.....	46
2.1.2.1 La variable dependiente: el incremento de mujeres en congresos nacionales .....	47
2.1.2.2 La variable independiente: La defensa judicial de los derechos políticos de las mujeres.....	48
2.2 Las razones de la elección de métodos mixtos: cuantitativo (estadística descriptiva), cualitativo comparativo (QCA) y cualitativo (estudios de caso).....	51
Capítulo 3. Judicialización electoral: la senda legal para impulsar la presencia de las mujeres en el Poder Legislativo.....	57
3.1 La estadística descriptiva en la investigación.....	57
3.2 Análisis cuantitativo de las sentencias en materia de cuota de género en América Latina .....	58
3.3 A manera de reflexión de los resultados estadísticos .....	70
Capítulo 4. Análisis Cualitativo Comparativo y selección de casos ¿Qué tan importante es la judicialización en el acceso de las mujeres a los congresos nacionales en comparación con la ley de cuota de género y la fórmula electoral?.....	81
4.1 El método cualitativo comparativo en el proceso de la investigación.....	81
4.2 El aumento de mujeres en congresos nacionales y sus condiciones causales .....	84
4.2.1 Las configuraciones causales que mejor explican el acceso de mujeres a los congresos nacionales .....	90
4.2.2 Las configuraciones causales que mejor explican los obstáculos que impiden el acceso de mujeres a los congresos nacionales .....	97
4.3 Resultados y selección de elecciones.....	103
Capítulo 5. Las elecciones en las que la judicialización impactó a favor y en contra del acceso de mujeres al Congreso .....	106
5.1 Análisis de las elecciones en las que las cortes ayudaron a incrementar el número de mujeres en el Congreso: Argentina, Costa Rica y México.....	106
5.2 Análisis de las elecciones en las que las cortes han impedido el incremento del número de mujeres en el Congreso: Brasil (2014), Ecuador, México y Perú.....	120
5.3 A manera de reflexión: comparación de los estudios de caso.....	134
Conclusiones: Aprendizajes y pendientes de la judicialización y la lucha de las mujeres por su acceso a los congresos nacionales .....	138
Bibliografía .....	145
Anexos .....	159

## Introducción

En las últimas décadas, en América Latina dos temas relacionados entre sí han adquirido relevancia: la judicialización de los procesos electorales y el aumento de la representación descriptiva de las mujeres en el Poder Legislativo. Ante tal situación, la pregunta que guía la investigación es: ¿Qué impacto ha tenido la judicialización en el incremento de escaños ocupados por mujeres en congresos nacionales de América Latina?

Después de la Segunda Guerra Mundial, en diversas partes del mundo las cortes adquirieron más facultades y poder a partir de tres fenómenos: la adopción del control de constitucionalidad, la expansión de los derechos humanos, y la mayor relevancia de los tratados y los organismos internacionales (Tate and Vallinder, 1995; Chien-Chih, 2015; Hirschl, 2011).

El empoderamiento de las cortes generó, en diversos países, el surgimiento del fenómeno de la judicialización de la política, entendida como la expansión de los ámbitos de competencia de las cortes a expensas de instituciones políticas o administrativas; en otras palabras, la transferencia de la toma de decisiones pasa del Congreso, el gobierno o el servicio profesional administrativo a los tribunales (Vallinder, 1994: 91).

La judicialización comenzó a manifestarse de diversas formas en distintas partes del orbe. En la década de los ochenta, en Reino Unido las cortes se involucraron en la creación o modificación de leyes administrativas de programas sociales, en Francia y Alemania el Poder Ejecutivo y el Legislativo cambiaron políticas después de conocer la decisión del Poder Judicial, en India los tribunales han generado procedimientos legales para proteger a grupos sociales en desventaja en temas económicos y políticos (Tate y Vallinder, 1995: 3-5).

En América Latina el fortalecimiento de las cortes se generó como parte del proceso de las transiciones a la democracia en la década de 1970, y desde entonces han sido instituciones clave para el mantenimiento de los regímenes democráticos. En la región, los tribunales han participado como mediadores en conflictos internos entre el Estado y movimientos armados, en juicios políticos al Poder Ejecutivo, en el fortalecimiento de la democracia, generando avances en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, entre otros.

Los procesos electorales en América Latina son uno de los temas que más se ha judicializado: se han edificado tribunales especializados en la materia, con el propósito de vigilar la celebración de elecciones democráticas durante el proceso de transición a la democracia. Además, el fortalecimiento de las cortes y la expansión jurídica de los derechos humanos generaron las condiciones propicias para que la ciudadanía comenzara a solicitar la intervención de los jueces, con el propósito de hacer valer sus derechos políticos en asuntos como el derecho a votar y ser votado.

La defensa legal del derecho político a ser votado es la conexión entre la judicialización y el acceso de las mujeres a congresos nacionales. Considerando que la lucha por la defensa de los derechos de las mujeres también tomó fuerza en las últimas décadas del siglo XX, especialmente a partir de la Conferencia Mundial de la Mujer, impulsada por la ONU, que se llevó a cabo en cuatro ocasiones: Ciudad de México, México, en 1975; Copenhague, Dinamarca, en 1980; Nairobi, Kenia, en 1985; y Beijing, China, en 1995 (Philipp, 2010: 145).

Las conferencias mundiales por los derechos de las mujeres fortalecieron la noción de igualdad feminista, que reconoce las dificultades que enfrentan sectores de la sociedad y ante esta situación se toman medidas afirmativas que buscan revertir la desventaja social o política de ciertos grupos, como las cuotas de género que ayudan a que las mujeres puedan ingresar a espacios de representación popular, las cuales fueron aplicadas por primera ocasión en países escandinavos en la década de los setenta.

A partir de la asistencia a las tres primeras Conferencias de la Mujer y tras conocer el éxito escandinavo de la adopción de acciones afirmativas, un grupo de legisladoras argentinas impulsó la creación de una cuota de género, la cual se convirtió en 1991 en la primera ley en la materia en América Latina (Caminotti, 2014: 8 y 9).

En la Conferencia de Beijing en 1995 se mostraron los resultados de la cuota de género en Argentina y se llegó al acuerdo de impulsar el establecimiento de esta acción afirmativa. A partir de entonces los países de la región crearon leyes similares y en la actualidad todos, con excepción de Guatemala, cuentan con una ley de cuota de género.



Sin embargo, Argentina no fue pionero solamente en la adopción de la ley de cuota de género, sino también en su judicialización, ante la resistencia de los partidos políticos de cumplir con la norma que ellos mismos habían aprobado en el Congreso. En los comicios de 1993, los primeros en los que se aplicó la nueva norma, las mujeres encontraron en la vía judicial una alternativa para continuar buscando la defensa de sus derechos políticos, aunque la corte no fallara siempre a su favor. El fenómeno se ha presentado en diversos países de América Latina, debido a que no es suficiente con tener una buena ley de cuota de género si no hay un tribunal que la haga efectiva, considerando que los partidos políticos han vulnerado las acciones afirmativas por medio de los vacíos legales y las cortes han revertido estas acciones por medio de sus sentencias (MMVP, 2012: 22-23; Jutta, Jutta y Caminotti, 2006: 69).

En las últimas décadas, los estudios sobre el acceso de las mujeres al Poder Legislativo en América Latina se han concentrado en las cuotas de género, en los sistemas electorales, el tamaño de los distritos, entre otros factores. Sin embargo, a pesar de que existen pruebas de la influencia de las cortes en auxiliar el incremento de escaños ocupados por mujeres (Piscopo, 2015: 39), la mayoría de los estudios al respecto sólo se han enfocado en realizar estudios de caso y existen pocas investigaciones que aborden el tema desde una perspectiva comparada.

La relevancia de llevar a cabo un estudio comparado del trabajo de las cortes en el acceso u obstaculización de las mujeres a los congresos nacionales radica en encontrar las semejanzas y diferencias que existen en cuanto a la forma en que impactan las decisiones judiciales, en conocer a los actores que recurren a los tribunales y su objetivo, en conocer la relevancia de la judicialización en comparación con los sistemas electorales y las leyes de cuota de género, y averiguar por qué unas cortes fallan a favor y otras en contra sobre el tema.

El objetivo de esta investigación es analizar el impacto de la judicialización en el acceso de las mujeres a los congresos nacionales en ocho países de América Latina que cuentan con una ley de cuota de género y donde se logró acceder a las decisiones de los tribunales electorales. Los países que cumplen con estos criterios son Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y República Dominicana.

El argumento principal de esta investigación es que el incremento del número de mujeres que acceden a los congresos nacionales de América Latina depende de la coexistencia de varios elementos, entre los que destaca la participación de las cortes electorales al defender su derecho político de ser votadas. En este sentido, la hipótesis principal de la tesis es que se ha incrementado el número de mujeres en los congresos en los países en donde ha habido más participación de las cortes, es decir, se han judicializado más elecciones legislativas respecto a las cuotas de género. En cambio, existe un aumento marginal de mujeres en éstos en aquellos países en los que se han judicializado en menor medida los procesos electorales.

Para llevar a cabo la investigación y cumplir con los distintos objetivos planteados, se utilizó como estrategia metodológica el uso de métodos mixtos: método cuantitativo (estadística descriptiva), método cualitativo comparativo y método cualitativo (estudios de caso). A partir de la construcción de una base de datos con 73 sentencias referentes a la aplicación de la cuota de género de nueve países de América Latina, se recurrió al método cuantitativo para conocer las principales características de las decisiones judiciales, la forma en que fallan las cortes, los actores que acuden a la vía jurisdiccional y cuáles son los objetivos que persigue.

El uso del análisis cualitativo comparativo se realizó con dos propósitos: el primero, a partir de la base de datos se comparan 64 elecciones de los ocho países para conocer la importancia de la judicialización con respecto a las cuotas de género y el sistema electoral, los dos temas más analizados sobre el acceso de las mujeres al Legislativo; el segundo es escoger las elecciones que se analizarán a profundidad. De esta manera el método cualitativo comparativo funge también como el puente que conecta la parte cuantitativa con la cualitativa.

El método cualitativo es el análisis de elecciones en donde hay evidencia, con base en el método cualitativo comparativo, de que las cortes impactaron favoreciendo y obstaculizando el acceso de las mujeres a los congresos nacionales. Con los casos a favor (Argentina, Costa Rica y México) y en contra (Brasil, Ecuador, México y Perú) del acceso de las ciudadanas, se busca conocer por qué en algunos países los tribunales ayudan a las mujeres a tener mayor presencia en el Legislativo y en otros no.

Como parte de los hallazgos de la investigación, se encontró que la judicialización ha impactado favorablemente el acceso de las mujeres a los congresos al fortalecer la ley de cuota de género por medio de sentencias y, en casos como Argentina, Costa Rica y México, ha incentivado el incremento del porcentaje mínimo de candidatas por medio de sugerencias realizadas en sus sentencias. Las cortes han impactado negativamente al declarar inconstitucionales las leyes de cuota de género, generando reglamentos que vulneran los derechos políticos de las mujeres y aprobando acciones que no son acordes con la normatividad.

Para llegar a estos resultados, en el primer capítulo de esta tesis se lleva a cabo la discusión teórica y conceptual sobre la judicialización de la política, se define el concepto que guía a la investigación, se desarrolla el debate que existe entre democracia y judicialización, se discute la judicialización de los derechos políticos de las mujeres y se describe el proceso de judicialización en materia electoral que se ha desarrollado en América Latina.

En el segundo capítulo se presentan las decisiones metodológicas de la investigación, se plantean las preguntas, los objetivos, las hipótesis y se describen la variable dependiente y la variable independiente. Además, en la segunda parte se explica por qué se recurrió a los métodos mixtos para abordar la investigación.

En el tercer capítulo se lleva a cabo el análisis cuantitativo mediante la descripción, a partir de la base de datos con 73 sentencias, del trabajo que han desempeñado las cortes electorales en nueve países de América Latina, los actores que más recurren a ellas y el objetivo que buscan.

En el capítulo cuatro se desarrolla el análisis cualitativo comparativo para conocer las configuraciones causales que explican el incremento de las mujeres en los congresos, cuál es el impacto de la judicialización en comparación con las cuotas de género y los sistemas electorales, para que, a partir de los resultados, se puedan seleccionar los estudios de caso que se analizarán cualitativamente en el último capítulo.

El capítulo cinco es el análisis cualitativo de las elecciones en las que la judicialización impactó positivamente para incrementar el número de mujeres en los congresos (Argentina

–1993, 1995, 1999, 2001, 2003, 2005, 2007, 2011 y 2013–, Costa Rica –1998 a 2018– y México –2012 y 2018–), y los casos en donde sus decisiones tuvieron repercusiones negativas (Brasil –2014–, Ecuador –2002–, México –2015– y Perú –2001–).

Finalmente, en las conclusiones y aprendizajes se desarrollan los hallazgos de la investigación relacionándose entre sí y explicando la relevancia de la participación de la judicialización en el incremento o la obstaculización del acceso de las mujeres a los congresos nacionales de América Latina.

# Capítulo 1. Discusión teórica y conceptual: judicialización, democracia y derechos políticos de las mujeres

En este capítulo se lleva a cabo la discusión teórica y conceptual de la judicialización de la política y su vínculo con la defensa de los derechos políticos de las mujeres. En el inicio se lleva a cabo la discusión conceptual y se fija la definición de judicialización que guía la investigación. En el segundo apartado se desarrolla el debate con respecto a la relación que existe entre la labor de las cortes y la democracia. En la tercera parte se discute la judicialización de los derechos políticos. En la cuarta sección se desarrolla cómo se ha generado la defensa de los derechos políticos de las mujeres por la vía judicial. Y, por último, se describen las características y el fortalecimiento de las cortes electorales en América Latina, así como el proceso de la judicialización de los procesos electorales.

## 1.1. Origen, distinción y definición del concepto de judicialización

Los estudios sobre la participación de las cortes favoreciendo o limitando el acceso de las mujeres a congresos nacionales en América Latina se han limitado a estudios de caso, como sucede con González Oropeza, Gilas y Báez (2016), Alanís Figueroa (2017), Ramos y Da Silva (2019), Lázaro (2004), Kristin y dos Santos (2016), Vega (2005), Sobrado (2015), por mencionar algunos. Por tal razón, el aporte de la presente investigación es llevar a cabo un análisis comparado en ocho países de la región con el propósito de encontrar las semejanzas y diferencias sobre el fenómeno.

Hasta la segunda mitad del siglo XX, las investigaciones acerca del Poder Judicial se concentraban en su mayoría en los Estados Unidos de América<sup>1</sup>, pero es a partir de la década de los ochenta que comenzaron a realizarse estudios en Francia, Alemania e Italia sobre la

---

<sup>1</sup> Estados Unidos de América es considerado como la casa de la judicialización (Shapiro, 1994: 101; Tate y Vallinder, 1995: 2), debido a la facultad del control de constitucionalidad (*judicial review*) que adquirió el Poder Judicial estadounidense durante sus primeros años como país independiente. En específico, a partir del caso *Marbury vs. Madison*, cuya resolución concluyó que la corte es quien lleva a cabo la interpretación de la Constitución y, en caso de considerarlo prudente, puede derogar leyes locales o nacionales que considere contrarias a la Carta Magna (Gargarella, 2012: 60-63; Blanco Valdés, 1998: 191).

El caso *Marbury vs. Madison* versa sobre la remoción de jueces de circuito del Poder Judicial que fueron designados por el presidente Adams, pero que no fueron ratificados por el Senado antes de que el presidente Jefferson tomara protesta y destituyera los nombramientos. Para más información respecto al este caso véase Blanco Valdés, Roberto L. (1998), *El valor de la constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del estado liberal*. Editorial Alianza. España. Pp. 171-180.

expansión y el fortalecimiento de las cortes en Europa, como consecuencia de la adopción del control de constitucionalidad a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial (Hamlin, Kavar, and Sala, 2015: 2; Vallinder, 1995: 23).

El concepto de judicialización, como referente a la expansión de las actividades de las cortes en áreas que comúnmente competen a instancias políticas o administrativas, aparece por primera vez en los noventa, con Vallinder (1994: 91). Empero, obtiene mayor resonancia con la obra *The Global Expansion of Judicial Power*, coordinada por Neil Tate y Torbjorn Vallinder (1995), una serie de ensayos donde se analiza la expansión de las cortes y se exponen 14 países del mundo, lo que genera una base para futuros estudios de la rama judicial en otros puntos del orbe.

[...] la judicialización de la política normalmente debería significar ya sea (1) la expansión de las competencias de los tribunales a expensas de los políticos y/o los administradores, es decir, la transferencia de facultades de toma de decisiones de la legislatura, el gabinete, o el servicio civil a los tribunales, o, al menos, (2) la difusión de los métodos de toma de decisiones judiciales fuera de la esfera judicial propiamente dicha. En resumen, podríamos decir que la judicialización consiste esencialmente en convertir algo en una forma de proceso judicial. (Vallinder, 1994: 91) [Traducción propia].

El concepto de judicialización es relativamente joven, pues apareció y tomó relevancia en la década de los noventa, durante sus primeros años las investigaciones sobre el tema se enfocaron en explicar los elementos que incentivan la aparición del fenómeno, quiénes acuden a las cortes y sus consecuencias. Entre los elementos que explican la expansión de las cortes en asuntos políticos se encuentran: la ampliación de las facultades de las cortes, la independencia judicial, la convergencia global y la expansión de los derechos humanos, el acceso a la justicia, la cultura de la legalidad, la competitividad electoral y la fragmentación de poder entre el Ejecutivo y el Legislativo.

En cuanto a la ampliación de facultades de las instancias judiciales, el control de constitucionalidad (*judicial review*) ha sido el fenómeno que más ha modificado institucionalmente el papel de las cortes al fortalecerlas como la instancia encargada de

interpretar la Constitución y, en algunos casos, de ampliar la norma por medio de la creación de jurisprudencia (Hirschl, 2004: 211)<sup>2</sup>.

En los últimos años, el mundo ha sido testigo de una transición asombrosamente rápida a lo que podría llamarse juristocracia. En todo el mundo, en más de ochenta países y en varias entidades supranacionales, reformas constitucionales han transferido una cantidad de poder sin precedentes de las instituciones representativas al poder judicial. [...] La mayoría de estos países recientemente han adoptado una constitución o revisión constitucional que contiene una declaración de derechos humanos y establece alguna forma de control de constitucionalidad activa. Un discurso contradictorio sobre los derechos de los estadounidenses se ha convertido en un discurso político dominante en estos países. [...] Esta tendencia global hacia la juristocracia es quizás uno de los desarrollos más importantes en los gobiernos de finales del siglo XX y principios del siglo XXI. (Hirschl, 2004: 1) [Traducción propia].

La facultad del control de constitucionalidad, cuyo origen se encuentra en Estados Unidos de América, comenzó a ser adoptada en Europa después de la Segunda Guerra Mundial, pero fue en la década de los ochenta que fue imitado por más de ochenta países y entidades supranacionales. Este hecho, más la convergencia global y el incremento de los derechos humanos, fueron de suma importancia para la aparición de la judicialización en distintos países, incluyendo naciones con ausencia de un Poder Judicial fuerte, como Canadá, Israel, Gran Bretaña y Nueva Zelanda, también conocidos como los bastiones del modelo *Westminster* o de supremacía parlamentaria de acuerdo con Hirschl (2006: 721; 2004: 1 y 4).

Hablamos de una conversión global cuando nos referimos a la aparición de organismos internacionales y de tratados internacionales que han elaborado normas supranacionales, las cuales han sido adoptadas por un número importante de países como leyes con el mismo o mayor peso que sus propias constituciones. A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la defensa de los derechos de las personas se ha incrementado con base en el derecho internacional y la normatividad que cada nación ha adoptado. Por tanto, el incremento de estos derechos se ha convertido en aspectos analizados también por las cortes,

---

<sup>2</sup> Para Hirschl (2004: 11) y Ginsburg (2003), la ampliación de facultades de las cortes es una acción incentivada por la élite en el gobierno que considera posible perder el poder en las próximas elecciones, intentando de esta manera asegurar la protección de sus derechos con el fortalecimiento del poder judicial.

sobre todo, desde que han adquirido la facultad del control de constitucionalidad (Gonzalo Farrera, 2012: 175; Chien-Chih, 2015: 11 y 12; Hirschl, 2011: 261).

El acceso a la justicia refiere a los actores que pueden cuestionar la existencia de una vulneración a las leyes o su inadecuada aplicación ante las instancias judiciales. Existe un acceso restringido a la justicia cuando quienes pueden iniciar una demanda son solamente los actores afectados directamente. En cambio, se tiene un amplio acceso a la justicia cuando cualquier ciudadano en pleno uso de sus derechos puede solicitar la intervención de los tribunales, lo que genera mayores condiciones para su judicialización al contar con más actores que pueden inconformarse ante una corte (Sieder, Schjolden y Angel, 2008: 25; Ansolabehere, 2009: 6 y 13; Smulovitz, 2008: 206).

La cultura de la legalidad de un país, entendida como el conjunto de actitudes, ideas, expectativas y valores de las personas acerca de su sistema judicial (Sieder, Schjolden y Angel, 2008) influye en la judicialización. En un país en donde se considera que las cortes son una vía para hacer cumplir sus demandas o resolver sus conflictos, habrá mayor posibilidad de que las controversias se judicialicen. Incluso en América Latina, donde la confianza y el prestigio de las instituciones judiciales es bajo y la eficacia e independencia son cuestionables, se lleva a cabo una considerable cantidad de reclamos legales (Smulovitz, 2008: 290).

Por último, la competitividad electoral es considerada un elemento contextual que puede incentivar la judicialización (Gloppen y Kanyongolo, 2011). El argumento principal es que en elecciones competitivas se generan más conflictos durante las campañas y, sobre todo, en el resultado cuando la diferencia entre el ganador y el perdedor es mínima, lo que ocasiona que la ciudadanía y los partidos políticos soliciten la intervención de las cortes para que arbitren y definan quién ganó la contienda y castiguen a quien no cumplió con la normatividad.

Los estudios acerca de los fenómenos que explican la aparición de la judicialización muestran complementariedad, en especial entre el control de constitucionalidad, la conversión global y el acceso a la justicia, porque en los tres se encuentra de por medio la defensa de los derechos de la ciudadanía. El control de constitucionalidad otorga fortaleza institucional a las cortes, la conversión global por medio de organismos y tratados internacionales han



definido y defendido los derechos humanos, y el acceso a la justicia es la senda legal, que puede ser amplia o limitada, con la que cuentan los ciudadanos para activar las instancias judiciales y defender sus derechos ante posibles arbitrariedades.

Por otra parte, la cultura de la legalidad y la competitividad electoral también son complementarias, aunque la relación no es tan directa como sucede con los tres primeros elementos descritos que explican la aparición de la judicialización. La cultura de la legalidad tiene mayor vínculo con el acceso a la justicia, mientras que la competitividad electoral dependerá del diseño institucional que define a la autoridad correspondiente en resolver los conflictos y la propensión de los actores de recurrir a instancias judiciales, es decir, la cultura de la legalidad.

Otras investigaciones han hecho énfasis en los actores que recurren a las cortes para judicializar algún asunto; en los casos en donde las instancias gubernamentales y los órganos legislativos se encuentran cooptados por la administración en turno, encontramos a la oposición política de los gobiernos en turno y a grupos de la sociedad con intereses específicos. Los partidos políticos de oposición recurren a las cortes para denunciar políticas públicas o acciones que consideran contrarias a la legalidad y que, como estrategia política, pueden llegar a desgastar la figura de la agrupación política que se encuentra en el cargo debido a la autonomía e imparcialidad que tienen las sentencias emitidas por el Poder Judicial (Çakir Aydin, 2014).

Además de la oposición, los grupos de la sociedad civil también recurren a las instancias judiciales: al ser asociaciones con intereses específicos que buscan encontrar cabida a sus demandas, recurren a las cortes cuando no han hallado respuesta, o no la esperada, en las instituciones políticas. En su mayoría, estos actores aparecen en coyunturas específicas (Dressel y Mietzner, 2012; Chien-Chih, 2015; Sieder, Schjolden y Angel, 2008). Como ejemplo, en algunos países de América Latina, tenemos al movimiento gay que ha estado presente en el debate sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, el movimiento feminista en cuanto a la despenalización del aborto, y movimientos conservadores que se oponen a los dos primeros.

Los estudios que analizan a los grupos que recurren a la judicialización, la oposición y las agrupaciones de la sociedad civil dejan de analizar el origen del fenómeno de la expansión

de las cortes. En estos estudios se busca identificar quiénes y con qué objeto recurren a los tribunales que cuentan con mayores facultades y relevancia en la toma de decisiones políticas.

Por último, los estudios que se han realizado con respecto a las consecuencias de la judicialización han sido referentes al equilibrio de poderes, como el realizado por Pérez-Liñán (2009) sobre el juicio político de los presidentes en América Latina, así como la relación que existe entre la judicialización y la democracia (Domingo, 2008: 39 y 40; Dressel y Mietzner, 2012: 393; Sieder, Schjolden y Angel, 2008).

Como consecuencia del incremento de las características y estudios sobre judicialización, éstos se han aplicado a diferentes procesos y fenómenos, incluso a conceptos que ya existían y que pueden llegar a ser distintos. Para Hamlin, Kavar y Sala (2015: 5 y 6) dentro de los conceptos que llegan a confundirse con la judicialización se encuentran el control de constitucionalidad, el constitucionalismo, la independencia judicial, lo mega político o política pura, las cortes ocupadas, el activismo judicial, los procesos adversos en la administración pública, cortes y referencias culturales, auto limitación legislativa y, agregó, justiciabilidad.

El control de constitucionalidad, el constitucionalismo y la independencia judicial son elementos que incentivan la judicialización. Mientras que lo mega político o política pura y las cortes ocupadas son características del fenómeno.

El activismo judicial es difícil de diferenciarlo, principalmente porque llega a ser utilizado el término judicialización como referencia a un alto nivel de activismo judicial, es decir que cuando la corte toma decisiones en contra de la posición de la mayoría se dice que es activista y la política está judicializada (Hamlin, Kavar y Sala, 2015: 8).

En cuanto a los procesos adversos en la administración pública, se habla de judicialización cuando se adoptan términos legales en el lenguaje, argumentos y estructuras no judiciales de actores e instituciones (Hamlin, Kavar y Sala, 2015: 11).

En cortes y referencias culturales, desde la Ciencia Política, se habla de la evidencia de la judicialización cuando en la esfera de la cultura pública hay discursos legales y actos simbólicos con una carga de legitimidad (Hamlin, Kavar y Sala, 2015: 12).

La auto limitación legislativa es considerada como una forma de visualizar la judicialización en arenas no judiciales, en este caso los congresos evitan aprobar leyes que pueden ser vetadas por las cortes (Hamlin, Kavar y Sala, 2015: 13).

Por último, la justiciabilidad es una doctrina base del control de constitucionalidad como mecanismo especial de la restricción judicial (Lee, 1977: 1177). Es decir, delinea el alcance del control de constitucionalidad y la regla de la ley (McGoldrick, 2010: 981), es la tensión entre el activismo y la restricción judicial (Harris, 2003: 634-635). Si un tema puede ser resuelto por una instancia judicial se dice que es justiciable, de lo contrario no es justiciable (McGoldrick, 2010: 983). En este sentido, la justiciabilidad sólo abarca un espacio de lo que hemos definido como judicialización, al igual que el control de constitucionalidad.

Como se ha descrito hasta ahora, a partir de la primera definición de judicialización elaborada por Vallinder (1994) y tras los estudios posteriores el concepto se ha expandido. En el caso específico de América Latina, se han agregado elementos con el objeto de que pueda ser aplicado el termino en los países de la región.

Una de las definiciones más desagregadas con el objeto de ser aplicada en América Latina, y retomada en esta investigación, es la elaborada por Pilar Domingo (2004), quien señala que se entiende por judicialización de la política:

[...] primero, como el proceso por el cual hay un aumento en el impacto de las decisiones judiciales sobre los procesos políticos y sociales. En segundo lugar, se refiere al proceso mediante el cual el conflicto político se resuelve cada vez más en los tribunales. En tercer lugar, a nivel discursivo, la judicialización de la política es un reflejo del grado en que la legitimidad del régimen se basa cada vez más en la percepción ciudadana de la capacidad y credibilidad del Estado en términos de cumplimiento del estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Finalmente, se refiere también a la tendencia de diferentes actores políticos y grupos sociales a utilizar el derecho y los mecanismos legales para movilizarse en torno a políticas específicas, intereses y demandas sociales y económicas. (Domingo, 2004: 110) [Traducción propia].

La definición de Domingo es reflejo de los estudios realizados sobre la judicialización y el ensanchamiento del concepto: el impacto de las decisiones judiciales en la política de un país a partir de la fortaleza obtenida institucionalmente, como sucede con el control de

constitucionalidad; una mayor participación (en términos numéricos) de las cortes en asuntos políticos; considerar la vía legal como opción para hacer cumplir las leyes por parte de la ciudadanía, para lo cual no necesariamente debe existir una percepción positiva de la instancia judicial, pero sí debe contar la corte con un control de constitucionalidad para hacer valer la Constitución y la protección de los derechos humanos; y, vinculada con la anterior, el acceso a la justicia, que diferentes grupos o movimientos políticos y sociales utilicen mecanismos legales de acuerdo a sus intereses.

Para algunos autores la judicialización no implica un mayor número de trabajo por parte de las cortes debido a que la judicialización no es un fenómeno homogéneo (Feoli Villalobos, 2016: 81) o, por el contrario, señalan que las cortes ante mayor judicialización seleccionan mejor sus casos y no hay una saturación de demandas (Hamlin, Kawar y Sala, 2015: 10). Sin embargo, para la presente investigación, se retoma el postulado de Domingo (2004) que sostiene que a mayor judicialización mayor es la carga de trabajo y, por ende, es más grande el número de intervenciones de las cortes.

## 1.2. El debate: judicialización y democracia

El fortalecimiento institucional de las cortes y su mayor participación en controversias políticas han generado cuestionamientos sobre el impacto de esta institución en las democracias. En principio, se ha revivido un debate respecto a la división de poderes, debido a que la judicialización ha puesto en cuestionamiento cuál institución debe tener la última palabra en la resolución de conflictos al interior de un estado, ¿el Poder Legislativo, al ser electo por la ciudadanía, o el Poder Judicial, cuyos integrantes no son votados por el electorado?

Quienes estiman que el Poder Legislativo debe ser la última instancia en la resolución de conflictos, consideran que una democracia es aquella en la que la regla principal en la toma de decisiones es la que deciden las mayorías. Retomando a Bobbio (2008: 25), “por lo que respecta a la modalidad de la decisión, la regla fundamental de la democracia es la regla de la mayoría, o sea, la regla con base en la cual se consideran decisiones colectivas y por tanto obligatorias para todo el grupo las decisiones aprobadas al menos por la mayoría de quienes deben de tomar la decisión”.

Las decisiones tomadas por las mayorías tienen como punto de partida la igualdad entre todos los integrantes de una sociedad con base en una serie de derechos políticos fundamentales, como son la libertad de expresión y la libertad de participación. Dichas facultades otorgan igualdad a todos los individuos, pues su voto tiene el mismo valor que el de los demás. En tal situación, los ciudadanos deben ser conscientes de que, para que su voz genere una toma de decisión al emitir su participación, ésta debe formar parte del grupo mayoritario y, en caso de que no suceda así, es decir, de que apoye al lado minoritario, debe aceptar y otorgar legitimidad a la elección que se haya realizado (Waldron, 2005: 283).

En este sentido, el Poder Legislativo es la institución que debe figurar como la más importante, o sea, como la máxima autoridad, considerando que en las democracias representativas actuales la ciudadanía otorga a sus representantes la facultad de decidir por el colectivo en la mayoría de las decisiones a tomar (Waldron, 2005: 354).

Sin embargo, la idea de que las decisiones en una democracia deben ser tomadas por la mayoría parten de una idea limitada de democracia, debido a que olvida a los grupos minoritarios de toda sociedad, que pueden ver sus derechos transgredidos por las mayorías, y al derecho de estar en desacuerdo, que sólo los regímenes democráticos permiten. Por tanto, la intervención de las cortes, o principio contramayoritario, es un método de decisión que representa un freno ante el sistema mayoritario y permite que grupos o personas (en algunos casos en situación de vulnerabilidad) tengan una alternativa para hacer valer sus derechos.

Con base en Giovanni Sartori, las minorías deben de contar con la certeza de que sus derechos no serán vulnerados, a pesar de que su postura ante una situación difiera respecto al de la mayoría: “[...] en este contexto, el problema que surge es el del derecho que deben tener las minorías a oponerse, el derecho de oposición. La expresión gobierno de mayoría y derechos de la minoría adquiere aquí su significado más preciso y una singular importancia” (Sartori, 1988: 170). En este sentido, la institución que por su naturaleza puede hacer valer la protección y ampliación de los derechos es el Poder Judicial o las cortes, debido a que no son electos y, por tanto, no les deben su puesto a los mismos.

La intervención de las cortes se sustenta en que la regla de mayoría es adecuada solamente cuando se elige un gobierno o representantes, considerando que éstos deben conocer las necesidades de la mayor parte de la ciudadanía en un territorio específico. Sin embargo, el

método procedimental de las mayorías no es el adecuado en asuntos polémicos que representen la vulneración de derechos de algunos sectores de la sociedad, como sucede con la despenalización del aborto, el matrimonio entre personas del mismo sexo, asuntos de justicia restaurativa, entre otros; así como en la confrontación entre instituciones del Estado como son el Legislativo y el Ejecutivo (Dworkin, 2008: 179).

Uno de los mayores cuestionamientos al Legislativo como institución máxima en la solución de conflictos es que no se puede ser juez y parte de las decisiones que involucran a una sociedad, es decir, no es sano que las mayorías o sus representantes intervengan en asuntos en los que se encuentren involucrados sus intereses. En este sentido, las cortes representan la solución más idónea como institución encargada de dirimir disputas, debido a que los jueces generalmente se encuentran apartados de los intereses en controversia<sup>3</sup>, lo que les permite fallar en contra de las mayorías (Waldron, 2005: 355). “Los que invocan el principio *nemo iudex in sua causa*<sup>4</sup> en este contexto afirman que éste requiere que la decisión última no sea dejada en manos del pueblo y que debe trasladarse en cambio a una institución independiente e imparcial como la Corte Suprema de los Estados Unidos” (Waldron, 2005: 354).

En consecuencia, y con el objetivo de reivindicar los derechos de la ciudadanía y en especial de las minorías, las cortes han sido facultadas en diversos países con la posibilidad de inaplicar leyes que consideren contrarias a la constitución, acción que Kelsen (1995: 317) denominó legislar en negativo, debido a que las sentencias tienen un sentido contrario a lo determinado por el órgano representante de las mayorías, el Legislativo. En palabras de Tocqueville (2015: 110), al referirse al sistema judicial estadounidense, “los fallos anticonstitucionales de las leyes es la más poderosa barrera en contra de la tiranía de las asambleas”.

En este sentido, cuando una corte inaplica una ley que fue generada en el Legislativo, no se trata de un hecho que atente contra la democracia, debido a que los tribunales son los encargados de verificar la constitucionalidad de las leyes y los actos institucionales, es decir,

---

<sup>3</sup> Con excepción de los jueces que son electos por la ciudadanía, como sucede con la Suprema Corte de Bolivia y a nivel subnacional en Estados Unidos en los estados de Wisconsin, Oregón, Washington, entre otros.

<sup>4</sup>*Nemo iudex in sua* es una expresión en derecho que significa que el juez no puede ser parte de un proceso en el que tenga intereses personales, antes debe quedar como tercera persona, imparcial entre las dos partes.

el trabajo de los legisladores sólo puede hacerse en los límites de la Constitución. Por tanto, la Carta Magna es el máximo acuerdo popular que surge del poder constituyente del pueblo y la base para toda democracia representativa (Wolfgang Bockenforde, 2000: 162, 175 y 176). Retomando a Bickel (1986: 17), el sistema contramayoritario otorga estabilidad a una democracia, ya que otorga la posibilidad de echar atrás una decisión tomada por la mayoría.

Las cuestiones más controversiales son quizá uno de los aspectos que otorgan mayor validez a la intervención de las cortes<sup>5</sup>. Cuando una sociedad o grupo se encuentran en pugna por una controversia, los tribunales pueden fungir como mediadores, escuchando a las partes en conflicto y buscando una salida que satisfaga a los involucrados y, en ocasiones, se desempeñan como árbitro fallando a favor de un sector. En ambas circunstancias, los jueces auxilian desactivando la tensión de la sociedad al otorgar una respuesta al problema (Dworkin, 2008: 177).

Empero, hay que mencionar que las instancias judiciales no son la panacea en la resolución de conflictos. Las cortes también cometen errores y no están exentas de ser corrompidas o influenciadas para la solución de una controversia. De acuerdo con Waldron (2005: 354), incluso en Estados Unidos, considerado el país modelo respecto a la intervención de los tribunales, la Suprema Corte ha realizado decisiones cuestionables a lo largo de su historia, como sucedió en los casos Dred Scott y Korematsu<sup>6</sup>, por mencionar algunos.

Por tanto, ante la resolución de decisiones controvertidas, no existen respuestas en la teoría jurídica, política, sociológica y económica y, (agrego) en coyunturas políticas complejas, sobre todo cuando se analizan asuntos polémicos. Ante dicho contexto, la mejor salida con la que cuentan los tribunales es argumentar y lograr el mejor razonamiento posible a favor de una postura, (Dworkin, 2012: 397), debido a que la resolución debe convencer y sentar la

---

<sup>5</sup> Incluso, para quienes se han pronunciado a favor del legislativo como instancia final en la resolución de conflictos, consideran importante que los tribunales otorguen su punto de vista en asuntos controversiales y de esta forma se genere un debate que retome la opinión de la ciudadanía, a pesar de que la asamblea sea quien determine la solución (Linares, 2008).

<sup>6</sup> Entre los casos más cuestionados en la historia de la Suprema Corte de Estados Unidos se encuentran el de Dred Scott y el de Korematsu. El primero refiere a la solicitud de libertad (en la década de 1850) por parte del esclavo Scott al vivir durante algunos años en un estado abolicionista, al respecto la corte negó la libertad al demandante y el suceso es considerado uno de los elementos que determinaron el estallido de la guerra civil en dicho país. El segundo versa sobre el cuestionamiento que el ciudadano Korematsu realiza a la decisión del presidente Roosevelt de reubicar en campos de concentración a más de 70 mil ciudadanos estadounidenses de ascendencia japonesa durante la segunda guerra mundial (Breyer, 2017: 77-96 y 258-282).

base de la dirección que la sociedad y las instituciones seguirán al interpretar las leyes (Breyer, 2017: 93).

En conclusión, ante la primera controversia, la presente investigación considera adecuada la intervención de las cortes en asuntos políticos y que las mismas cuenten con la máxima autoridad interpretando la Constitución. Debido a que los tribunales son garantes de la Carta Magna, que emana de la soberanía popular (la cual sienta las bases jurídicas de toda democracia), protege y amplía los derechos de la ciudadanía (entre ellos, grupos en situación de vulnerabilidad) y teóricamente auxilian en el equilibrio entre los poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo).

La segunda controversia es más sobre el impacto que tiene la mayor presencia de las cortes en la política en regímenes democráticos, es decir, si la judicialización beneficia o desgasta a las democracias<sup>7</sup>. En principio, la participación de las cortes en asuntos políticos tomó mayor relevancia después de la Segunda Guerra Mundial, tras analizar que el surgimiento de los totalitarismos en Alemania e Italia habían sido producto de una ausencia de equilibrio de poderes, pues contaban con legislativos fuertes sin contrapeso o restricción alguna. A partir de entonces, para las democracias de la postguerra la noción de democracia es más que una simple idea del principio mayoritario<sup>8</sup>, y los tribunales se han convertido en los encargados

---

<sup>7</sup> La judicialización no es un tema exclusivo de los regímenes democráticos (a pesar de que en América Latina a partir de la década de los ochenta es un rasgo notorio de las democracias contemporáneas apelar a los tribunales), es un fenómeno que también ocurre y ha sido analizado en autoritarismos, pero considerando que la presente investigación se centra en la judicialización en democracias no se desarrollará el tema.

Al respecto, algunos estudios abordan el tema del fortalecimiento del poder judicial como una herramienta para legitimar regímenes autoritarios, como el trabajo de Ginsburg y Moustafa (2008, 4) en donde identifican cinco funciones principales de los tribunales en este tipo de regímenes.

Otros autores, como Aydın-Çakır (2014: 490), investigan la relación entre la judicialización y el desgaste de los regímenes autocráticos, partiendo del supuesto de que la oposición puede encontrar en los tribunales un aliado y un mecanismo para cuestionar las acciones del gobierno que conduzcan a una transición a la democracia.

Una investigación más al respecto es la realizada por Hilbink (2014), que analiza por qué los jueces electos durante la democracia chilena apoyaron y justificaron la dictadura de Pinochet en los años ochenta.

No obstante, en las investigaciones que analizan el fortalecimiento de las cortes en autoritarismos refieren al fenómeno como politización de la justicia más que judicialización de la política. El argumento al respecto estriba en señalar que en regímenes autocráticos los tribunales son sometidos por el poder político del legislativo o el ejecutivo. Por tanto, existe una preeminencia del poder político sobre el jurídico, mientras que la judicialización implica una supremacía constitucional ejercida desde los tribunales.

<sup>8</sup> Uno de los argumentos que se utilizan para cuestionar la judicialización es el referente a que desgasta a los regímenes democráticos porque las cortes atentan contra la elección popular, el principio mayoritario de toma de decisiones (Miller, 2004: 597). Sin embargo, como se ha mencionado en la primera parte del apartado, no es así, debido a que los tribunales son los guardianes de la Constitución y su correcta aplicación, la cual establece generalmente las bases de la democracia en un país.



de proteger los derechos de los ciudadanos al interpretar las leyes y evitar la concentración de poder en una institución (Hirschl, 2004: 2).

Los argumentos que señalan a la judicialización como perjudicial para las democracias, a pesar de no ser su responsabilidad, son: las resoluciones a favor de minorías con poder económico o político y la incapacidad de las cortes de hacer cumplir sus resoluciones.

En América Latina se considera que las cortes pueden resultar dañinas para las democracias cuando benefician a grupos específicos de la sociedad con poder económico y político<sup>9</sup> (Sieder, Schjolden y Angel, 2008: 16). De esta forma se genera un ambiente de injusticia e inequidad entre los ciudadanos de un país, el cual puede culminar con cuestionamientos a las instituciones de representación y al régimen democrático<sup>10</sup>. Sin embargo, en este argumento se confunde que se trata de una politización de la justicia más que de una consecuencia negativa de la judicialización que grupos de poder económico y político intervengan en las decisiones judiciales.

En cuanto a método de exigencia política, la mayor participación de las cortes en algunos países como Argentina han tenido el objeto de solicitar la defensa de los derechos contra acciones del Estado (amparo), aclaraciones de acciones gubernamentales o en algunos casos el incumplimiento de promesas durante el mandato. De esta forma, la ciudadanía recurre a la presión judicial para obtener una respuesta y de esta manera se genera una rendición de cuentas de las acciones de los gobiernos, quienes se ven obligados a responder a las resoluciones de los jueces (Smulovitz, 2008: 303). Pero debe acotarse que no en todos los países los ciudadanos cuentan con mecanismos legales para solicitar el esclarecimiento de la toma de decisiones y no debe responsabilizarse a los tribunales por ello.

Como instrumento que beneficia el equilibrio de poderes, las cortes han auxiliado limitando las acciones del Ejecutivo o el Legislativo con base en la Constitución. Y, en algunas

---

<sup>9</sup> Cuando los jueces favorecen a grupos específicos después de recibir presiones del poder político o se presenta un conflicto de intereses, se habla de la politización de la justicia debido a que se desvirtúa la labor de los tribunales (Ferejohn, 2002).

<sup>10</sup> En ocasiones los tribunales no pueden hacer cumplir sus resoluciones debido a que requieren del apoyo político del Legislativo o el Ejecutivo para su cumplimiento, en algunas situaciones por medio de la fuerza. En este sentido, si la población entrega su confianza en un sistema incapaz de hacer cumplir sus resoluciones, el desencanto puede aumentar contra el Poder Judicial y también contra las instituciones de representación popular que no secundan sus decisiones (Sieder, Schjolden y Angel, 2008: 14) (Smulovitz, 2008: 395).

ocasiones, han resuelto conflictos entre los mismos, como ha sucedido con los juicios políticos a los presidentes en América Latina (Pérez-Liñán, 2009).

Como mediador de conflictos, las cortes han participado en la solución de conflictos armados entre el Estado y rebeldes, participando en la construcción de mesas de diálogo y la desactivación de la disputa, con lo cual terminan con luchas de varios años, como ha sucedido en América Latina (Ríos-Figueroa, 2016).

Por último, la judicialización se ha presentado en ocasiones por solicitud de las instituciones representativas, quienes prefieren que las cortes resuelvan conflictos complejos cuya resolución implica una mala percepción y desgaste institucional sin importar la respuesta que se dé al problema. Para Hirschl (2006: 723), este tipo de asuntos son de política pura (*pure politics*)<sup>11</sup>, porque tienden a definir y dividir la política de un país, como ha sucedido en la planificación de seguridad nacional, cambios del régimen político, procesos de construcción de nación, asuntos de justicia restaurativa o identidad colectiva, procesos electorales, entre otros.

Retomando a Shapiro (1994: 11), “Los jueces tal vez no sean mejores que los políticos, pero son diferentes” [Traducción propia]. Por tanto, a pesar de que la judicialización puede generar algunos inconvenientes a las democracias, sobre todo a las más jóvenes, sus beneficios son mayores, ya que las cortes son una institución fundamental en la defensa de los derechos humanos, como método de presión política para la respuesta a promesas o acciones políticas, en la continuidad del equilibrio de poderes y en la desactivación de conflictos políticos y sociales.

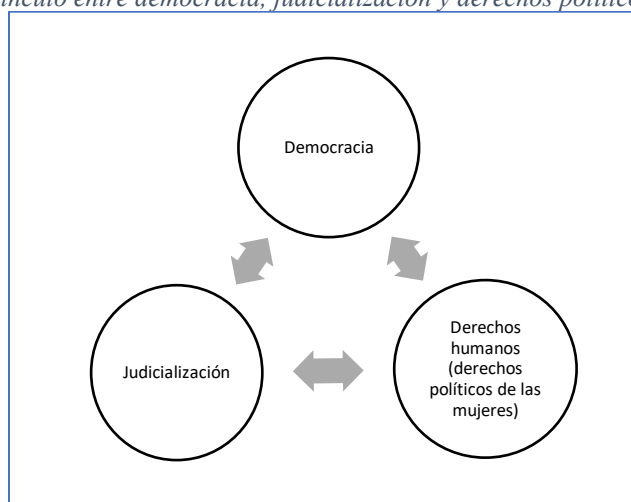
---

<sup>11</sup> “Empiezo por distinguir tres categorías amplias de judicialización: (1) la difusión del discurso legal, la jerga, las reglas y los procedimientos en la esfera política y los foros y procesos de formulación de políticas; (2) la judicialización de las políticas públicas a través de una revisión administrativa y judicial ‘ordinaria’; y (3) la judicialización de la ‘política pura’: la transferencia a los tribunales de asuntos de naturaleza e importancia política absoluta, incluyendo la legitimidad del régimen central y las cuestiones de identidad colectiva que definen (y con frecuencia dividen) políticas completas” (Hirschl, 2006: 723) [Traducción propia].

### 1.3. La defensa judicial y los derechos políticos

La expansión de los derechos humanos y la convergencia global, como se ha explicado con anterioridad, son uno de los elementos que han propiciado la judicialización de la política en distintos países del orbe (Gonzalo Farrera, 2012: 175; Chien-Chih, 2015: 11 y 12; Hirschl, 2011: 261). Además, los derechos políticos son considerados el vínculo entre derechos humanos y democracia, sobre todo a partir de la internacionalización de los derechos humanos (Thompson, 2017: 312). Pero ¿por qué los derechos políticos son considerados como derechos humanos?, ¿qué son los derechos políticos? Y ¿cuál es la importancia de los derechos políticos y su judicialización en las democracias?

*Diagrama 1. Vínculo entre democracia, judicialización y derechos políticos de las mujeres*



*Fuente: Elaboración propia*

Tradicionalmente, los derechos políticos han sido un tema de derecho constitucional a partir del surgimiento de las democracias representativas, debido a que ante su posible vulneración podían interponerse mecanismos previstos en la defensa de los derechos del individuo que se estipulaban en la Constitución (Picado, 2007: 49).

El proceso de expansión de los derechos políticos y su configuración como derechos humanos comienza con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>12</sup>

<sup>12</sup> La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, menciona por vez primera para la región tanto al voto como a la participación en la esfera gubernamental como parte de los derechos humanos (Picado, 2007: 53).

y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>13</sup>, ambas aprobadas en 1948. En los dos documentos se establecen una serie de derechos relacionados con la democracia y su ejercicio, como una lista de atributos del ser humano reconocidos en los textos mencionados (Thompson, 2017: 312; Picado, 2007: 49).

Los tratados fueron revestidos de mayor precisión y seriedad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como con la construcción de los sistemas universales y regionales de protección de derechos del hombre configuraron a los derechos políticos como parte de los derechos humanos, aunque con la restricción de ser sólo aplicable para la condición de ciudadanía, la cual es más restringida que la de toda persona (Thompson, 2017: 312-313).

Con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>14</sup> se consagró la relación entre democracia (representativa) y derechos humanos, debido a que se dejó de considerar en general la participación política y, a partir de entonces, los ejercicios electorales deben de contar con ciertas condiciones para que puedan ser considerados como válidos (Thompson, 2017: 314).

Para América Latina, los organismos internacionales regionales han jugado un papel importante para el reconocimiento y defensa de los derechos políticos. A partir de 1969, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José), se incluyeron los derechos políticos y el conocimiento en caso de violaciones a la participación política por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>15</sup> (Thompson, 2017: 314). Estos cambios estuvieron acompañados de los procesos de transición a la democracia y la creación

---

<sup>13</sup> La Asamblea General de la ONU aprobó y proclamó como parte de los derechos humanos la participación, el acceso a las funciones públicas en igualdad de condiciones y al sufragio universal, a la reunión y asociación pacífica (Picado, 2007: 54).

<sup>14</sup> El artículo XX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre señala que “toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. Derecho de sufragio y participación en el gobierno”. Información disponible en <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>>. (Consulta: 7-08-2019).

<sup>15</sup> La relación entre democracia y derechos humanos intentaría consolidarse con la adopción de la Carta Democrática Interamericana en septiembre de 2001 al establecer que un “Estado solicite ayuda a la OEA o que esta se interese en caso de que se considere que hay una amenaza a la estabilidad democrática y aun la exclusión de un gobierno si hay ruptura del orden democrático” (Thompson: 2017: 315).

de organismos de administración y justicia electoral que han sido elementales para la defensa y protección de los derechos políticos en los países latinoamericanos.

Los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos; por ende, se derivan dos implicaciones: a los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos<sup>16</sup>, así como los instrumentos específicos de protección y el acceso a sistemas internacionales. Y, a la vez, al constituirse como una categoría dentro de los derechos humanos, tienen características propias para que los procedimientos y principios se traduzcan en derechos que efectivamente se ejerzan (Picado, 2007: 50).

Los derechos políticos determinan a los ciudadanos como actores con poder político, ya que están directamente vinculados con la representación política, pues con la participación pública se integran los órganos de gobierno y así se denota la capacidad de influencia que tienen los miembros de la sociedad en su capacidad de influir en la toma de decisiones; ésa es su conexión con el desarrollo de todo Estado democrático (Hernández, 2007: 531).

En las democracias, la importancia de los derechos políticos estriba en su relación con la participación política, considerada esta última como la actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre su sistema de gobierno, la elección de sus representantes, la posibilidad de ser elegidos y ejercer cargos públicos, la participación en la elaboración de leyes y políticas públicas, así como el ejercicio de vigilar las funciones públicas encomendadas a sus representantes (Picado: 2007: 48).

Es prudente señalar que anteriormente existían mayores limitantes causales de los derechos políticos, debido a la restricción del voto a la mujer, la edad para votar era mayor, así como la existencia de condiciones como posición económica o determinado nivel de alfabetismo para ejercer el voto (Picado, 2007:50).

Los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles, como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, como una derivación de manifestaciones de libertad y por exigir un “no hacer” por parte del Estado para que se

---

<sup>16</sup> Como es la aplicación del principio *pro homine*, referente a la aplicación de distintas interpretaciones de una norma de modo que se elija aquella más extensiva y se desecha la más restrictiva, es uno de los elementos de los derechos humanos que son aplicados a los derechos políticos por parte de las cortes (Thompson, 2017: 318), lo que ha propiciado la importancia de la labor de las instancias judiciales en la defensa y ampliación de los derechos políticos.

respeten. Pero una diferencia entre los derechos civiles y los derechos políticos es la relación entre el ciudadano y el poder: mientras los primeros implican independencia del individuo frente al Estado, los segundos confieren legitimidad a las autoridades y al régimen mediante su ejercicio; es la presencia de las personas en la esfera pública y de decisión (Picado, 2007: 50-51).

Entre los derechos políticos se reconocen: el derecho al voto, el derecho a ser electo, el derecho a participar en el gobierno y participar en sus funciones públicas, el derecho de petición, el derecho de reunión o derecho de asociación con fines políticos<sup>17</sup>. Cada uno de ellos permite el fortalecimiento de una democracia al incentivar el involucramiento de la ciudadanía en la esfera pública.

Los derechos políticos tienen una connotación electoral, debido a que es el mecanismo por el que la ciudadanía elige a sus representantes o puede ser designada para un cargo por medio del voto en elecciones representativas, así como en procesos de participación ciudadana (Hernández, 2007: 534).

En las últimas décadas se ha buscado la expansión de los derechos políticos, en especial, en sectores tradicionalmente marginados, como son: indígenas, afrodescendientes, mujeres, jóvenes y personas con capacidades diferentes. Grupos que contaban con el derecho al voto, pero que no eran considerados en el sufragio pasivo, es decir, como candidatos en los procesos electorales (Picado, 2007: 57; Cabreja Polanco: 2012: 71).

---

<sup>17</sup> El derecho al voto es la facultad de todo ciudadano de elegir a sus representantes en la esfera estatal (Picado, 2007: 51; Thompson, 2017: 316; Hernández, 2007: 534). Debe darse en un contexto de elecciones periódicas, auténticas al existir incertidumbre acerca del resultado, con competencia real, que se den por sufragio universal e igual (una persona, un voto), con voto secreto y la garantía de la libre expresión (Thompson, 2017: 316).

El derecho a ser electo o electa es la posibilidad de que toda persona pueda presentarse como candidato a desempeñar cargos o funciones públicas (Picado, 2007: 51; Thompson, 2017: 316).

El derecho a participar en el gobierno y participar en sus funciones públicas implica que los ciudadanos sean admitidos en el ejercicio de cargos y funciones como funcionarios públicos (Picado, 2007: 51; Thompson, 2017: 316; Hernández, 2007: 534).

El derecho de petición, considerado como una categoría de rendición de cuentas, es la posibilidad de los ciudadanos a solicitar información sobre las acciones realizadas por órganos públicos específicos (Picado, 2007: 51; Hernández, 2007: 534).

El derecho de reunión con fines políticos, referente a la discusión entre un grupo de personas sobre problemas que competen a la comunidad o a una parte de ella (Picado, 2007: 51; Hernández, 2007: 534).

Y el derecho de asociación con fines políticos, la posibilidad de organizar grupos o partidos políticos con el objetivo de perseguir fines comunes entre un grupo de personas al interior de una comunidad (Picado, 2007: 51; Hernández, 2007: 534).

A pesar del avance en la democracia electoral en las últimas décadas en América Latina, aún persisten desafíos, entre los que destacan mejorar la calidad de la democracia y crear condiciones para una efectiva garantía de los derechos políticos de los ciudadanos (Cabreja Polanco: 2012: 65 y 68), “ya no se trata del sufragio ni de la mera posibilidad de ser postulado a un cargo público, sino de cómo traducir la diversidad de nuestras sociedades en un abanico más representativo en los ámbitos de decisión pública. Y ahí, todavía tenemos mucho terreno por recorrer” (Picado, 2007: 59).

En América Latina los derechos políticos, al contar una parte de ellos con una connotación electoral, tienen instancias jurisdiccionales a las que los ciudadanos pueden acudir para hacer valer sus derechos individualmente o de forma colectiva. La mayoría de los países en la región cuentan con tribunales especializados en materia electoral, como consecuencia del proceso de democratización de la región durante las últimas décadas del siglo XX. Instituciones que han llevado a cabo la protección y expansión de los derechos políticos de la ciudadanía por medio de las sentencias que elaboran.

La mayor relevancia de los derechos políticos en las democracias contemporáneas, su reconocimiento como derechos humanos, la creación y fortalecimiento de instituciones judiciales y el acceso de la ciudadanía a las mismas han sentado la base para la judicialización de diversos asuntos político-electorales, entre ellos, el acceso de las mujeres a cargos de representación popular.

El movimiento de la promoción y la defensa de los derechos políticos de las mujeres es uno de los movimientos internacionales y regionales en la defensa de los derechos políticos en distintas arenas: la creación de instrumentos internacionales de apoyo, el impulso de creación o modificación de normatividad por la vía legislativa y judicial cuando se incumple con la ley o se intenta generar una ampliación de derechos.

En conclusión, el reconocimiento de la importancia de los derechos políticos como herramienta del fortalecimiento de las democracias durante la segunda mitad del siglo XX generó las condiciones adecuadas para otorgarle visibilidad a grupos históricamente marginados del sufragio pasivo, los cuales han luchado en las últimas décadas por proteger y ampliar sus derechos, como sucede con las mujeres, en especial, con el derecho a ser votadas y el derecho a participar en el gobierno. En el siguiente apartado se describe

brevemente la forma en que las mujeres han reivindicado sus derechos en las últimas décadas, haciendo énfasis en el acceso a los cargos de representación política en América Latina.

#### 1.4. La defensa judicial de los derechos políticos de las mujeres

Uno de los logros del feminismo moderno ha sido lograr la sensibilización respecto a los derechos de las mujeres en el seno de algunos organismos internacionales, como es el caso de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Sobre todo a partir de 1975, cuando la ONU convocó a realizar cuatro conferencias mundiales sobre las mujeres y colocó en el centro del debate los derechos de las mujeres<sup>18</sup> (Philipp, 2010: 145).

A partir de estas conferencias, sobre todo de la última, en Beijing, comenzó la tendencia a hacer efectivo el derecho de las ciudadanas a ser votadas y a construir mecanismos que garanticen el acceso equitativo de las mujeres al poder político, como sucede con las acciones afirmativas, entre ellas, las cuotas de género (Picado, 2007: 58; Cerva y Ansolabehere, 2010: 9).

El arribo de las acciones afirmativas tuvo una discusión conceptual e institucional previa referente a los derechos políticos de las mujeres que transitó por dos sendas que llegan a entrecruzarse. En la senda conceptual, el debate gira en torno a dos nociones sobre la igualdad política: la primera, donde igualdad refiere a homogeneidad en un orden que supone simetría

---

<sup>18</sup> La primera conferencia se celebró en la Ciudad de México en 1975, en donde se discutió la situación social de las mujeres y el alcance mundial sobre la igualdad de género. Como parte de las conclusiones del evento, se exhortó a los gobiernos a establecer estrategias nacionales y a plantear metas para fomentar la participación equitativa de las mujeres (Philipp, 2010: 145).

Entre la primera y segunda conferencia se aprobó, por parte de la Asamblea General de la ONU, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en 1979, la cual ha sido denominada como la carta de los derechos humanos de la mujer (Philipp, 2010: 146).

La segunda conferencia se desarrolló en Copenhague, Dinamarca, en 1980. Ahí se examinaron y evaluaron los trabajos realizados a partir de la primera reunión y se establecieron tres áreas de trabajo: igualdad de acceso a la educación, las oportunidades de empleo y los servicios adecuados de atención a la salud (Philipp, 2010: 146-147).

La tercera conferencia fue en Nairobi, Kenia, en 1985, en donde se identificaron tres medidas a seguir: medidas constitucionales y jurídicas, medidas referentes a la igualdad en la participación social, y medidas referentes a la igualdad en la participación política y en la toma de decisiones (Philipp, 2010: 147).

La cuarta y última conferencia fue en Beijing, China, es considerada la que generó una transformación fundamental al adoptar el enfoque de género, reconociendo de esta manera que toda estructura social y todas las relaciones entre hombres y mujeres en el interior de la estructura debían ser evaluadas (Philipp, 2010: 147) (ONU, 2014: 140). Además, se identificaron doce esferas de participación y, en materia político electoral, destacan la idea de promover y proteger los derechos políticos de las mujeres (ONU, 2014: 141). Mientras que en las medidas sugeridas se menciona el impulso de las acciones afirmativas por parte de los países y partidos políticos (ONU, 2014: 142).



formal de los sujetos y, por tanto, en esta idea el ciudadano es un ente abstracto, sin sexo. Y la segunda, donde el principio de igualdad reconoce la existencia de diferencias que existen en toda comunidad política, en donde concurren una serie de categorías, entre ellas la de género<sup>19</sup> (Cerva y Ansolabehere, 2010: 10; Facio, 2008: 38; Bodelón, 1998: 8; Pitch, 2010: 454; Scott, 1988: 107).

La igualdad, en teoría política sobre los derechos, ha significado identidad y similitud sobre la base de un ideal abstracto, consecuencia de determinados contextos. La lucha feminista en sus inicios se enfocó en el reconocimiento de igualdad de las mujeres con los hombres, con las diferencias mutuas y con igual derecho a tener derechos. Como consecuencia, la doctrina de igualdad de derechos favoreció en algunos aspectos a las mujeres y, al mismo tiempo, evidenció numerosos problemas más, producto de desigualdad social y económica (Cerva y Ansolabehere, 2010: 14-15; Facio, 2008: 25; Bodelón, 1998: 3).

En cambio, la noción de igualdad donde se reconocen las diferencias y, por ende, las dificultades que tienen diferentes sectores de la sociedad es donde se impulsan las medidas afirmativas o medidas positivas, entendidas como regulaciones que otorgan un tratamiento especial a las personas o grupos que tienen alguna desventaja social, política u otras (Cerva y Ansolabehere, 2010: 11; Scott, 1988: 107; Pitch, 2010: 454).

La legitimación y adopción de dichas medidas, en el caso de las mujeres, es porque se reconocen las diversas situaciones de desigualdad y discriminación que se derivan de su condición de género. Las cuotas de género son el ejemplo de transformaciones institucionales con el propósito de disminuir la brecha de desigualdad del ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres a partir de acciones de las instituciones y el poder político (Cerva y Ansolabehere, 2010: 11; Pitch, 2010: 454 y 455).

La noción de equidad de género muestra los diferentes puntos de partida entre hombres y mujeres, como consecuencia de la asignación tradicional de roles de género. Al considerar las necesidades diferentes, propicia también un trato distinto con base en la equivalencia en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades. Por tal razón, el principio de

---

<sup>19</sup> “La elección de apoyar la igualdad, o, por el contrario, erigir a la diferencia como sustento de las demandas feministas ha significado un conflicto en la orientación de las estrategias seguidas, invisibilizando la interdependencia de ambos conceptos” (Cerva y Ansolabehere, 2010: 14).

equidad de género suele incluir medidas o acciones institucionales para compensar y subvertir las desventajas históricas de las mujeres, como sucede con las cuotas de género, que buscan contribuir a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de ingresar a cargos con poder político, mecanismos temporales que permiten avanzar hacia democracias paritarias (Facio, 2008: 35; Cerva y Ansolabehere, 2010: 16-19; Bodelón, 1998: 14).

El establecimiento y reglamentación de las cuotas de género se ha desarrollado en las legislaciones electorales y en las leyes partidistas a partir de la década de los noventa en América Latina como producto de negociaciones que mujeres y hombres impulsaron a cambio del apoyo de otras leyes; proceso en el que Argentina fue el primer país en instaurarla en 1991 y Chile el último en 2017. En la actualidad, en la región todos los países, con excepción de Guatemala, cuentan con esta acción afirmativa (Cerva y Ansolabehere, 2010: 20, Freidenberg, 2019).

Las cuotas de género surgen en el ámbito legislativo, tienen su origen en la reglamentación de los partidos socialdemócratas escandinavos y se han extendido a las candidaturas de cargos electivos (Cerva y Ansolabehere, 2010: 20). Además, como se ha mencionado, los organismos y tratados internacionales han sido de gran importancia para su expansión, sobre todo después de la conferencia de Beijing.

Sin embargo, las leyes de cuota de género no han logrado por sí mismas hacer valer los derechos políticos de las mujeres por muy ambiciosas que sean en su redacción. Las resistencias en el espacio político continúan, ya que los partidos políticos son los que buscan recovecos legales o cuestionamientos constitucionales para evitar cumplir con las acciones afirmativas que ellos mismos aprobaron en el Congreso (Cerva y Ansolabehere, 2010: 21; Alanís Figueroa, 2017: 161; Freidenberg, 2019).

Ante tal situación, las cortes han adquirido relevancia al resolver controversias que han surgido con la creación de las leyes de cuotas y el incumplimiento de éstas. De forma individual o colectiva, las ciudadanas y los ciudadanos han recurrido a la judicialización de las acciones afirmativas al encontrar en la vía jurisdiccional el espacio para la defensa de sus derechos.

En América Latina las cortes han contribuido en la protección de los derechos políticos de las mujeres al fortalecer las cuotas de género, al determinar su constitucionalidad, interpretándolas para su aplicación, subsanando vacíos legales con la creación de jurisprudencia, al interpretar y aplicar el principio de paridad, sancionando a los actores políticos que incumplen con la normatividad y exigiendo a los partidos que incluyan en sus estatutos cuotas de género. En diversas ocasiones, estas acciones han sido consecuencia de un litigio estratégico comandado por grupos de mujeres y, de igual forma, estos criterios se han incorporado a la labor judicial con perspectiva de género (Freidenberg, 2019, González Oropeza, Gilas y Báez, 2016: 184; Alanís Figueroa, 2017: 153).

Sin embargo, también hay casos en los que los tribunales han fallado en contra de los derechos políticos de las mujeres, al determinar que las cuotas de género son leyes inconstitucionales y por ende deben ser derogadas de la legislación, como sucedió en Italia, España, Francia<sup>20</sup>, Colombia, Venezuela, Ecuador, etc. Y, en otros casos, las cortes deciden no analizar las demandas o resuelven como legales acciones partidistas que incumplen con las acciones afirmativas (Alanís Figueroa, 2017: 158; Scott, 2012: 78:85).

En síntesis, a pesar de que los tribunales en América Latina no han fallado en todas sus sentencias a favor de las cuotas de género, la vía jurisdiccional se ha convertido en una alternativa que han utilizado las mujeres con el propósito de defender sus derechos políticos.

### 1.5 Tribunales especializados en materia electoral: la excepcionalidad latinoamericana

Las elecciones son la principal vía por la cual la ciudadanía participa en la toma de decisiones en política, por tanto, el sufragio es un derecho fundamental que posibilita la representación, integra gobiernos y otorga legitimidad al Estado al estar integrado por ciudadanos que cuentan con un respaldo popular (Sobrado González, 2006: 159).

---

<sup>20</sup> En Francia, durante el proceso de inserción de la ley de paridad (*parité*), que generó revuelo en la clase política, sobre todo al interior de los partidos políticos y entre los legisladores, se solicitó la intervención del Consejo Constitucional en diversas ocasiones con motivo de resolver la constitucionalidad de la ley (Scott, 2012: 78:85).

Los comicios también pueden generar conflictos políticos en materia electoral cuando un actor violenta la normatividad y uno más denuncia dicho acto, estas situaciones se resuelven en sede administrativa y, en segunda instancia, en una jurisdiccional dependiendo de la infracción. La justicia electoral tiene un objetivo, que existan garantías que hagan creíbles y confiables las elecciones, debido a que estas controversias involucran, en algunos casos, al sufragio y la participación política, los cuales son derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Podemos inferir, para América Latina, que "...democracia y justicia electoral han llegado a ser conceptos indisolubles: la segunda como pieza primordial de la arquitectura de la primera..." (Sobrado González, 2006: 160-161).

Podemos definir la justicia electoral como una serie de medios y mecanismos legales con que cuenta un país para garantizar las acciones, los procedimientos y las decisiones en un proceso electoral que se desarrolla conforme a la ley, así como la protección, restauración o reparación de los derechos políticos de la ciudadanía (Orozco Henríquez, 2010: 9; Orozco Henríquez 2019: 10).

Es importante tener en cuenta que un sistema de justicia electoral es garante de elecciones libres, justas y auténticas, porque su ausencia puede agravar los conflictos que se presentan en los procesos electorales. Por tanto, se trata de una condición necesaria para el desarrollo de elecciones democráticas. Debido a que la principal labor de un sistema de justicia electoral es proteger los derechos políticos de la ciudadanía antes, durante y después de un proceso electoral, todo sistema de justicia en materia electoral debe contar con mecanismos legales para que se atiendan y resuelvan todo tipo de quejas, en especial aquellas relacionadas con la posible violación de derechos (IDEA, 2011: 7 y 8).

Son cuatro los modelos de justicia electoral, a partir de la naturaleza de la institución encargada de emitir la resolución final sobre las impugnaciones referentes a la validez y los resultados de elecciones legislativas nacionales (en su caso, federales) y en países con regímenes presidenciales: a) un órgano legislativo, b) un órgano jurisdiccional (encomendado a una de las siguientes cuatro clases de órganos: i. Tribunal ordinario del Poder Judicial, ii. Tribunal o Consejo constitucional, iii. Tribunal administrativo o iv. Tribunal electoral especializado –sin atribuciones administrativas...–), c) un Órgano administrativo electoral (OAE) con atribuciones jurisdiccionales y d) un órgano *ad hoc*

transitorio (ya sea de origen nacional o internacional) (IDEA, 2011: 8 y 15; Orozco Henríquez, 2019: 54-55) (véase la Tabla 1 en la p. 33).

El sistema de justicia a cargo de un órgano legislativo es aquel que se encuentra en manos de las propias cámaras legislativas o uno de sus comités o comisiones. En este caso, son los legisladores electos quienes deciden la validez de la elección en la que fueron votados y, en caso de presentarse, también resuelven las impugnaciones. Se trata del sistema más antiguo y su origen está relacionado con los inicios de los parlamentos. Actualmente ya no existen sistemas conferidos exclusivamente al Legislativo, Estados Unidos contó con este sistema en sus primeros años como nación independiente, pero ahora tiene un sistema mixto (legislativo-jurisdiccional) porque las elecciones son reguladas por autoridades de las entidades federativas, combinando impugnaciones ante un Tribunal ordinario local y, previo a la revisión por parte de la Suprema Corte de las decisiones judiciales estatales o en su caso en materia de constitucionalidad, también por la Cámara de Representantes o el Senado del Congreso de acuerdo a las elecciones de sus mismos miembros (Orozco Henríquez, 2019: 57-59).

El segundo sistema de justicia electoral es aquel en el que la acción de juzgar y calificar las elecciones materialmente tiene una naturaleza jurisdiccional. El modelo fue establecido por primera vez en Gran Bretaña a finales del siglo XIX y, desde entonces, es el más difundido en todo el mundo (Orozco Henríquez, 2019: 61). Este sistema puede dividirse en cuatro, con base en la naturaleza del órgano que está facultado para la resolución final de la elección impugnada:

- I. Tribunal ordinario del Poder Judicial (generalmente la Suprema Corte): son tribunales no especializados en materia electoral, que forman parte del Poder Judicial y de los cuales con frecuencia la Suprema Corte es la instancia de forma directa. El modelo es el más difundido y surge en Inglaterra, donde continúa vigente al igual que en otros países (Orozco Henríquez, 2019: 63).
- II. Tribunal o Consejo constitucional, cuyo origen se encuentra en el modelo de Corte constitucional de Austria de 1920, donde un órgano jurisdiccional es el encargado de interpretar la Constitución y otorgar validez a las elecciones como última instancia, debido a que un tribunal electoral es el encargado de emitir la primera sentencia. En

este modelo se incluyen algunos de los tribunales especializados de América Latina, en virtud de que sus resoluciones llegan a ser susceptibles de revisión constitucional ante el Tribunal constitucional del país, como sucede en Bolivia, Guatemala y República Dominicana (Orozco Henríquez, 2019: 65-69).

- III. Tribunal administrativo u Organismo jurisdiccional administrativo (autónomo o perteneciente al Poder Judicial), el cual es encargado de emitir la resolución final de las elecciones impugnadas. Un ejemplo de este modelo es Colombia, en donde las quejas llegan al organismo de administración electoral (Consejo Nacional Electoral) y el Tribunal administrativo es el Consejo de Estado, en específico, la Sala de lo Contencioso Administrativo, también llamada Sección Quinta especializada en materia electoral, donde se impugnan los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral relacionados con el escrutinio general de votación, la declaración de validez de la elección y la expedición de las credenciales respectivas (Orozco Henríquez, 2019: 69-70).
- IV. El Tribunal especializado sin atribuciones administrativas, es decir, cortes o jurados en materia electoral que pueden pertenecer al Poder Judicial o ser autónomos, cuya facultad es resolver como instancia final las controversias en materia electoral. Este modelo apareció en América Latina en Uruguay con la Corte Electoral en 1924 y en Chile con el Tribunal Calificador de Elecciones en 1925. En la actualidad, es uno de los modelos más comunes en la región y es considerado un aporte al derecho electoral y la ciencia política (Orozco Henríquez, 2019: 70).

La aparición de los modelos de justicia electoral con naturaleza jurisdiccional son reflejo de la búsqueda, en cuanto al diseño institucional, de construir organismos más autónomos e imparciales respecto al poder político al sustraer del Legislativo la facultad de calificar los procesos electorales, con lo que se eliminan las implicaciones negativas que puede traer consigo ser juez y parte en las elecciones. De esta forma se edificaron las bases para la aparición del Órgano de administración electoral autónomo con atribuciones jurisdiccionales que es el siguiente modelo por describir.

El tercer sistema de justicia electoral es el Órgano de administración electoral autónomo con atribuciones jurisdiccionales, es decir que, además de organizar las elecciones, también se

encuentra facultado para realizar la labor jurisdiccional, pues puede resolver impugnaciones y emitir la resolución final de las mismas. Estos organismos también pueden ser considerados órganos jurisdiccionales por su competencia, por las garantías que gozan sus integrantes, que son similares a las de los jueces, y porque son la última palabra en la materia. Ejemplos de este modelo son el Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica y la Corte Electoral de Uruguay (Orozco Henríquez, 2019: 74-75).

Por último, el sistema de justicia electoral a cargo de un órgano *ad hoc* transitorio es un modelo de carácter excepcional o extraordinario, o sea, surge ante coyunturas específicas, donde se otorga a un órgano la facultad de resolver los conflictos electorales de manera provisional o transitoria. La adopción de este sistema puede ser producto de una respuesta institucional nacional (Nepal, 2008) o auspiciada por organismos internacionales (Camboya, 1993, o Bosnia y Herzegovina, 1996) con el propósito de celebrar una elección libre, justa y auténtica, en condiciones de igualdad y con miras a superar un momento de crisis en un determinado país (Orozco Henríquez, 2019: 77).

Tabla 1. Modelos de Sistemas de justicia electoral en el mundo

Nombre del modelo		Características	Ejemplos
Órgano legislativo		Es un órgano político quien califica y resuelve las elecciones	EUA** (1787)
Órgano jurisdiccional	Tribunal ordinario del P. Judicial (Tribunal o CSJ)	Las decisiones (que en el caso de América Latina puede ser un tribunal que ejerce funciones administrativas y/o jurisdiccionales) son impugnadas por cuestiones de inconstitucionalidad ante el respectivo tribunal o Corte Suprema	Inglaterra, Argentina***, Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela
	Tribunal o Consejo constitucional	Las resoluciones (que en el caso de América Latina puede ser un tribunal electoral que ejerce funciones administrativas y/o jurisdiccionales) pueden ser impugnadas exclusivamente por cuestiones constitucionales ante el tribunal constitucional respectivo	Austria, España, Portugal, Bolivia, Guatemala, República Dominicana
	Tribunal administrativo	Las impugnaciones en contra del Órgano de administración electoral son impugnables ante la justicia administrativa	Colombia y Finlandia
	Tribunal especializado sin atribución administrativa	Las decisiones del Órgano de administración electoral son impugnables ante el Tribunal especializado en materia electoral (de carácter autónomo o que pertenece al Poder Judicial)	Chile, Ecuador, México y Perú

Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional*	La impugnación de los resultados se presenta ante la institución que organiza la elección	Costa Rica, Nicaragua y Uruguay
Órgano transitorio	Organismo excepcional o transitorio que resuelve los conflictos electorales	Camboya 1993 y Nepal (2008)

*Elaboración con base en Orozco Henríquez (2019: 54-81).*

\* Para IDEA (2011) y Orozco Henríquez (2019) son considerados órganos de administración electoral con labor jurisdiccional, aunque debido a sus facultades legales son tribunales electorales autónomos con labor administrativa, debido a que lo que los diferencia de las cuatro subdivisiones al interior de órgano jurisdiccional es su autonomía respecto al Poder Judicial y que son la última instancia en materia electoral.

\*\* En la actualidad no existe la calificación por órganos legislativos puros y todos son mixtos, incluso el que prevalece en la actualidad en EUA (legislativo-jurisdiccional) porque las elecciones son reguladas por autoridades de las entidades federativas, combinando impugnaciones ante un tribunal ordinario local y, previo a la revisión por parte de la Suprema Corte de las decisiones judiciales estatales o en su caso en materia de constitucionalidad, también por la Cámara de Representantes o el Senado del Congreso de acuerdo a las elecciones de sus mismos miembros

\*\*\* El SJE de Argentina puede calificarse como mixto (legislativo-administrativo) porque la decisión final sobre la validez de las elecciones es atribución de un órgano político una vez que la Junta Nacional Electoral (organismo con naturaleza administrativa, pero funciones judiciales) decide sobre las impugnaciones realizadas a los resultados (Orozco Henríquez, 2019: 165).

Asimismo, algunos países cuentan con un sistema electoral federal (EUA, Canadá, Argentina, Brasil, México, Venezuela, Alemania, Austria y Suiza), es decir que además de los comicios nacionales también cuentan con organización y regulación de elecciones locales, los cuales pueden estar descentralizados como en Estado Unidos o centralizados como en Brasil y Venezuela o tener sistemas duales como en Argentina y México, pero que pueden ser impugnados ante cortes nacionales (Orozco Henríquez, 2019: 80-87).

La mayoría de los países de América Latina, durante el siglo XIX y gran parte del XX, contaron con un sistema de justicia electoral encomendado a un órgano legislativo (Orozco Henríquez, 2019: 93). Sin embargo, ante la desconfianza generada por diversos regímenes autoritarios, durante el siglo pasado, comenzaron a construirse nuevas instituciones autónomas respecto al gobierno en turno con el propósito de llevar a cabo tareas específicas del Estado, como lo es organizar procesos electorales (Lehoucq, 2002). En cuanto a la justicia electoral, se edificaron mecanismos legales pensando en casos extraordinarios como decidir al ganador en elecciones altamente competitivas y con una diferencia mínima entre el primer y el segundo lugar, pero el contexto de la región incentivó el ensanchamiento y especialización de los tribunales electorales (Staffan, 2011: 6).

En 1924 se creó la primera Corte Electoral en Uruguay, que junto al Registro Cívico Nacional se encargaba de los actos electorales previos a la elección, aunque la calificación de los votos



continuaba a cargo del Legislativo. Un año después, en 1925, nació el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, la primera corte especializada en el mundo en conocer y resolver la calificación definitiva de las elecciones presidenciales. El siguiente fue el Jurado Nacional de Elecciones de Perú en 1931, como órgano autónomo; seguido del Tribunal Superior Electoral de Brasil en 1934, constituido como órgano supremo y con facultades de administración electoral; el Consejo Nacional de Elecciones de Nicaragua en 1939, con la facultad de calificar las elecciones y resolver toda impugnación en la materia; así como el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica en 1949, también considerado como un cuarto poder debido a su autonomía y sus atribuciones. La historia de los modelos de justicia electoral en América Latina puede dividirse, con base en los órganos para resolver los medios de impugnación contra los resultados electorales, en tres etapas: I. la adopción de un modelo de justicia electoral a cargo del Legislativo, II. modelo de justicia electoral mixto jurisdiccional y legislativo y III. un modelo plenamente jurisdiccional que es el que predomina en la actualidad (Orozco Henríquez, 2019: 97-100).

A partir de tales antecedentes, en América Latina, durante el proceso de transición a la democracia que se vivió en la región a partir de la década de los setenta, comenzaron a surgir tribunales, cortes, jurados, juntas o consejos electorales que actualmente se encargan de las controversias en materia electoral (Orozco Henríquez, 2019: 99) (véase la Tabla 2).

*Tabla 2. Instituciones nacionales encargadas de la administración y la justicia electoral en América Latina en la actualidad*

<b>País</b>	<b>Órganos de administración y justicia electoral en América Latina</b>	<b>Modelo de la corte</b>
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Tribunal ordinario del Poder Judicial
Bolivia	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal o Consejo constitucional
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Tribunal ordinario del Poder Judicial
Chile	Servicio Electoral	Tribunal especializado sin atribución administrativa
	Tribunal Calificador de Elecciones	
Colombia	Consejo Nacional Electoral	Tribunal administrativo
	Consejo de Estado	
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional
Ecuador	Consejo Nacional Electoral	Tribunal especializado sin atribución administrativa
	Tribunal Contencioso Electoral	
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal ordinario del P. judicial
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal o Consejo constitucional
Honduras	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal ordinario del P. judicial

México	Instituto Nacional Electoral	Tribunal especializado sin atribución administrativa
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional
Panamá	Tribunal Electoral	Tribunal ordinario del P. judicial
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral	Tribunal ordinario del P. judicial
Perú	Oficina Nacional de Procesos Electorales	Tribunal especializado sin atribución administrativa
	Jurado Nacional de Elecciones	
República Dominicana	Junta Central Electoral	Tribunal o Consejo constitucional
	Tribunal Superior Electoral	
Uruguay	Corte Electoral	Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional
Venezuela	Consejo Nacional Electoral	Tribunal ordinario del P. judicial

*Elaboración propia con base en la Constitución y la ley electoral de los dieciocho países.*

Como parte del diseño institucional de los tribunales electorales en América Latina resaltan tres similitudes (son organismos jurisdiccionales, son especializados en materia electoral y todos son independientes del Poder Ejecutivo) y cuatro diferencias (la autonomía o pertenencia al Poder Judicial, la labor de la administración de las elecciones, las facultades del control de constitucionalidad y ser la última o máxima instancia en la materia) que se desarrollan a continuación.

La primera similitud es que todos los sistemas de justicia en materia electoral en la región son órganos jurisdiccionales, retomando la clasificación de IDEA (2011: 8-15) y Orozco Henríquez (2019: 54-81), incluyendo los casos de Costa Rica, Nicaragua y Uruguay, debido a sus competencias, que son la de organizar elecciones e impartir justicia en la materia, sus integrantes, que son jueces o individuos con una carrera o experiencia en la rama judicial, y porque sus decisiones no son cuestionadas ante ninguna otra corte (Orozco Henríquez, 2019: 75).

La segunda semejanza es que los tribunales son especializados en materia electoral, debido a que su creación y única labor es la de impartir justicia relacionada a la organización de las elecciones y la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos. Incluso el Consejo de Estado de Colombia<sup>21</sup>, debido a que la denominada Sección Quinta es la sala que se dedica exclusivamente a resolver asuntos relacionados con la materia electoral.

<sup>21</sup> En Colombia, el Consejo de Estado es el Tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad contra los decretos dictados por el Gobierno Nacional que no son

La construcción de tribunales especializados en materia electoral ha sido una alternativa de la región a la necesidad de la función de calificar elecciones alejándolas lo más posible de las asambleas políticas (el poder político), como ocurría con anterioridad, pues busca evitar en todo momento que el Poder Judicial (cuando tiene naturaleza autónoma), o por lo menos la Suprema Corte (cuando pertenece al Poder Judicial), sea cuestionado por la ciudadanía a consecuencia de emboscadas políticas partidistas. Por tal motivo, los tribunales electorales son considerados como un elemento que auxilió en los procesos de transición y consolidación democráticos en varios países latinoamericanos y son considerados como un aporte de la región a la Ciencia Política y el Derecho Electoral (Orozco Henríquez, 2019: 71 y 99).

Por último, en cuanto a las similitudes, todos los modelos de justicia electoral en América Latina son independientes del Poder Ejecutivo debido a los procesos de democratización, que, en su mayoría, consistieron en quitarle poder a los presidentes como respuesta al pasado autoritario en la región ejercido principalmente por dicho poder del Estado (Orozco Henríquez, 2019: 153).

En cambio, la primera diferencia institucional que tienen los tribunales electorales en América Latina es si pertenecen al Poder Judicial o si son autónomos respecto a los poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). La importancia del tema radica en conocer ante qué institución las cortes rinden cuentas. En ambos casos, en cuanto a la región, el objetivo ha sido alejar la impartición de justicia del poder político.

La segunda contrariedad tiene que ver con la administración electoral debido a que en algunos casos existe una institución encargada exclusivamente de la organización de las elecciones y el tribunal sólo imparte justicia en la materia, modelo que requiere de una adecuada redacción en la ley que deje en claro las competencias respectivas. El otro modelo es aquel en el que la misma corte lleva a cabo ambas tareas, la recomendación a este arquetipo, de acuerdo con Orozco Henríquez (2019: 76), es que lo más conveniente es no ser

---

competencia de la Corte constitucional, actúa como cuerpo supremo consultivo en asuntos de administración, prepara y presenta proyectos de reforma a la Constitución y otras leyes, conoce los casos de pérdida de investidura de los congresistas y de la acción de nulidad electoral, entre otros (Constitución Política de Colombia, 2019: art. 237). El Consejo de Estado está integrado por tres salas: 1. Sala Plena, 2. Sala de lo Contencioso Administrativo (integrada por cinco secciones, entre ellas la Sección Quinta, encargada de lo electoral) y 3. Sala de Consulta y Servicio Civil (Ley 270, 1996: art. 34 y 36). Información disponible en: <<https://www.ramajudicial.gov.co/>>. (Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2019).

juez y parte al mismo tiempo, considerando que una de las principales impugnaciones es referente a la organización de los comicios.

Las dos últimas diferencias son las de mayor impacto en los sistemas de justicia electoral en América Latina. El control de constitucionalidad, como se ha descrito en el capítulo uno, con base en Hirschl (2004), es una de las facultades que ha fortalecido a las cortes en todo el mundo al ser la última instancia en la interpretación de la Constitución y, sumado al control de convencionalidad en materia electoral, ha beneficiado la protección de los derechos políticos de los ciudadanos al colocar como prioridad los derechos de las personas<sup>22</sup>.

Para terminar, tenemos la característica de algunos tribunales electorales en la región de ser la última o máxima instancia en la materia, en otras palabras, que sus decisiones no pueden ser controvertidas ante ninguna otra corte<sup>23</sup>. Empero, en algunas partes del mundo existen instituciones regionales de protección a los derechos de los ciudadanos, como sucede con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en América Latina, la cual es una instancia externa a la cual pueden acudir los ciudadanos para poner en consideración de la institución el análisis de su caso y, de considerarlo pertinente, la CIDH puede llevar a cabo una sugerencia de interpretación distinta a la emitida por las cortes al interior de una nación (Medina Torres y Ramírez Díaz, 2015: 9).

Además de las similitudes y diferencias entre la mayoría de las cortes electorales en América Latina, conviene señalar que, en algunos países como Costa Rica y República Dominicana,

---

<sup>22</sup> El control de constitucionalidad versa sobre la facultad de interpretar la Constitución por parte de las cortes, mientras que el control de convencionalidad es favorecer la defensa de los derechos de los ciudadanos en la resolución de un conflicto legal.

<sup>23</sup> En el caso de Ecuador, el art. 437 constitucional menciona que cualquier ciudadano puede impugnar ante la Corte constitucional una acción extraordinaria de protección de sus derechos constitucionales, siempre que no se plantee durante el proceso electoral (Orozco Henríquez, 2019: 163).

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede cuestionar por medio de la acción de inconstitucionalidad (abstracta) las leyes y normas generales electorales que elabora el Poder Legislativo. Sin embargo, no puede revocar las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es la máxima autoridad en la materia electoral (Orozco Henríquez, 2019: 165) (Medina Torres, 2005).

En Perú, las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, por lo que contra ellas no procede recurso alguno, y tiene un carácter jurisdiccional autónomo (Orozco Henríquez, 2019: 165).

Y, a diferencia de los demás países de la región que cuentan con una instancia de naturaleza jurisdiccional para la validez de las elecciones y la resolución de impugnaciones, en Argentina la Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial ha realizado precedentes jurisdiccionales y ha sostenido la justiciabilidad de diversas resoluciones electorales, mientras el Congreso es el facultado para calificar las elecciones de diputados y senadores (Orozco Henríquez, 2019: 100).

los tribunales han participado en el debate respecto a la construcción de una reforma constitucional o legal en materia electoral, debido a que tienen la facultad de presentar iniciativas de ley (Orozco Henríquez, 2019: 152).

*Tabla 3. Principales características de los tribunales electorales en América Latina*

<b>País</b>	<b>Órgano jurisdiccional</b>	<b>Es parte del Poder Judicial o es autónomo</b>	<b>Es un tribunal especializado</b>	<b>Realiza labor de administración electoral</b>	<b>Está facultado para realizar control de constitucionalidad</b>	<b>Es la última instancia</b>
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Poder Judicial	Sí	Sí	No	Sí*
Bolivia	Tribunal Supremo Electoral	Autónomo	Sí	Sí	No	Sí
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Poder Judicial	Sí	Sí	Sí	Sí
Chile	Tribunal Calificador de Elecciones	Poder Judicial	Sí	No	No	Sí
Colombia	Consejo de Estado	Poder Judicial	Sí	No	Sí	Sí
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	Autónomo	Sí	Sí	Sí	Sí
Ecuador	Tribunal Contencioso Electoral	Autónomo	Sí	No	No	No**
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral	Autónomo	Sí	Sí	Sí	Sí
Guatemala	Tribunal Supremo Electoral	Autónomo	Sí	Sí	Sí	No
Honduras	Tribunal Supremo Electoral	Autónomo	Sí	Sí	No	No
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Poder Judicial	Sí	No	Sí	Sí***
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	Autónomo	Sí	Sí	Sí	Sí
Panamá	Tribunal Electoral	Autónomo	Sí	Sí	Sí	No
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral	Poder Judicial	Sí	Sí	Sí	Sí

Perú	Jurado Nacional de Elecciones	Autónomo	Sí	No	Sí	Sí
República Dominicana	Tribunal Superior Electoral	Autónomo	Sí	No	Sí	Sí
Uruguay	Corte Electoral	Autónomo	Sí	Sí	No	Sí
Venezuela	Consejo Nacional Electoral	Autónomo	Sí	Sí	No	No

*Elaboración propia con información de la legislación de cada país*

*\*En Argentina, la Cámara Nacional Electoral es la máxima instancia en materia electoral y las elecciones de diputados y senadores son calificadas por ellos mismos después de que han sido resueltas todas las impugnaciones por el tribunal.*

*\*\* En Ecuador cualquier ciudadano pueden impugnar ante la Corte constitucional cuando considere que se han violentado sus derechos políticos constitucionales siempre y cuando la querrela no se lleve a cabo durante el proceso electoral con base en los artículos 436, 437, 438, 439 y 440 de la Constitución. (Información disponible en: <[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)>; 20 de noviembre 2019).*

*\*\*\* En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede cuestionar por medio de la acción de inconstitucionalidad (abstracta) las leyes y normas generales electorales que elabora el Poder Legislativo. Sin embargo, no puede revocar las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es la máxima autoridad en la materia electoral (Orozco Henríquez, 2019: 165) (Medina Torres, 2005).*

La evolución de los sistemas de justicia electoral en América Latina se ha generado a la par del fortalecimiento de los derechos políticos de los ciudadanos y su acceso a la justicia electoral<sup>24</sup>, su reconocimiento como derechos humanos, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX, junto a la expansión del control de constitucionalidad y otros elementos que han fortalecido a las cortes en el mundo; como se señaló en el capítulo uno, con base en Hirschl (2004, 2011) y Tate y Vallinder (1995).

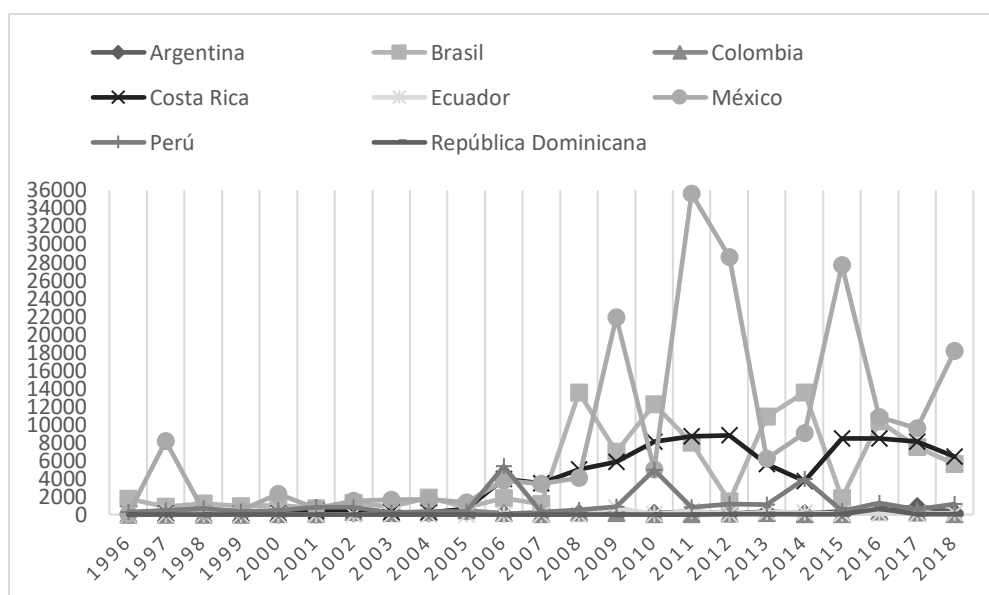
Con lo descrito hasta el momento, se puede afirmar que en América Latina se ha avanzado hacia la judicialización de los procesos electorales a partir de la construcción de tribunales electorales especializados (de naturaleza eminentemente jurisdiccional) con amplias facultades. Es decir, el tránsito de un sistema donde las impugnaciones se dirimían por un órgano político, conforme a criterios de oportunidad y negociación política, a uno en que se resuelven por un órgano jurisdiccional de acuerdo con los principios de constitucionalidad

<sup>24</sup> Como elemento del diseño electoral de las cortes electorales de América Latina se ha expandido también el acceso a la justicia al poder impugnar los ciudadanos diversos temas que con anterioridad eran posibles de cuestionar sólo por partidos o candidatos. El incremento de asuntos que pueden ser llevados ante la justicia por ciudadanos ordinarios es considerado como un elemento que incentiva la judicialización de la política, con base en Sieder, Schjolden y Angel (2008), así como en Dressel y Mietzner (2012). Si desea conocer las legislaciones y los temas que pueden impugnar los ciudadanos en los ocho países estudiados en esta investigación de América Latina, véase la Tabla 5 del Anexo.

(incluidos los estándares internacionales de derechos humanos) y legalidad. Este fenómeno se ha denominado judicialización de la política (Orozco Henríquez, 2019: 211 y 212).

Pero la judicialización de las elecciones en América Latina no sólo se ha dado con el tránsito normativo de la aplicación de la justicia electoral de un órgano político a uno jurisdiccional, también se ha manifestado con el incremento de resoluciones emitidas por las cortes en los últimos veinte años (véase la Gráfica 1), como lo señala uno de los cuatro elementos de la definición de Domingo (2004: 10).

Gráfica 1. Número de resoluciones emitidas por la corte electoral de los ocho países estudiados, de 1996 a 2018

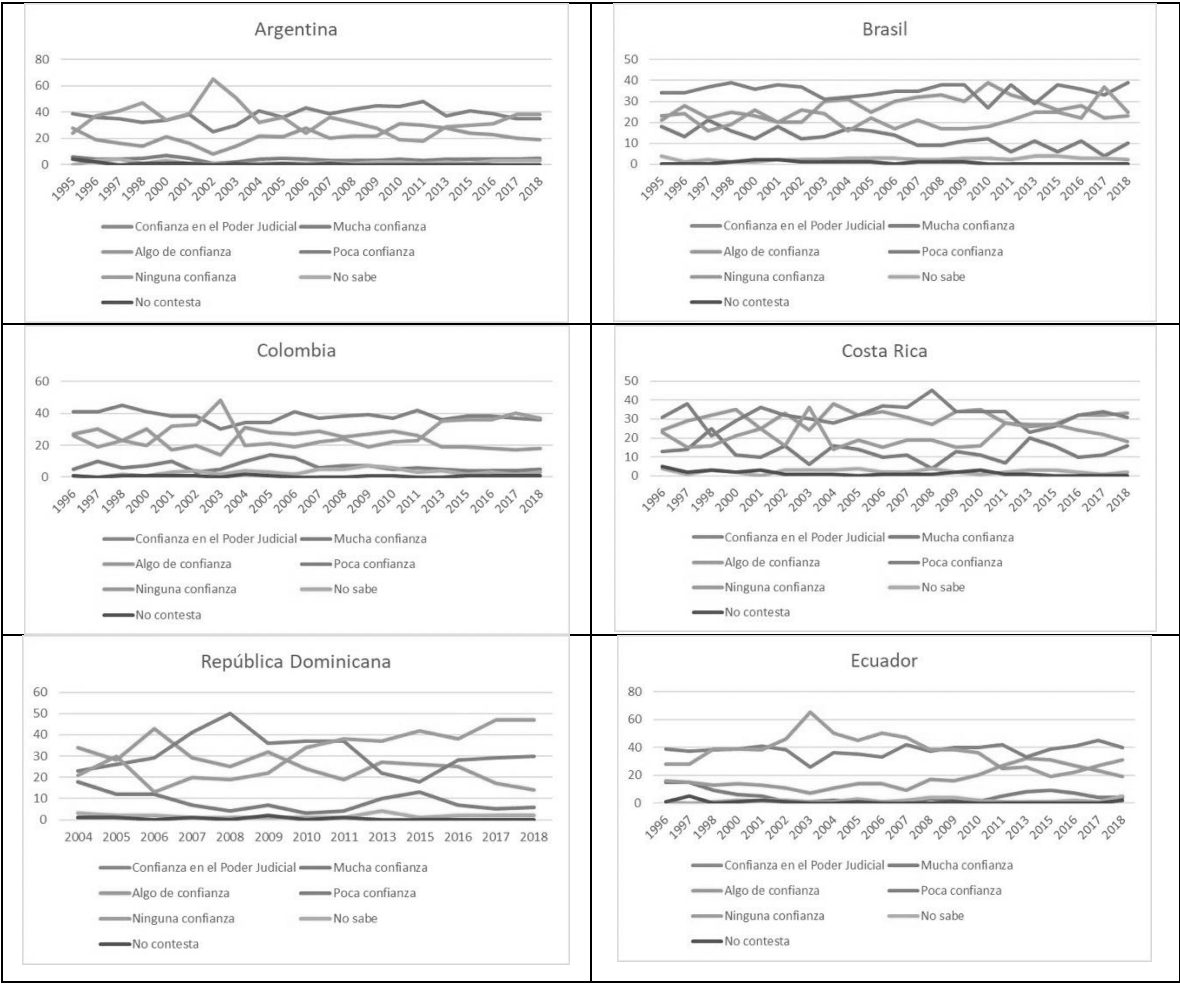


Elaboración propia con información de los tribunales electorales obtenida en los portales de internet, por solicitud de información en los portales de transparencia y por correo electrónico. Si desea ver el número de las sentencias por país puede consultar la Tabla 6 del Anexo.

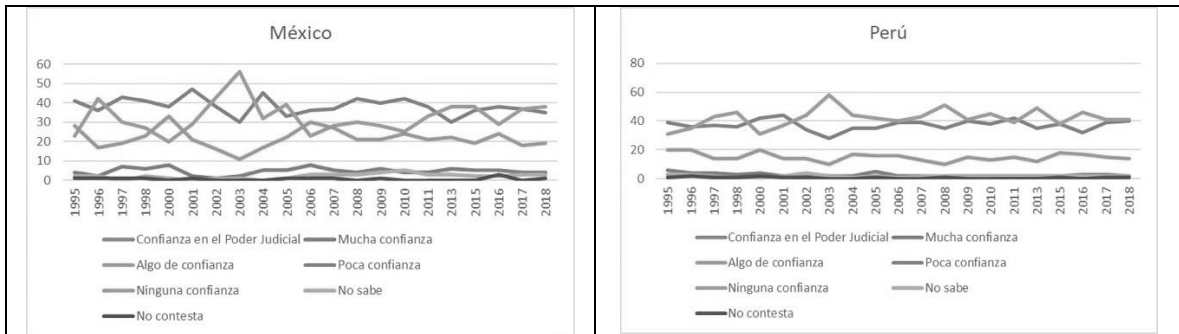
La Gráfica 1 muestra que las cortes han incrementado su labor de manera consistente en los últimos diez años en Brasil, Costa Rica y México en materia electoral, en contraste con los otros cinco países. El aumento de trabajo de los tribunales puede ser explicado por una movilización estratégica de los actores políticos y sociales (Smulovitz, 2008: 206; Chien-Chih, 2015: 28), la competitividad en las elecciones (Gloppen y Kanyongolo, 2011: 14), la ampliación del acceso a la justicia (Sieder, Schjolden y Angel, 2008; Dressel y Mietzner, 2012), entre otros.

Con base en Domingo (2004:10), con la judicialización hay un aumento de la participación de las cortes en asuntos políticos y una mejora en la legitimación de las instituciones del Estado, pero en el caso latinoamericano no se ha reflejado de la misma manera, debido a que la percepción de la ciudadanía, según el Latinobraómetro, respecto a las instancias judiciales no es favorable en las últimas décadas, que es cuando más se han fortalecido los tribunales y más se han impugnado los procesos electorales (véase la Grafica 4).

Gráfica 2. Confianza en las cortes en los ocho países estudiados con base en el Latinobarómetro, 1995-2018







Elaboración propia de acuerdo a un análisis online elaborado en el portal web del Latinobarómetro con base en la siguiente pregunta: “Por favor, mire esta tarjeta y dígame, para cada uno de los grupos, instituciones o personas mencionadas en la lista, ¿cuánta confianza tiene Ud. en...?. ¿Diría que tiene mucha, algo, poca o ninguna confianza en el...? Poder Judicial”. Información disponible en: <<http://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>>. (Consultado el 10 de octubre de 2019).

Brasil y Costa Rica son, quizá, los países en donde la percepción a las cortes no es tan negativa como en los demás casos, sobre todo en República Dominicana. De esta forma, se reafirma lo planteado por Smulovitz (2008: 290) al indicar que a pesar de que en América Latina la confianza y prestigio de los tribunales son bajos, así como su independencia y eficacia cuestionables, las instituciones judiciales son una vía para la defensa de los derechos de la ciudadanía, aspecto que en materia electoral se visualiza con el incremento de las sentencias en la materia.

Debe considerarse en todo momento que las sentencias de los tribunales electorales impactan de manera directa en el proceso democrático de un país, debido a que las cortes tienen un papel de árbitro, pues sus decisiones obedecen una lógica de suma cero, es decir que habrá un ganador y un perdedor en cada fallo. Por lo tanto, el magistrado electoral debe realizar una lectura de la política considerando que sus decisiones tendrán una huella directa en la misma (Brenes Villalobos, 2012: 304).

## Capítulo 2. Estrategia metodológica: ¿cómo estudiar la judicialización y el acceso de las mujeres a los congresos nacionales en América Latina?

En este capítulo se presentan las decisiones metodológicas de la investigación. En la primera parte, se plantea el objetivo y la pregunta de investigación, el argumento principal, las hipótesis, así como la variable dependiente (el incremento de mujeres al Legislativo) y la variable independiente (el impacto de la judicialización). En la segunda parte, se explica por qué se recurrió a los métodos mixtos en el proceso de la investigación y se describen las razones para utilizar métodos mixtos (cuantitativo, cualitativo comparativo y cualitativo).

### 2.1 El diseño de la investigación

#### 2.1.1 Objetivos y preguntas de investigación

El fortalecimiento de las cortes, y como consecuencia el de la judicialización, tomaron auge después de la Segunda Guerra Mundial en distintas partes del orbe. Sobre todo, a partir de la década de los ochenta, debido a la ampliación y adopción de los derechos humanos en las constituciones, así como por la adopción del control de constitucionalidad (Hirschl, 2004: 1).

En América Latina, el fortalecimiento de las cortes se generó a la par del arribo de la democracia en la década de 1970. Desde entonces, los tribunales son instituciones clave en el sostenimiento o fortalecimiento de los nuevos y frágiles regímenes democráticos de la zona (Tate y Vallinder, 1995: 2-5). Los procesos electorales y la defensa de los derechos políticos de la ciudadanía son uno de los aspectos en los que más han contribuido los tribunales electorales en América Latina. Especialmente, a partir de la construcción de organismos jurisdiccionales especializados en la materia.

La defensa de los derechos políticos de las mujeres es uno de los asuntos en la región en los cuales las cortes han participado, sobre todo, a partir de la edificación de acciones afirmativas que han encontrado cabida en la mayoría de los países de la zona como leyes de cuota de género, las cuales han permitido incrementar la presencia de las ciudadanas en el Poder Legislativo en las últimas tres décadas. En ese sentido, ¿qué son la judicialización y la defensa de los derechos políticos de las mujeres?, ¿qué relación existe entre la judicialización

y la defensa de los derechos políticos de las mujeres?, pero, principalmente, ¿qué impacto ha tenido la judicialización en el incremento de escaños ocupados por mujeres en congresos nacionales de América Latina?

A pesar de que existen investigaciones sobre la participación de las cortes en facilitar u obstaculizar el acceso de las mujeres a los puestos de representación popular, éstos se han enfocado en describir casos específicos. Por tal motivo, la presente investigación compara distintas naciones de la región para responder ¿por qué en algunos países de América Latina la judicialización ha incrementado el nivel de representación descriptiva de las mujeres en congresos nacionales y en otros no?

Existen dos elementos adicionales respecto a la judicialización, el modelo institucional de las cortes y los actores que recurren a las instancias jurisdiccionales para la resolución de una demanda o controversia. En ese sentido, ¿quién acude a las cortes para la resolución de asuntos vinculados con las cuotas de género?, ¿con qué objetivo se ha recurrido a las cortes para judicializar las leyes de cuota de género?, y ¿cómo se relaciona el modelo de corte electoral con la colaboración u obstaculización del acceso de mujeres a los congresos nacionales?

En consecuencia, el objetivo principal de la investigación es conocer el impacto de la judicialización en América Latina en la representación descriptiva de las mujeres en los países de la región. Para tal efecto, se compara por qué en algunos casos las cortes han ayudado al acceso de las mujeres y en otros no, se analiza qué actores y con qué objetivo se judicializan las leyes de cuota de género y su aplicación, así como la relación entre el diseño institucional de los tribunales y su colaboración u obstaculización con el acceso de las mujeres al Legislativo.

Tabla 4. Preguntas de investigación

Tipo de investigación	Pregunta a las que responde	Pregunta aplicada al estudio
Nivel analítico-conceptual	Elaboración conceptual: ¿Qué es?	¿Qué son la judicialización y la defensa de los derechos políticos de las mujeres? ¿Qué relación existe entre la judicialización y la defensa de los derechos políticos de las mujeres?
Nivel empírico-descriptivo	Descripción e inferencia descriptiva: ¿Cómo es?	¿Qué impacto ha tenido la judicialización en el incremento de escaños ocupados por mujeres en congresos nacionales de América Latina? ¿Quién acude a las cortes para la resolución de asuntos vinculados con las cuotas de género? ¿Con qué objetivo se ha recurrido a las cortes? ¿Cómo se relaciona el modelo de corte electoral con la colaboración u obstaculización del acceso de mujeres?
Nivel empírico-explicativo	Explicación (inferencia causal): ¿Por qué?	¿Por qué en algunos países de América Latina la judicialización ha incrementado el nivel de representación descriptiva de las mujeres en congresos nacionales y en otros no?

Elaboración propia con base en Anduiza, et al. (1999: 11)

En la Tabla 4 se agrupan las preguntas de investigación con base en el nivel analítico que abordan y el tipo de cuestionamientos que resuelven. El nivel analítico conceptual (¿qué es?) se enfoca en la definición y descripción de los conceptos de judicialización, la defensa de los derechos políticos de las mujeres y su relación considerando que son la base de la tesis. El nivel empírico descriptivo (¿cómo es?) consiste en dar a conocer el impacto de la judicialización en América Latina por medio de la representación descriptiva de las mujeres. Y en el nivel empírico-explicativo (¿por qué?) se encuentra la pregunta principal con base comparativa que ayuda a explicar por qué en algunos países la judicialización ha beneficiado el acceso de mujeres al Legislativo y en otros no.

### 2.1.2 Argumento principal, hipótesis y variable

El argumento principal de esta investigación es que el incremento del número de mujeres que acceden a los congresos nacionales de América Latina depende de la coexistencia de varios elementos, entre los que destaca la participación de las cortes electorales al defender su derecho político de ser votadas. En este sentido, se formulan las siguientes hipótesis:

H1. Se ha incrementado el número de mujeres en los países en donde ha habido más participación de las cortes. En cambio, existe un menor aumento de mujeres en el Congreso en aquellos países en los que se han judicializado en menor medida los procesos electorales.

H2. Las cortes auxilian el acceso de las mujeres al fortalecer las leyes de cuota de género, al interpretarlas y aplicarlas ante quejas específicas.

H3. La judicialización es una variable o condición causal que ha beneficiado el incremento de las mujeres.

H4. La judicialización es una variable o condición causal determinante en comparación con la fortaleza de la ley de cuota de género y la fórmula electoral, en cuanto al incremento de la representación descriptiva de las mujeres.

H5. Las mujeres son el actor que, para la defensa de sus derechos y la adecuada aplicación de la ley de cuota de género, más recurre a los tribunales. Mientras que los hombres son quienes más recurren a las cortes para cuestionar la ley de cuota de género e intentar su inaplicación.

H6. El modelo de las cortes electorales es un aspecto determinante para que se defiendan u obstaculicen, desde las instancias jurisdiccionales, los derechos políticos de las mujeres.

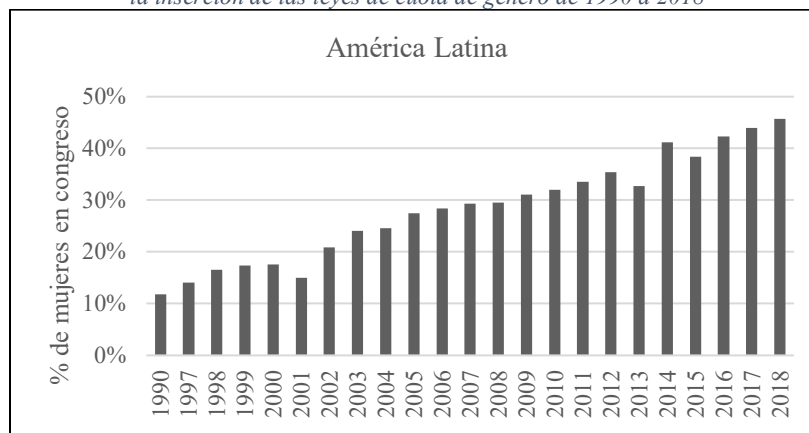
Las hipótesis se construyeron con base en los distintos objetivos y los tres métodos a utilizar para la investigación: método cuantitativo, método cualitativo comparativo y el método cualitativo.

#### *2.1.2.1 La variable dependiente: el incremento de mujeres en congresos nacionales*

Las mujeres han sido excluidas de la política a lo largo de la historia. Sin embargo, con el objeto de revertir esta situación, después de la segunda mitad del siglo XX se aprobaron en diferentes países leyes de cuota de género que han obligado a los partidos políticos a posicionar a mujeres en las candidaturas y también han posibilitado a las ciudadanas competir por cargos de representación popular.

En América Latina, a partir de la implementación de la primera ley de cuota de género, y su adopción en la mayoría de los países de la región, el número de escaños ocupados por ciudadanas no ha dejado de aumentar con el paso de los años (véase la Gráfica 3).

Gráfica 3. Número de escaños en promedio ocupados por mujeres en los dieciocho países de América Latina a partir de la inserción de las leyes de cuota de género de 1990 a 2018



Elaboración propia con información del Banco Mundial. Información disponible en: <<https://datos.bancomundial.org/indicador/SG.GEN.PARL.ZS?contextual=region&end=2018&locations=ZJ&start=1990&view=chart>>. (20 de septiembre de 2018).

La operacionalización de esta variable se realiza a partir de la integración de los congresos nacionales de América Latina, desde la aparición de la primera ley de cuota de género en cada nación hasta 2018, y, en el caso de los países bicamerales, sólo se analiza la Cámara de Diputados, también denominada Cámara Baja o Asamblea de Representantes.

#### 2.1.2.2 La variable independiente: La defensa judicial de los derechos políticos de las mujeres

Una de las variables que no ha sido analizada desde una perspectiva comparada, respecto al acceso de las mujeres al Legislativo en América Latina, es la intervención de las cortes a partir de la aprobación de una cuota de género. Si bien las cortes no es la única variable que determina el incremento de escaños ocupados por ciudadanas, existe evidencia en la región de que han sido importantes en la aplicación de las leyes de género y, en consecuencia, en el incremento de ciudadanas que ocupan una curul (Piscopo, 2015: 39).

Para operacionalizar el concepto de judicialización se retomó la definición que indica que nos encontramos en presencia del fenómeno cuando: I. aumenta el impacto de las decisiones de las cortes, II. el conflicto se resuelve más en las cortes, III. el régimen obtiene legitimidad

al otorgar la ciudadanía mayor confianza en las instituciones del Estado y IV. los actores políticos y sociales consideran en mayor medida la vía legal para resolver conflictos (Domingo, 2004:10).

Los cuatro elementos de la definición de Domingo (2004) se abordan en la investigación, pero el componente del impacto de las decisiones de las cortes es el objetivo principal de la tesis y, por ende, es al que mayor consideración se le otorgó. En consecuencia, para medir el impacto de las decisiones de los tribunales electorales se llevó a cabo la recolección de sentencias relativas a las cuotas de género en elecciones legislativas nacionales (comicios de la Cámara de Diputados en el caso de los países bicamerales) a partir de la creación de la ley de cuota de género y hasta el año 2018 con el propósito de conocer las principales características de las decisiones jurisdiccionales, quiénes recurren a ellas y la forma en que auxilian o no a las mujeres a acceder al Congreso (véase la Tabla 1 del Anexo).

El acceso a la información jurisdiccional fue uno de los obstáculos que presentó la investigación, al final se lograron obtener sentencias en nueve de los dieciocho países de América Latina de 1993 a 2018. La base de datos se elaboró con información de los sitios web de los tribunales electorales, mediante solicitudes de acceso a la información y artículos académicos, y se integra por 73 resoluciones de demandas referentes a la cuota de género en elecciones legislativas en Argentina, Brasil, Colombia Costa Rica, Ecuador, México, Perú, República Dominicana y Venezuela (véase la Tabla 5).

*Tabla 5. Método de recolección de sentencias relativas a la cuota de género y al acceso de mujeres al Legislativo en nueve países de América Latina de 1993 a 2018*

País	Fuente	Palabras usadas en el buscador y número de sentencias	Número	Número total	Número sólo de elecciones al Congreso
Argentina	<a href="https://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php">https://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php</a>	Cuota de género (1); ley de cuota (25);	26	116	16
	Lázaro (por publicar)		90		
Brasil	<a href="http://www.tse.jus.br/jurisprudencia/decisoes/jurisprudencia">http://www.tse.jus.br/jurisprudencia/decisoes/jurisprudencia</a>	Proporcionalidade entre os sexos (117), candidaturas de cada sexo (451), do sexo feminino (309)	877	922	16
	Luciana y Da Silva (2019)		45		
Colombia	<a href="mailto:relatoria5ce@consejoestado.ramajudicial.gov.co">relatoria5ce@consejoestado.ramajudicial.gov.co</a>			8	3
Costa Rica	<a href="http://www.tse.go.cr/informes_labores.htm">http://www.tse.go.cr/informes_labores.htm</a>	Cuota de género (159); paridad de género (134)	293	293	7

Ecuador	Vega (2005)		4	9	6
	Machado Arévalo (2012)		5		
México	<a href="https://www.te.gob.mx/">https://www.te.gob.mx/</a>	Cuota de género (794); Paridad de género (2078)	2872	3000	14
	González Oropeza, Gilas y Báez (2016)		59		
	Medina Torres y Reynoso Núñez (2017)		12		
	Freidenberg y Gilas (2020)		57		
Perú	<a href="https://resoluciones.jne.gob.pe/">https://resoluciones.jne.gob.pe/</a>	Cuota de género (11); Mujeres en listas de (7)	18	18	6
República Dominicana	info@tse.do			8	1
Venezuela	García Prince (2012)			4	4
<i>Total</i>				4378	73

*Elaboración propia*

En total, se encontraron 4378 sentencias a demandas respecto a la cuota de género en nueve países de América Latina y, de ese universo, solamente 73 son referentes a elecciones legislativas nacionales entre 1993 y 2018, en el caso de los países con dos cámaras únicamente se retomaron las relativas a comicios de la Cámara de Diputados.

Las sentencias se estudiarán de dos formas: con el método cuantitativo se analizarán las 73 resoluciones de todos los países para conocer las principales características (incluyendo Venezuela); con el método cualitativo comparativo solamente se retoman las decisiones judiciales que incidieron en la integración del Legislativo en 64 elecciones de ocho de los nueve casos con los que se construyó la base de datos (en este apartado Venezuela es excluida por la baja calidad democrática de sus elecciones en los últimos años, y se definen las elecciones a estudiar a profundidad), y, por último, con el método cualitativo se aborda a detalle la forma en que los fallos de las cortes beneficiaron o impidieron el acceso de más mujeres a los congresos en 21 elecciones de las naciones estudiadas. De esta forma se abordan los cuatro elementos de la definición de Domingo (2004) respecto a la judicialización.



## 2.2 Las razones de la elección de métodos mixtos: cuantitativo (estadística descriptiva), cualitativo comparativo (QCA) y cualitativo (estudios de caso)

### *Métodos mixtos*

Se entiende por métodos mixtos al proceso de recolectar, analizar e integrar datos cuantitativos y cualitativos en una investigación durante una investigación y como parte de un solo estudio, con el propósito de lograr un mayor entendimiento del fenómeno estudiado (Hernández Sampieri *et al.*, 2010: 546; Ivankova, Creswell y Stick, 2006: 3).

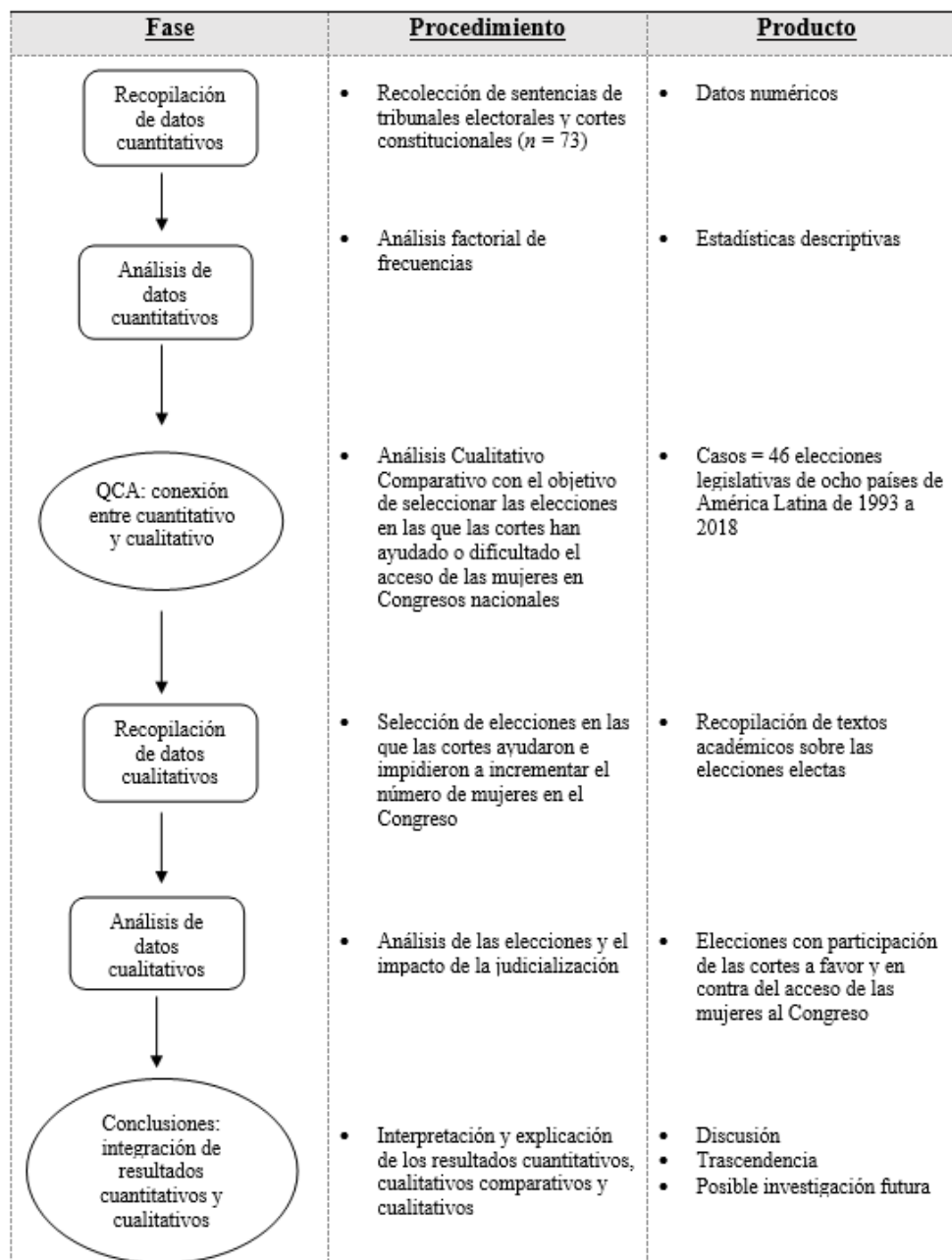
El uso de métodos mixtos se ha ampliado en la Ciencia Política debido a que permite generar una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno que se estudia, favorece una mayor claridad en la formulación del planteamiento del problema, produce datos más ricos y variados mediante la multiplicidad de observaciones al considerar diversas fuentes, permite realizar indagaciones más dinámicas, otorga mayor solidez a las inferencias científicas y facilita una mejor exploración y explotación de los datos, entre otros. Mientras que sus limitaciones son el largo tiempo y la viabilidad de los recursos para recopilar y llevar a cabo el análisis de los dos tipos de datos (Hernández Sampieri *et al.*, 2010: 549-550; Ivankova, Creswell y Stick, 2006: 5).

En esta investigación se utiliza el diseño explicativo secuencial de métodos mixtos, el cual consta de dos fases: la cuantitativa, seguida de la cualitativa. En este diseño primero se recopilan y analizan los datos cuantitativos (numéricos) y, en un segundo momento, los datos cualitativos (de texto), lo que ayuda a explicar o elaborar los resultados cuantitativos obtenidos en la primera fase. La segunda fase, la cualitativa, se basa en la primera, la cuantitativa, y las dos están conectadas en la etapa intermedia del estudio (Ivankova, Creswell y Stick, 2006: 5).

En este sentido, para explicar el impacto de la judicialización en el acceso de las mujeres a congresos nacionales de América Latina, primero se lleva a cabo la recopilación de sentencias relativas a la aplicación de cuotas de género en elecciones legislativas (datos cuantitativos), las cuales se analizan en el tercer capítulo. Y, en el quinto capítulo, se realizan estudios de caso, elecciones de los países estudiados en los que las cortes hayan ayudado o restringido el acceso de ciudadanas al Legislativo. Un aspecto importante de la investigación

con métodos mixtos es la explicación o la forma en que se conecta la parte cuantitativa con la cualitativa de la investigación. En este caso, la conexión de lo cuantitativo y lo cualitativo se realiza con un análisis cualitativo comparativo que auxilia con la selección de los estudios de caso en el capítulo cuatro, como lo muestra el modelo visual en la Figura 1.

Figura 1. Modelo visual para métodos mixtos: Procedimientos de diseño explicativo secuencial en el análisis del impacto de la judicialización en el acceso de mujeres a congresos nacionales de América Latina, 1993-2018



Elaboración propia retomando a Ivankova, Creswell y Stick (2006: 16)

Cuando se utilizan métodos mixtos, se genera una prioridad al enfoque cuantitativo o cualitativo (o ambos), al que se le otorga mayor atención a lo largo del proceso de recopilación y análisis de datos en el estudio (Ivankova, Creswell y Stick, 2006: 9). En esta investigación se buscó un balance en los tres métodos utilizados, quizás el uso del método cualitativo comparativo permitió este balance debido a su naturaleza, es decir, al considerarse un punto intermedio entre los estudios cuantitativos y cualitativos.

#### *El método cuantitativo: Estadística descriptiva*

El análisis cuantitativo de la investigación tiene por objeto, por medio de la estadística descriptiva, mostrar las características de las sentencias emitidas por las cortes de América Latina con respecto a las cuotas de género de 1993 a 2018. Estas resoluciones judiciales son utilizadas para contrastar algunas de las hipótesis planteadas en la investigación (los actores que recurren a las cortes, en qué sentido lo hacen y las implicaciones que pueden tener los modelos institucionales de las cortes) (Hueso y Cascant, 2012: 67).

Para este apartado se construyó un banco de datos con sentencias relativas a las cuotas de género; en total se encontraron 4,378 decisiones judiciales en los nueve países de América Latina estudiados de 1993 a 2018. Y, de este universo, solamente 73 integran la base de datos, por ser resoluciones de elecciones legislativas (comicios de la Cámara de Diputados para las naciones bicamerales), como se describe en la Tabla 5 del Capítulo 2.

Con la estadística descriptiva y la base de datos para la investigación, integrada con 73 sentencias relativas a la cuota de género en elecciones legislativas de nueve países, se describen los datos obtenidos en cuanto al impacto de la judicialización en la ampliación de los escaños ocupados por mujeres en congresos nacionales.

La descripción de los datos se realiza con el propósito de responder las preguntas empírico-descriptivas que guían la investigación y, por tanto, fueron base en la clasificación con la que se elaboró la base de datos: cuál es la corte que resuelve la demanda, el sentido de la sentencia respecto de la cuota de género (si es a favor o en contra), los actores que impugnan (mujer,

hombre, partidos y demás), el asunto que se impugna (integración de lista de candidaturas, constitucionalidad de la ley, entre otros), el momento en el que se lleva a cabo la resolución (dentro o fuera del proceso electoral) y el modelo del tribunal electoral (Tribunal ordinario que pertenece al Poder Judicial, Tribunal administrativo, Tribunal especializado sin atribución administrativa, etc).

*El método cualitativo comparativo: el puente metodológico para seleccionar los estudios de caso*

El método cualitativo comparativo, mejor conocido por sus siglas en inglés como QCA (*Qualitative Comparative Analysis*), es utilizado en la investigación por tres razones: I) conocer las configuraciones causales que benefician e impiden el acceso de las mujeres a los congresos nacionales de América Latina, ya que es un fenómeno con múltiples causas; II) determinar el impacto de la judicialización en contraste con los temas más estudiados sobre el acceso de las mujeres a los órganos de representación (leyes de cuota de género y la fórmula electoral); y, sobre todo, III) para seleccionar, con base en los resultados, las elecciones en las que ha tenido mayor impacto la judicialización, positiva y negativa, en cuanto al acceso de ciudadanas al Legislativo en los ocho países estudiados; y de esta forma funge como puente entre el apartado cuantitativo y el cualitativo de la investigación.

El método cualitativo comparativo es una técnica formal de análisis de datos, en principio porque es una técnica “orientada a casos”, aspecto que beneficia considerando las elecciones en los ocho países analizados en la investigación. La aplicación del método de conjunto nítido o csQCA –por sus siglas en inglés–, mediante el programa de análisis cualitativo comparativo de conjuntos difusos, mejor conocido como fsQCA –también por sus siglas en inglés–, así como las otras técnicas de QCA, no son un fin en sí mismo, son una herramienta para mejorar el conocimiento comparativo sobre investigaciones con N pequeña e intermedia. Por tanto, en el paso final del análisis con QCA, que es la interpretación de los resultados, el investigador es el que analiza el resultado con base en los aspectos que pretende profundizar, en este caso, la judicialización (Rihoux y De Meur, 2008: 66).

El método cualitativo comparativo no está exento de cuestionamientos, entre las principales críticas que le son señaladas destacan: el no considerar otras variables o condiciones causales que explican el fenómeno; en cuanto a la dicotomización o calibración de las condiciones, se ha argumentado que se pierde información y para algunos puede llegar a ser subjetiva la determinación de la ausencia o presencia de la condición, entre otros (Castillo Ortiz, 2017: 16-18; Lieberson, 1991: 313 y 316). A pesar del robustecimiento del método, como la búsqueda de fortalecer y ser transparente con la dicotomización y la sustentación teórica de las condiciones causales, las críticas persisten, pero continúa teniendo importancia el uso de éste, ya que se complementa con otros elementos metodológicos. En la presente investigación los vacíos de información que puedan generarse con la dicotomización de las condiciones se subsanan con el análisis de estadística descriptiva y la comparación de elecciones que se estudian a mayor profundidad.

En la investigación, el método cualitativo comparativo también beneficia en conocer la diversidad de la participación de las cortes en materia de las leyes de cuota de género en las 46 elecciones a comparar y, al mismo tiempo, en tener mayor conocimiento histórico de los ocho países analizados para identificar las particularidades sobre el tema, sin dejar a un lado otras explicaciones causales que han sido estudiadas con anterioridad, como sucede con la fortaleza de las cuotas de género, el método de asignación de escaños y la estructura del voto (Perez-Liñan, 2008: 4; Perez-Liñan, 2009: 1).

#### *El método cualitativo: elecciones legislativas como estudios de caso*

El método de investigación cualitativa tiene por objeto comprender y profundizar en los fenómenos estudiados: buscando comprender la perspectiva de los participantes acerca de los aspectos que los rodean, profundizando en singularidades, entre otros (Hernández Sampieri *et al.*, 2010: 364).

En este caso buscamos conocer de una manera más detallada la participación de la judicialización en las elecciones legislativas en las que han auxiliado e impedido el acceso de las mujeres a los congresos nacionales en ocho países de América Latina de 1993 a 2018.

En ese sentido, se trata de estudios de caso múltiples, en los que se ha utilizado un análisis histórico comparativo al combinar la variación espacial y temporal en la indagación para conocer las similitudes y las diferencias que tuvo cada elección en los nueve países (Gerring, 2007: 20).

Los datos del análisis cualitativo utilizados para este apartado del estudio son artículos de investigación sobre las cortes y las cuotas de género en elecciones legislativas y las sentencias emitidas por los tribunales que beneficiaron u obstaculizaron el acceso de las mujeres al Congreso.

## Capítulo 3. Judicialización electoral: la senda legal para impulsar la presencia de las mujeres en el Poder Legislativo

En este capítulo se estudian las sentencias que se han elaborado en cuanto al acceso de las mujeres a los congresos nacionales en América Latina. En la primera parte, se describen los elementos con los que se llevó a cabo el análisis. Y, en un segundo momento, se lleva a cabo un análisis cuantitativo, estadística descriptiva, del trabajo que han desempeñado las cortes en el fortalecimiento respecto a las leyes de cuota de género y su apoyo u obstrucción del acceso de las mujeres al Poder Legislativo en nueve países latinoamericanos.

### 3.1 La estadística descriptiva en la investigación

Con el propósito de entender el papel de los tribunales electorales y la judicialización en el acceso de las mujeres a los congresos nacionales en América Latina, se analizaron las sentencias emitidas por los tribunales electorales y algunas cortes constitucionales en los ocho países (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y República Dominicana) estudiados en la presente investigación debido a que en ellos se logró acceder a información judicial y además, para este capítulo, se sumó el caso de Venezuela debido a la singularidad de las decisiones judiciales sobre el tema en esta nación: la determinación de inconstitucionalidad de la ley de cuota de género en el año 2000 y la interpretación de aplicar la paridad de género sin consecuencia alguna debido a la debilidad de la corte electoral. Para este apartado se retomaron los métodos de análisis de Freidenberg y Gilas (2020) y Ramos y Da Silva (2019) para estudiar de forma cuantitativa las decisiones judiciales.

La selección de las sentencias se hizo a partir de la aparición de la ley de cuota de género en cada uno de los países; en total se encontraron 4,378 decisiones judiciales sobre la acción afirmativa, pero de ellas sólo 73 son referentes a las elecciones legislativas (véase la Tabla 5, Cap. 2). Considerando que la presente investigación se enfoca en el acceso de las mujeres

a los congresos nacionales, en el caso de los países bicamerales, sólo se abarca la Cámara de Diputados o Asamblea de Representantes<sup>25</sup>.

En total, la base de datos se integra por 73 sentencias que fueron analizadas respecto a la cuota de género en el Congreso Nacional de nueve países de América Latina. De cada una de las decisiones judiciales se identificó, con base en los objetivos de la investigación, la corte que emite la resolución (tribunal electoral o constitucional); si se favorece a la ley de cuota de género, y por ende el acceso de las mujeres al Legislativo; qué actor es el que impugna, qué es lo que se cuestiona, en qué momento se realiza la queja (dentro o fuera del proceso electoral), y se realizó un breve resumen de cada sentencia (véase la Tabla 1 de los Anexos).

De la información recolectada, se lleva a cabo un análisis cuantitativo en el que se describen por medio de estadística descriptiva las características generales de la base de datos respecto a las cuotas de género en elecciones legislativas nacionales en los nueve países mencionados.

### 3.2 Análisis cuantitativo de las sentencias en materia de cuota de género en América Latina

La descripción de los datos se llevará a cabo con base en la clasificación de la información: cuál es la corte que decide, el sentido de la sentencia respecto de la cuota de género, los actores que impugnan, el asunto que se impugna y el momento en el que se lleva a cabo la resolución. Además, esta información se compara con los modelos de tribunales electorales que tienen los distintos países estudiados retomando los modelos de justicia electoral propuestos por Orozco Henríquez (2019).

En cuanto al tipo de corte que resuelve, el 89.04% (65) de las sentencias analizadas son emitidas por una corte electoral y sólo el 10.96% (ocho) por una corte constitucional. Las cortes electorales cuentan con mayor participación porque son las instancias encargadas de impartir justicia electoral en el tema y solamente en algunos casos debe intervenir una corte constitucional, como sucede con la determinación constitucional de la ley cuota de género o

---

<sup>25</sup> Para el caso de México se seleccionaron las sentencias de mayor relevancia con base en González Oropeza, Gilas y Báez (2016) y Freidenberg y Gilas (2020) en elecciones nacionales del legislativo, debido al alto número de impugnaciones que se presentan en este país.



cuando la normatividad permite la apelación de las sentencias emitidas por la corte electoral ante la Corte constitucional, como sucedió en 2002 en Ecuador (véase la Tabla 6).

En cuanto al modelo de los tribunales electorales que existen en América Latina (i. Tribunal ordinario del Poder Judicial –Argentina, Brasil y Venezuela–, ii. Tribunal o Consejo constitucional –República Dominicana–, iii. Tribunal administrativo –Colombia–, iv. Tribunal electoral especializado sin atribuciones administrativas –Ecuador, México y Perú–, v. Órgano administrativo electoral con atribuciones jurisdiccionales –Costa Rica–), en los datos recolectados la mayoría de las sentencias se concentran en un Tribunal ordinario del Poder Judicial y un Tribunal especializado sin atribución administrativa (véase la Tabla 6).

*Tabla 6. Modelo de la corte que resolvió las impugnaciones sobre la ley de cuota de género en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018*

<b>Modelo de la corte</b>	<b>Tribunal electoral</b>	<b>%</b>	<b>Tribunal constitucional</b>	<b>%</b>
Tribunal ordinario del P. Judicial	34	46.58%	2	2.74%
Tribunal administrativo	1	1.37%	2	2.74%
Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional	6	8.22%	1	1.37%
Tribunal especializado sin atribución administrativa	24	32.88%	2	2.74%
Tribunal o Consejo constitucional	0		1	1.37%
<b>Total</b>	<b>65</b>	<b>89.04%</b>	<b>8</b>	<b>10.96%</b>

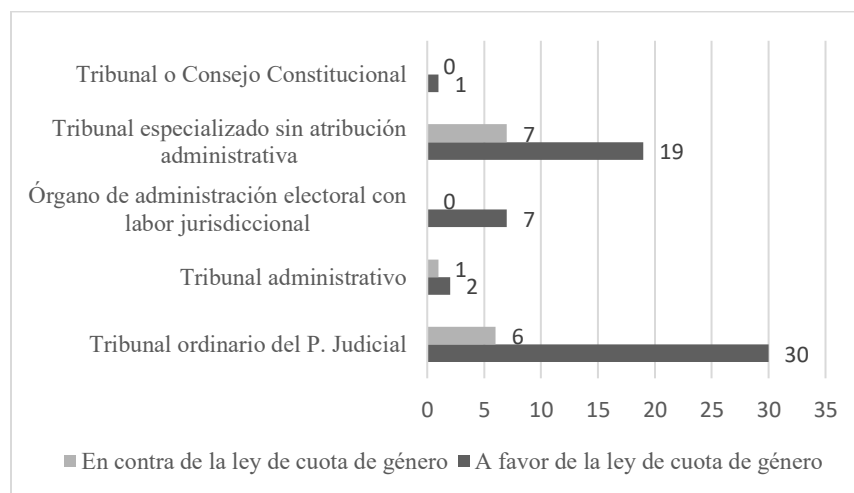
*Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo*

El número de sentencias por el modelo de la corte se explica por la información recolectada en la base de datos, debido a que, de los nueve países que integran la base de datos, tres cuentan con un Tribunal ordinario del Poder Judicial (Argentina, Brasil y Venezuela), tres con un Tribunal especializado sin atribución administrativa (Ecuador, México y Perú), uno con un Tribunal administrativo (Colombia), uno con un Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional (Costa Rica), y uno con un Tribunal o Consejo constitucional (República Dominicana). Además, en los dos primeros modelos se encuentran los países con más sentencias emitidas en los últimos diez años (Brasil y México) de acuerdo con la Gráfica 1 del Capítulo 1.

En cuanto al sentido en que se resuelven las impugnaciones recolectadas, el 80.82% de las veces se falla a favor de los derechos políticos de las mujeres al hacer vigente la ley de cuota

de género, mientras que el 19.18% tienen un sentido adverso, es decir que los tribunales no consideran que se violentan los derechos de las ciudadanas. En ambos casos, estas sentencias se concentran en los modelos de Tribunal ordinario del Poder Judicial y de Tribunal especializado sin atribución administrativa debido a que cuentan con el mayor número de sentencias recolectadas (véase la Gráfica 4).

*Gráfica 4. Sentido en el que se resolvieron las impugnaciones sobre la ley de cuota de género en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018*



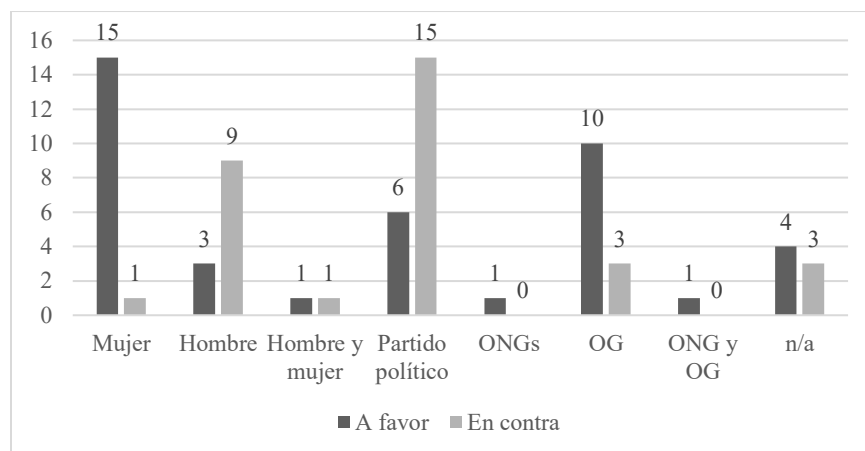
*Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo*

Algunas razones por las que hay un mayor número de sentencias a favor de los derechos políticos de las mujeres en la base de datos elaborada para la investigación pueden ser el proceso electoral en el que se enfoca el estudio, la incertidumbre de cómo aplicar las cuotas y el rechazo de los hombres de apegarse a las cuotas de género. Es decir que durante las elecciones legislativas hay más actores que llevan a cabo impugnaciones para impulsar o detener una candidatura femenina al estar en juego un gran número de cargos de representación popular por diversos partidos políticos. Los actores recurren a las cortes ante el desconocimiento o el surgimiento de diversas interpretaciones de cómo aplicar la ley de cuota de género. Y porque los hombres son los principales actores que se oponen a la acción afirmativa, por lo que recurren a los tribunales para cuestionarla.

En cuanto a los actores, cinco son los principales jugadores que han realizado las impugnaciones: I. mujeres, con el 21.92%; II. hombres, con el 16.44%; III. partidos políticos, con el 28.77%; IV. Organismos No Gubernamentales (ONG), que en su mayoría son

organizaciones que promueven los derechos de las mujeres, con el 1.37%, y V. Organismos Gubernamentales (OG), como los institutos de la mujer, defensoría del pueblo y organismos públicos como la Cámara de Diputados, con el 17.81%. (véase la Gráfica 5).

*Gráfica 5 Principales actores que impugnan asuntos relativos a la ley de cuota de género en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018*



*Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo*

*\*n/a significa no aplica y es utilizado en los casos en los que no se logró obtener la información respecto al demandante.*

La explicación a que mujeres, hombres y partidos políticos sean los principales actores que recurren a los tribunales se debe al acceso a la justicia, puesto que en la mayoría de las legislaciones solamente pueden impugnar los actores que se ven afectados directamente por una acción, en este caso la integración de las listas de candidatos en la cual los tres actores mencionados están involucrados directamente. Son ejemplos de lo anterior Argentina, Costa Rica, Brasil y México.

En cambio, los casos en donde demandan los órganos no gubernamentales y gubernamentales, que son los menos, se dan en países donde más actores pueden iniciar una demanda si consideran que se violenta una norma o los derechos de las y los ciudadanos. Los casos de Ecuador y Perú son dos ejemplos.

Por último, de los datos de la Gráfica 5 resalta que el sexo masculino (al sumar las demandas iniciadas por hombres y partidos políticos, considerando que los dirigentes de las organizaciones políticas son principalmente varones) es el actor que más recurre a los tribunales en sentido opuesto a la ley de cuota de género con 33 ocasiones y, en sentido

contrario, que las mujeres son las que más recurren para hacer valer la cuota de género. Estos datos no sorprenden porque se ha documentado que los partidos políticos y los varones son los principales actores que se oponen o resisten a las leyes de cuota de género (Archenti y Tula, 2007: 189; Ríos Tobar, 2008: 14; Krook, 2008: 31). Incluso, cuando impulsan su aprobación en el Legislativo, son ellos mismos quienes cuestionan la constitucionalidad de la acción afirmativa, tal y como lo describe en el caso francés Scott (2012: 80).

En cuanto al actor que impugna con respecto al modelo del tribunal, destaca que las demandas iniciadas por los partidos políticos se concentran en el arquetipo de Tribunal ordinario del Poder Judicial, mientras que los cuestionamientos que emprenden mujeres y hombres se concentran en el Tribunal ordinario del Poder Judicial y el Tribunal especializado sin atribución administrativa. Por último, es relevante que, en el modelo de Tribunal administrativo, el Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional y el Tribunal o Consejo constitucional cuentan con muy pocos o ningún caso con respecto a los hombres y las mujeres como actores demandantes; una posible explicación es que las sentencias obtenidas del tribunal electoral de Costa Rica son emitidas después de los procesos electorales (véase la Tabla 7).

*Tabla 7. Resolución de demandas respecto a cuotas de género iniciadas por los actores con base en el modelo de tribunal en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018*

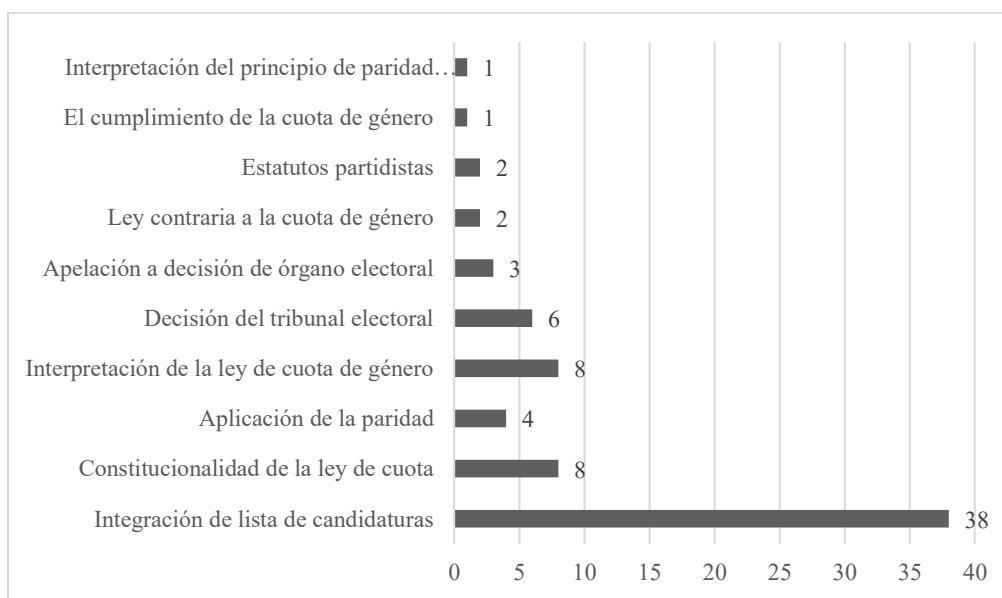
Quién impugna	Tribunal ordinario del P. Judicial		Tribunal administrativo		Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional		Tribunal especializado sin atribución administrativa		Tribunal o Consejo constitucional	
	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra
Mujer	7	1					6	2		
Hombre	4	1		1			5		1	
Hombre y mujer					1			1		
Partido político	11	2	1		3		4			
ONGs							1			
OG	6		1		2		1	3		
ONG y OG								1		
n/a	2	2			1		2			

*Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo*

En los números de la Tabla 7 destaca que el caso costarricense no cuenta con ningún fallo adverso, lo cual puede explicarse por el carácter progresista del Tribunal Supremo de Elecciones en el tema desde la aparición de la cuota de género en el país centroamericano.

De las 73 sentencias, la integración de las listas de candidaturas es el asunto más impugnado con el 52% de las ocasiones. En segundo lugar, se encuentran la constitucionalidad de la ley de cuota de género y la interpretación de la de la ley con el 12.5%, de los cuales destaca que la constitucionalidad es un asunto que impugnan hombres solamente, con base en los datos recabados. Los asuntos menos comunes se refieren a la interpretación de la aplicación de la cuota y del principio de paridad horizontal, ambos con el 1.37% (véase la Gráfica 6).

*Gráfica 6. Principales temas de las impugnaciones en materia de las leyes de cuota de género en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018*



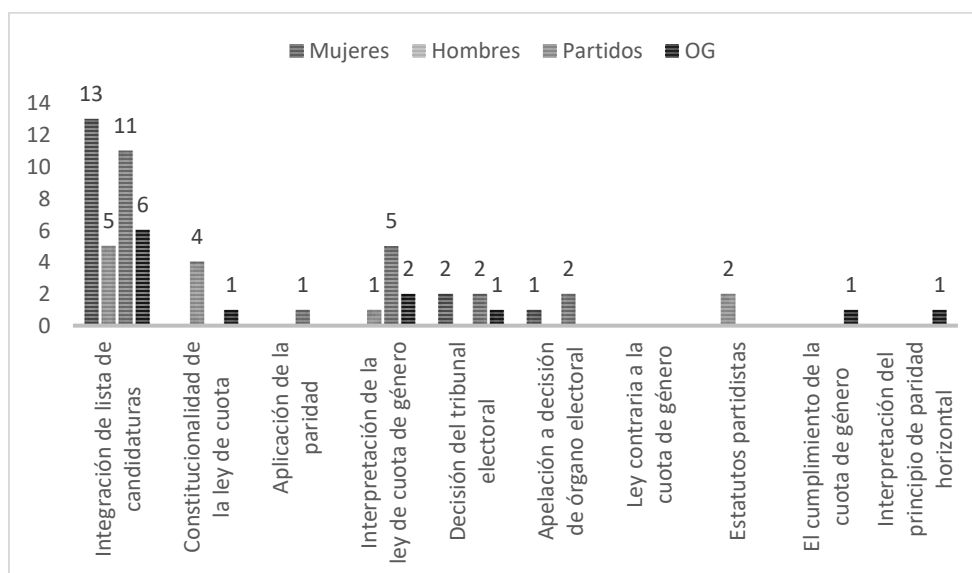
*Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo*

La razón por la que la integración de las listas de candidaturas sea el tema más impugnado se encuentra en las sentencias recolectadas, debido a que la investigación se enfoca en elecciones legislativas y en este proceso son comunes las demandas al interior de los partidos al momento de elegir a los aspirantes, es ahí donde mujeres, hombres y dirigentes cuestionan la legalidad del proceso de selección buscando defender cada quien sus intereses, y las instancias judiciales son el lugar indicado para la resolver estas pugnias.

En cambio, resulta interesante que la constitucionalidad de las cuotas de género sea una de las más cuestionadas y refleja nuevamente la resistencia que partidos y legisladores han mostrado a la aplicación de estas acciones afirmativas. Por último, es pertinente destacar que la interpretación del principio de paridad es un tema poco analizado, porque el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica ha sido hasta el momento el único tribunal al que se le ha solicitado su interpretación de la paridad con miras a una reforma electoral en el año 2009.

De los temas que impugnan los actores con mayor participación encontramos que las mujeres principalmente objetan la integración de las listas de candidatos y, en un segundo plano, las decisiones de los tribunales. En cambio, los hombres cuestionan, además de las listas de candidaturas, la constitucionalidad de la ley de cuotas, la interpretación de la ley y los estatutos partidarios. Los partidos políticos, las candidaturas, la interpretación de la ley de cuota y apelaciones a los organismos de administración electoral. Por último, los organismos gubernamentales impugnan las listas de candidatos, la constitucionalidad de la norma, su interpretación, su incumplimiento y la interpretación de la paridad de género (véase la Gráfica 7).

Gráfica 7. Asuntos que impugnan mujeres, hombres, partidos y OG relacionados a la ley de cuota de género en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018



Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo

La presencia de más sentencias en la integración de listas de candidaturas es porque se analizan las elecciones legislativas. En estos comicios, las mujeres demandan que los partidos

incumplen con la cuota de género, por lo que las ciudadanas buscan su correcta aplicación y encuentran en los tribunales una vía para defender sus derechos. Partidos y varones también hallan en las cortes una alternativa para refrendar sus intereses, aunque éstos, en su mayoría, van en contra de la acción afirmativa.

Respecto al modelo de tribunal electoral y el asunto que se impugna, las impugnaciones referentes a la integración de la lista de candidaturas se concentran en el Tribunal ordinario del Poder Judicial y el Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional, mientras que la constitucionalidad de las leyes de cuota se analiza en el Tribunal ordinario del Poder Judicial, el Tribunal administrativo y el Tribunal o Consejo constitucional. Por último, el Tribunal especializado sin atribución administrativa concentra los asuntos correspondientes a cuestionamientos de decisiones del tribunal, apelación al órgano de administración, leyes contrarias a la cuota de género y los estatutos partidistas (véase la Tabla 8).

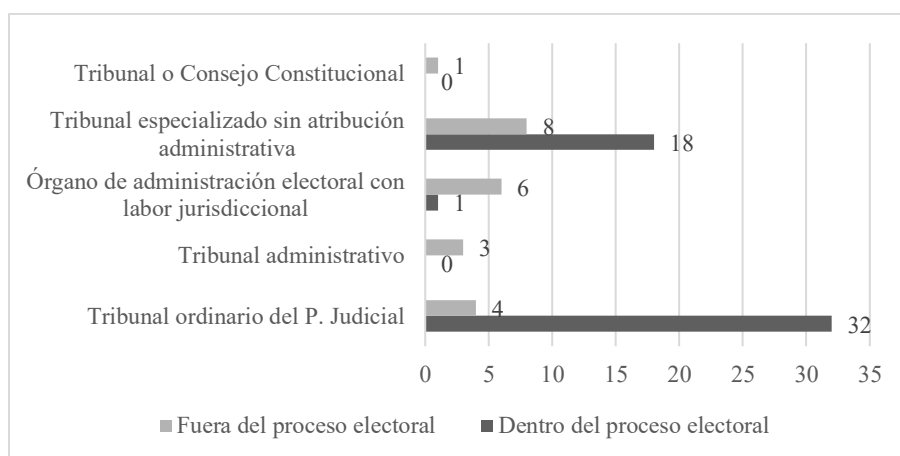
*Tabla 8. Resolución de las demandas iniciadas por los actores con base en el modelo de tribunal respecto a la cuota de género en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018*

Qué se impugna	Tribunal ordinario del P. Judicial		Tribunal administrativo		Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional		Tribunal especializado sin atribución administrativa		Tribunal o Consejo constitucional	
	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra
Integración de lista de candidaturas	21	2	1		10	4				
Constitucionalidad de la ley de cuota	2	2	1	1	1				1	
Aplicación de la paridad	2				1		1			
Interpretación de la ley de cuota de género	4				2		2			
Decisión del tribunal electoral	1	2					1	2		
Apelación a decisión de órgano electoral					1		2			
Ley contraria a la cuota de género							1	1		
Estatutos partidistas							2			
El cumplimiento de la cuota de género					1					
Interpretación del principio de paridad horizontal					1					

*Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo*

En cuanto al momento en el que se resuelven las impugnaciones, la mayoría ocurre durante el proceso electoral con un 69.86% de las ocasiones (véase la Gráfica 8), debido a la cantidad de asuntos sobre impugnaciones en los temas de integración de candidaturas, así como a cuestionamientos a las autoridades de administración electoral y las cortes. Sentencias que se encuentran en los modelos de Tribunal ordinario del Poder Judicial y el Tribunal especializado sin atribución administrativa. Y, fuera del proceso electoral, con un 30.14% (véase la Gráfica 8) debido a las sentencias emitidas por los temas de constitucionalidad de las leyes de cuota de género e interpretación de la aplicación de la normativa.

*Gráfica 8. Momento en que se llevan a cabo las impugnaciones sobre la ley de cuota de género en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018*



*Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo*

En algunos países las cortes llegan a emitir sentencias después del proceso electoral. En Costa Rica, por ejemplo, el Tribunal Supremo de Elecciones, cuyo modelo es un Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional, estudia los procesos electorales con el objeto de encontrar los vacíos legales en las leyes y emitir una interpretación que beneficie la aplicación de la normatividad en los próximos comicios. Por tal motivo, la mayoría de sus sentencias analizadas se encuentran entre elecciones.

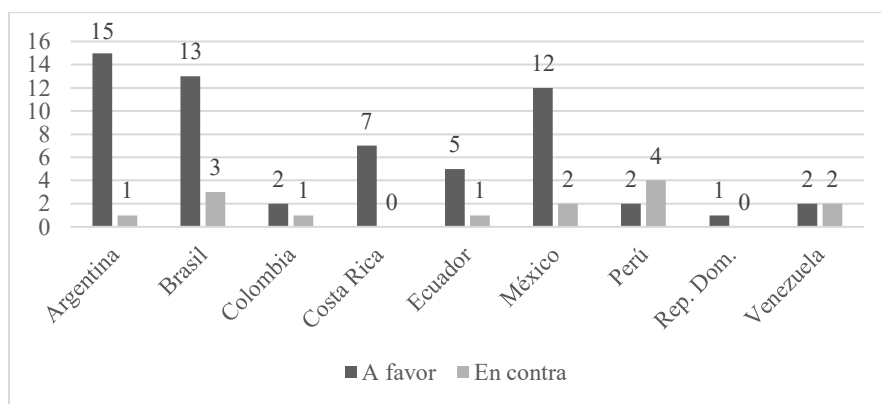
Otro caso es Colombia, con la característica de que la Sección Quinta del Consejo de Estado, como Tribunal administrativo, puede emitir sentencias una vez terminado el proceso electoral con implicaciones como la pérdida de un asiento en el Legislativo en caso de que se determine



la nulidad de la elección. Como sucedió en abril de 2019 cuando la congresista Ángela María Robledo tuvo que dejar su escaño después de desempeñarse nueve meses como legisladora en la Cámara de Representantes<sup>26</sup>.

Con base en el banco de datos construido para la investigación, los países con mayor número de sentencias relativas al acceso de mujeres al Congreso son Argentina y Brasil con el 21.92% y México con el 19.18%, seguidos de Costa Rica con el 10.94%. En cambio, los que tienen menos impugnaciones son Colombia con el 4.11% y República Dominicana con el 1.56%. En cuanto al sentido en el que se falla por país destaca que, de las sentencias recolectadas, en el caso de Costa Rica todas sus resoluciones favorecen el acceso de las mujeres al Congreso, mientras que Perú es el país que más fallos adversos tiene (véase la Gráfica 9).

Gráfica 9. Número de sentencias de cuota de género en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018



Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo

El caso de Argentina, como uno de los países con más sentencias, se explica porque el país cuenta con comicios legislativos cada dos años –al renovarse parcialmente la Cámara de Diputados–, por contar con la primera cuota de género en la región y por presentar impugnaciones acerca de su aplicación desde la primera elección legislativa en la que se empleó en 1993.

<sup>26</sup> La sentencia que generó la destitución de la congresista Ángela María Robledo Gómez, emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, es la número 11001-03-28-000-2018-00074-00 (Acumulado) emitida el 25 de abril de 2019.

En cambio, los casos de Brasil, México y Costa Rica cuentan con más sentencias porque, retomando la Gráfica 1 del Capítulo 1, son los países que tienen mayor judicialización, la cual se refleja en el alto número de sentencias emitidas por sus cortes en los últimos diez años. Costa Rica destaca por tener un gran número de resoluciones, pues es un país con un territorio y una población pequeños en comparación con los otros dos.

Por otra parte, en cuanto a los casos con menos sentencias, el caso colombiano puede explicarse porque la ley de cuota de género no cuenta con fortaleza y la ciudadanía no acude a la corte para demandar su aplicación. En el caso de República Dominicana el tribunal electoral cuenta con un mayor número de impugnaciones a nivel local.

Por último, Costa Rica cuenta solamente con sentencias positivas debido a la postura progresista que ha sostenido el tribunal desde la aparición de las cuotas de género; en cambio, en Perú la corte mostró resistencia en los primeros años de la aplicación de la acción afirmativa y llegó al punto de recibir sugerencias por parte de la CIDH para que modificara su postura en las siguientes decisiones (MMVP, 2012: 89).

Continuando con la descripción por país, encontramos que Argentina tiene el mayor número de impugnaciones que iniciaron mujeres y partidos políticos que se resolvieron a favor de la ley de la cuota de género, mientras que México cuenta con más reclamos iniciados por hombres que se resolvieron a favor de la cuota y Perú registra sentencias que comenzó un organismo gubernamental y que resultaron en fallos en contra del acceso de las mujeres al Congreso (véase la Tabla 9).

Tabla 9. Sentencias relativas a la cuota de género en elecciones legislativas por actor que impugna en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018

Quién impugna	Argentina		Brasil		Colombia		Costa Rica		Ecuador		México		Perú		República Dominicana		Venezuela		
	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	A favor	En contra	
Mujer	6		1	1					2		3	1	1	1					
Hombre	3		1	1		1					5				1				
Hombre y mujer							1					1							
Partido político	6	1	5	1	1		3				4								
ONGs									1										
OG			6		1		2						1	3					
ONG y OG									1										
n/a							1		2								2	2	

Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo

En cuanto a los actores que impugnaron por país, los casos de Argentina y México se explican por el proceso de selección de candidaturas: es el caso argentino ejemplo de la reivindicación de las mujeres por una adecuada aplicación de la cuota y el mexicano de resistencia por parte de hombres para imponer sus intereses. En cambio, en Perú es interesante que quien más demande sea la Defensoría del Pueblo (institución encargada de la defensa de los derechos humanos del pueblo peruano), debido a que la ley permite que este organismo gubernamental pueda llevar a cabo demandas ante posibles violaciones a los derechos de la ciudadanía, como lo es el derecho a ser votada que tienen las ciudadanas con la acción afirmativa.

Por último, respecto a los asuntos por país, encontramos que la integración de la lista de candidaturas y la constitucionalidad de la ley de cuota son los asuntos que tienen mayor presencia en la mayoría de los países analizados debido a las elecciones estudiadas. Es Argentina en donde más casos hay de cuestionamiento a las listas de candidatos, mientras que en Colombia y Venezuela es donde los partidos han demandado más la constitucionalidad de la cuota de género (véase la Tabla 10).

Tabla 10. Asuntos que se impugnan por país relacionado a la ley de cuota de género en elecciones legislativas en nueve países de América Latina, 1993-2018

Asuntos	Argentina	Brasil	Colombia	Costa Rica	Ecuador	México	Perú	Rep. Dom.	Venezuela
Integración de lista de candidaturas	15	8	1		4	7	3		
Constitucionalidad de la ley de cuota	1	1	2	1				1	2
Aplicación de la paridad				1		1			2
Interpretación de la ley de cuota de género		4		2		1	1		
Decisión del tribunal electoral		1				1	2		
Apelación a decisión de órgano electoral				1		2			
Ley contraria a la cuota de género					2				
Estatutos partidistas						2			
El cumplimiento de la cuota de género				1					
Interpretación del principio de paridad horizontal				1					

Elaboración propia con información de la Tabla 2 del Anexo

Los asuntos con mayor presencia en los nueve países estudiados son la integración de las listas de candidaturas y la constitucionalidad de la ley de cuota de género. La primera tiene su explicación en el proceso de selección de los aspirantes a candidatos durante el proceso electoral. En cambio, la segunda puede interpretarse como la resistencia de partidos y hombres a una acción afirmativa que impulsan en el Legislativo, pero que intentan frenar en instancias judiciales, buscando bloquear o dificultar el acceso de las mujeres a la política.

### 3.3 A manera de reflexión: los resultados estadísticos

En este subcapítulo se muestra una aproximación al comportamiento de las cortes ante las demandas relativas a la aplicación de las cuotas de género en América Latina. Se destaca la importancia del modelo institucional de las cortes, los actores y las posibles intenciones por las que recurren a instancias judiciales, los asuntos que más se discuten y si las sentencias se presentan durante el proceso electoral o fuera de éste.

En cuanto al modelo institucional de los tribunales electorales (Tribunal ordinario del Poder Judicial, Tribunal administrativo, Órgano de administración electoral con labor jurisdiccional, Tribunal especializado sin atribución administrativa, Tribunal o Consejo constitucional), hay dos aspectos institucionales relevantes que se evidencian con la información estadística. El primero es la fortaleza de las cortes por medio del control de constitucionalidad y el segundo es ser la máxima autoridad en la materia electoral. Con estas facultades –en la mayoría de los casos– las sentencias son acatadas y generan precedentes que han favorecido el acceso de las ciudadanas al Legislativo.

Respecto a la fortaleza de las cortes, de los nueve países estudiados, Venezuela es excepción debido a que el Consejo Nacional Electoral no es la máxima autoridad en la materia y carece de facultades para imponer sanciones a quien incumple sus decisiones. Esto a pesar de que el CNE fue el primer tribunal en América Latina en solicitar la aplicación de la paridad de género al exigir a las agrupaciones políticas, por medio de dos sentencias, en 2005 y 2008, la integración de las candidaturas en proporciones de 50% para mujeres y 50% para hombres<sup>27</sup>. El resultado no fue favorable para el CNE al no contar con la fuerza para sancionar a las élites partidistas y lograr, de esta forma, la aplicación de la cuota de género (Freidenberg 2019: 16).

En cuanto al segundo aspecto institucional, la facultad de atraer, analizar y emitir sentencias en cualquier momento, se observó que el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica tiene esta atribución de oficio mientras que la Sala Quinta del Consejo de Estado de Colombia la tiene, pero sólo mediante denuncia. Por tal motivo, a diferencia de los demás tribunales estudiados que solamente generan sentencias durante el proceso electoral, el TSE y el CE son los tribunales que pueden emitir resoluciones en el periodo entre elección y elección, lo cual les otorga mayor tiempo para estudiar asuntos específicos. En el caso de Costa Rica, la atribución mencionada explica, junto con su posicionamiento progresista respecto a las cuotas de género, que sea el único caso observado que ha emitido decisiones judiciales en

---

<sup>27</sup> Resalta que, durante los años en los que se efectuaron las sentencias a favor de los derechos políticos de las mujeres, Venezuela contaba con un desarrollo democrático adecuado en comparación con el actual, de acuerdo con el Índice de Desarrollo Democrático de América Latina. Información disponible en: <[http://www.idd-lat.org/2016/informes\\_x\\_pais/304/2016-venezuela.html](http://www.idd-lat.org/2016/informes_x_pais/304/2016-venezuela.html)>. (Consultado el 26 de septiembre de 2019).

favor del acceso de las mujeres al Legislativo a partir del estudio de la norma en la elección previa a la que fue aplicada.

Por lo que concierne a los actores que recurren a los tribunales electorales, los datos analizados indican que candidatas mujeres son quienes más recurren a la vía judicial. Lo hacen en mayor proporción que candidatos hombres, partidos políticos, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. La principal explicación es que son las figuras que se encuentran involucradas directamente en la selección de las candidaturas, proceso en el que intentan defender sus derechos e intereses, para lo cual hallan en las instancias judiciales una alternativa.

Mujeres y hombres tienen el mismo objetivo, formar parte de las listas de candidatos, pero las circunstancias a las que se enfrentan son diferentes porque la mayoría de los métodos de selección privilegian candidaturas masculinas. Ante este escenario, las cuotas de género intentan disminuir las brechas y generar condiciones más igualitarias entre hombres y mujeres.

En materia jurisdiccional, de acuerdo con los datos obtenidos, la mayoría de las demandas iniciadas por ciudadanas buscan la correcta aplicación de las cuotas de género y con ello mayor igualdad en la competencia por acceder a los puestos de representación pública. En cambio, varones y dirigentes de partidos políticos (que en su mayoría son del sexo masculino) utilizan en sus impugnaciones argumentos que son contrarios a las cuotas de género; intentan de esta manera continuar con una carrera desigual, en la que mantienen ventajas respecto a las mujeres.

De esta forma se evidencia el supuesto en la literatura que señala a hombres y organizaciones políticas como los principales actores que se resisten a la participación de las mujeres en la política al buscar incumplir las cuotas de género, pues saben que de este modo se beneficia la candidatura de un hombre.

En relación con los temas que más se presentan en las sentencias analizadas, no sorprende que la mayoría se concentre en la integración de las listas de candidaturas, debido a que es donde más directamente impacta en la aplicación de las cuotas de género y por ser el momento en el que los diferentes actores buscan defender sus derechos para convertirse en

aspirantes a un cargo. Sin embargo, un segundo tema es el cuestionamiento, presentado en mayor proporción por hombres y partidos políticos, de la constitucionalidad de la ley de cuota de género. Ésta es una de las formas más comunes en la que se oponen a los derechos políticos de las mujeres a pesar de la aprobación en el Legislativo de estas acciones afirmativas.

La mayoría de las sentencias estudiadas fueron a favor de las cuotas de género. Pese a que también hubo resoluciones en sentido contrario, éstas se presentaron con menor frecuencia. Destaca que la mayoría de los tribunales tuvieron tanto decisiones favorables como adversas a las cuotas, con excepción de Costa Rica y República Dominicana, donde las sentencias siempre fueron a favor.

Con el propósito de explicar por qué los tribunales electorales han cambiado de criterio al aplicar las leyes de cuota de género en los países estudiados, la literatura sobre el comportamiento de los jueces cuenta con más de nueve enfoques teóricos (Posner 2011; Epstein, Landes y Posner 2013)<sup>28</sup>. En esta investigación se retoma la teoría actitudinal, la teoría politológica y la teoría del mercado laboral.

La teoría actitudinal señala que las sentencias son reflejo de las preferencias de los jueces, una especie de balance entre lo que consideran que debería suceder y lo que es viable. En este enfoque la ideología de los juzgadores tiene un peso significativo para explicar la forma en que emiten sus sentencias. En este sentido, la conformación de la corte influirá en la forma en que se analizan y resuelven distintos temas (Posner, 2011: 42; Marín Hernández, 2018: 9).

Al respecto, considerando que la mayoría de las cortes electorales en América Latina cuenta con jueces designados por un periodo determinado de tiempo, junto con otros elementos más, como el contexto en el que se toma la decisión, pueden explicarse los cambios de criterio en la aplicación de las cuotas de género.

---

<sup>28</sup> Teoría actitudinal del comportamiento judicial, teorías politológicas del comportamiento judicial, teoría estratégica del comportamiento judicial, teoría sociológica del comportamiento judicial, teoría psicológica del comportamiento judicial, teoría económica del comportamiento judicial, teoría organizacional, teoría pragmática del comportamiento judicial, teoría fenomenológica del comportamiento judicial, teoría legalista del comportamiento judicial, teoría del mercado laboral del comportamiento judicial (Posner, 2011; Epstein, Landes y Posner, 2013).

La teoría politológica del comportamiento judicial, basada en el institucionalismo de elección racional, sostiene que los jueces son actores políticos con objetivos múltiples y complejos que pueden ser complementarios o contradictorios en ocasiones (Marín Hernández, 2018: 9 y 10). Por lo tanto, cuando votan lo hacen de manera estratégica, considerando las preferencias y posibles acciones de otros actores, como colegas, legisladores, el presidente o la opinión pública. Sobre todo, porque a los jueces no les gusta disentir y buscan no ser objeto de crítica (Posner, 2011: 44; Marín Hernández, 2018: 10).

Los tribunales electorales, al igual que otras cortes, al emitir una sentencia, consideran la postura de otros actores sobre el tema. Por tal motivo el juez electoral analiza el impacto que tendrán sus decisiones en los distintos actores políticos (Brenes Villalobos, 2012: 304). En algunos casos, cuando una sentencia puede tener un impacto fuerte en éstos, las cortes tienden a evitar una confrontación. Ramos y Da Silva indican que tal es el caso en la arena electoral brasileña, lo cual explica por qué el TSE no ha emitido sentencias importantes que favorezcan el acceso de las brasileñas al Legislativo (2019: 27).

Por último, la teoría del mercado laboral explica el comportamiento de los jueces al analizarlos como trabajadores gubernamentales. En este sentido, el juez se convierte en un agente y el gobierno es el principal en términos económicos. Un trabajador cuidará de sus ingresos, pero también de otros elementos que representen un incentivo, como la posibilidad de una promoción que le permita acceder a un trabajo más satisfactorio y reconocido al interior o fuera del sistema judicial (Epstein, Landes y Posner, 2013: 25-31; Posner, 2011: 73).

Lo relevante de la teoría del mercado laboral, en cuanto a las cortes electorales en América Latina, es que, al contar con un periodo determinado en el cargo, pueden buscar un ascenso al interior de la rama judicial o intentar ingresar a otra institución. Por lo tanto, su comportamiento puede explicarse con base en estos objetivos personales.

Por otra parte, como consecuencia del análisis cuantitativo del capítulo, se clasificaron los nueve países estudiados en dos categorías, de acuerdo con la participación de las cortes a favor o en contra del acceso de mujeres a los congresos: I. Casos favorables, es decir, que favorecieron el acceso de las mujeres (Argentina, Costa Rica, México y República



Dominicana), y II. Casos adversos o que impidieron la correcta aplicación de la cuota (Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela).

#### I. Casos favorables

Los casos favorables son Argentina, Costa Rica, México y República Dominicana, ya que, en los cuatro países, los tribunales electorales han participado en el reforzamiento de las leyes de cuota de género desde su aparición en cada uno de estos países y, como consecuencia, se ha presentado un continuo crecimiento del número de mujeres que acceden al Congreso Nacional. Además, Costa Rica y México cuentan con una alta judicialización, con base en el alto número de casos que han resuelto en la última década.

Destaca que los cuatro casos favorables son países que cuentan con tribunales electorales fuertes, en términos de diseño institucional, que tienen la última palabra en la resolución de conflictos en materia electoral y cuentan con la facultad del control de constitucionalidad. Incluso Argentina, donde a pesar de que la Cámara Nacional Electoral no cuenta con esta última facultad, ha construido jurisprudencias importantes en diversos temas, incluyendo los criterios respecto a la ley de cuota de género.

En el caso de Argentina, las sentencias analizadas se enfocan principalmente en la integración de las listas de candidaturas durante los procesos electorales. Cada dos años se renueva parcialmente la Cámara de Diputados y las mujeres utilizan los recursos ante la CNE para acceder a los cargos públicos.

Uno de los elementos que destaca del caso argentino es que, a pesar de lograr el acceso de un número igual o incluso mayor de mujeres con respecto al porcentaje estipulado en la ley de cuota y de ser el primer país de América Latina en aplicar esta acción afirmativa, tardó más de dos décadas en reforzar legislativamente la norma. Hasta 2017 se estipuló un 30% de cuota, lo cual cambió con la reforma a la ley al pasar a una cuota de 50% en las elecciones de 2019.

El caso de México muestra una relación entre el fortalecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y un mayor número de sentencias relativas al acceso de las mujeres al Legislativo. Sin embargo, esta relación no siempre fue incremental. A partir de la

reforma de 1996 se amplió el acceso de la ciudadanía a litigios por medio del juicio de protección de los derechos políticos y en 2007 el tribunal obtuvo la facultad del control de constitucionalidad, así como ser la última instancia en materia electoral<sup>29</sup>. Desde entonces, y con un ambiente político más favorable a la representación de las mujeres, comenzaron a incrementar no solamente el número de decisiones emitidas por el tribunal sino también la trascendencia de éstas en cuanto a la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, en especial de las mujeres.

Una característica del caso mexicano son los cambios de criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la aplicación de la ley de cuota de género. Esto se puede relacionar con las modificaciones que ha sufrido la normatividad, los debates alrededor de su interpretación y la integración de la corte. Por ejemplo, en el primer caso, una excepción en la ley permitía que no fuera obligatoria la aplicación de la cuota de género, lo cual fue modificado en 2014. En cuanto al segundo, las primeras interpretaciones de la ley de paridad en 2014 y 2015, en las que se otorgó autonomía a los partidos para integrar sus listas de candidatos, las realizó un grupo colegiado diferente al actual, el cual ha aplicado con una postura más progresista el principio de paridad en las candidaturas y en la integración de los órganos de representación popular durante 2017 y 2018.

En cuanto a las singularidades, el caso de República Dominicana cuenta con una historia breve en comparación con los demás países respecto a las leyes de cuota de género. La decisión más relevante sobre los derechos políticos de las mujeres ha sido la declaración, en 2013, de la constitucionalidad de la ley electoral que establece la cuota de género. El Tribunal Superior Electoral fue constituido en 2011, por lo que sólo ha participado en dos elecciones y, hasta el momento, se ha pronunciado en igual número de ocasiones a favor de la ley de cuota en elecciones locales<sup>30</sup>.

Costa Rica cuenta con sentencias favorables por parte del TSE con respecto al acceso de las mujeres al Legislativo desde 1998. Lo anterior se puede explicar debido a la facultad de la

---

<sup>29</sup> El TEPJF obtuvo la facultad de ser la máxima autoridad en materia electoral a partir de 1996. En cuanto al control de constitucionalidad, el tribunal fue investido con esta facultad con la reforma de 2007.

<sup>30</sup> El Tribunal Superior Electoral de República Dominicana sólo ha resuelto ocho sentencias respecto a la cuota de género en elecciones locales: tres en 2014 y cinco en 2016. Las dos sentencias positivas se presentaron en los comicios de 2016.

corte de analizar de oficio las leyes aplicadas. Además, el tribunal centroamericano es el único en América Latina que ha participado directamente en la construcción de una reforma con el propósito de fortalecer la cuota de género. En 2009, las y los diputados solicitaron una consulta al Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a la aplicación de la paridad, en vísperas de una modificación a la legislación electoral que terminó por aumentar el porcentaje mínimo de mujeres candidatas de 40% a 50%.

## II. Casos adversos

Los casos adversos son Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, los cuales se caracterizan porque los tribunales no han fallado por la ampliación de los derechos políticos de las mujeres o sus decisiones no han tenido un impacto trascendente en el fortalecimiento de la ley de cuota de género.

El caso de Brasil es interesante porque el Tribunal Superior Electoral es uno de los más fuertes en toda la región y su nivel de judicialización es alto, de acuerdo con el número de sentencias emitidas durante las últimas dos décadas. Sin embargo, la lucha por los derechos políticos de las mujeres no ha encontrado un aliado importante en la rama judicial, por lo menos no en asuntos trascendentales en materia electoral.

El Tribunal Superior Electoral de Brasil cuenta con varias sentencias a favor de la ley de cuota de género, como determinar el porcentaje de ésta o un porcentaje mínimo de tiempos en radio y televisión para mujeres<sup>31</sup>. Sin embargo, existe una ausencia de fallos en asuntos de gran calado, como con las *fake candidates* o candidaturas falsas, en las cuales renunciaban candidatas cuyos suplentes eran hombres y el tribunal consideró que no era meritorio de sanción o corrección alguna (Ramos y Da Silva, 2019: 16-25)<sup>32</sup>.

Colombia es uno de los dos casos en América Latina en los que un tribunal determinó inconstitucional la ley de cuota de género en el año 2000. El argumento de la Corte

---

<sup>31</sup> Véanse las sentencias del TSE nro. 21.608/2004, nro. 0600252-18 y nro. 214-98.2012.6.21.009.

<sup>32</sup> En 2009, México tuvo un caso similar al de las candidaturas falsas en Brasil: diversas mujeres que ganaron e ingresaron a la Cámara de Diputados renunciaron y, en todos los casos, quienes las sustituyeron fueron varones. En respuesta a dicho suceso, el TEPJF generó la sentencia llamada coloquialmente como “antijuanitas”, que estipula que candidatos propietarios y suplentes deben ser del mismo género; de esta manera se evitaría que los partidos transgredan la ley de cuota de género y obstaculicen el acceso de las mujeres al Legislativo.

constitucional fue que dicha propuesta violentaba la vida interna de los partidos políticos. La misma corte, once años después, tras algunas modificaciones en las leyes que involucraban a los partidos, declaró constitucional la ley de cuota señalando que beneficiaba la igualdad real y efectiva en cuanto a la participación política. El cambio de criterio del tribunal muestra la relevancia que adquirieron los derechos políticos de las mujeres a nivel nacional e internacional.

La ley de cuota de género se retrasó una década, de 2000 a 2011, lo que explica el poco crecimiento del número de mujeres en la vida política de Colombia y el número de legisladoras con los que ha contado en su congreso. Sin embargo, en los últimos siete años el Consejo de Estado ha tenido una mayor participación en el tema, sobre todo en elecciones locales.

Ecuador es un caso adverso y atípico debido a una confrontación entre el Tribunal Supremo Electoral y el Tribunal constitucional en cuanto a la inaplicación de la cuota de género, la cual se refleja en sus posturas sobre el tema. Entre los años 2000 y 2004 se llevaron a cabo impugnaciones a nivel nacional y subnacional, en su mayoría por organismos no gubernamentales a favor de los derechos de la mujer. En específico, se cuestionaba un artículo de la norma que afectaba el cumplimiento de la cuota de género. Las demandas llegaban en primera instancia al Tribunal Supremo Electoral, quien desechaba las demandas, y en segunda instancia, al Tribunal constitucional, quien otorgó la razón al grupo demandante y resolvió un resarcimiento por parte de la instancia electoral que no acataba la sentencia.

Más allá de la defensa de los derechos políticos de las mujeres, Ecuador es una lección respecto a la importancia de delimitar adecuadamente las facultades de las distintas cortes en el entramado institucional, para evitar confrontaciones entre las mismas. Lección que, en el caso ecuatoriano, se resolvió con la construcción del Tribunal Contencioso Electoral en 2008, que desde los primeros años delimitó sus competencias con respecto a la Corte constitucional en la resolución de una impugnación relativa, también, a la ley de cuota de género.

El caso de Perú fortalece el argumento de Smulovitz (2008) acerca de la aparición de judicialización en lugares donde la confianza y el prestigio de las instituciones judiciales es bajo y su eficacia e independencia cuestionable (Smulovitz 2008: 290). En las elecciones legislativas de 2001 se presentaron diversas impugnaciones por parte de la Defensoría del

Pueblo, quien demandó el cumplimiento de la cuota de género y posteriormente objetó los fallos del Jurado Nacional de Elecciones que no favorecieron los derechos de las ciudadanas. Las dos últimas elecciones estudiadas muestran un cambio de criterio por parte del Jurado Nacional de Elecciones, en las cuales se ha fallado a favor de la aplicación de la cuota de género, pero el número de legisladoras en el país andino aún se encuentra por debajo del 30%.

Venezuela, el último caso adverso de los países analizados, adoptó en 1997 una ley de cuota de género del 30%, que se aplicó solamente en las elecciones de 1998, debido a que fue declarada inconstitucional en el año 2000. La corte determinó que la acción afirmativa violentaba la Constitución de 1999, en específico, la noción de igualdad de todas las personas ante la ley al otorgar una supuesta ventaja a las mujeres frente a los hombres para acceder a cargos de representación popular (Archenti y Tula, 2014: 53).

De esta forma, Venezuela es el segundo de los casos en donde una corte ha declarado inconstitucional la ley de cuota de género, y, a pesar de los intentos por parte del Consejo Nacional Electoral por impulsar la paridad mediante sus sentencias, los derechos políticos de las ciudadanas no han sido favorecidos a causa de la debilidad institucional del mismo CNE, que poco puede ofrecer a la ciudadanía en cuanto a la defensa de sus derechos. Por último, en 2015 fue aprobada una ley de paridad en el país sudamericano, pero hasta la fecha no se ha reglamentado y no ha auxiliado de ningún modo la representación descriptiva de las mujeres en el Congreso.

En resumen, los hallazgos estadísticos del capítulo se vinculan con los cuatro elementos del concepto de judicialización utilizado para la investigación: I. incremento del impacto de las decisiones de las cortes; II. aumento en la resolución de conflictos; III. mayor confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado; y IV. los actores políticos recurren a la vía legal para resolver conflictos y defender sus intereses (Domingo, 2004: 10).

En cuanto al impacto de las decisiones de las cortes, la evidencia apunta a que no en todos los casos éstas juegan un papel a favor del incremento de la representación política de las mujeres en los legislativos de América Latina. El análisis estadístico sugiere que los factores que condicionan la función de los tribunales electorales son la fortaleza institucional (control de constitucionalidad, ser la máxima instancia y atracción de oficio de un tema) y la

judicialización (el constante número de demandas para la correcta aplicación de las cuotas de género).

Por último, con respecto a la confianza en las instituciones y la recurrencia de los actores a la vía legal como una opción para resolver conflictos, la evidencia sugiere que, en algunos países, para diversos actores los tribunales son una elección viable en la defensa de sus intereses. A pesar de que instrumentos como Latinobarómetro<sup>33</sup> indiquen que los sistemas judiciales en América Latina no han contado con la confianza por parte de los ciudadanos en las últimas dos décadas.

---

<sup>33</sup> Para más información véase: <<http://www.latinobarometro.org/latOnline.jsp>>.

## Capítulo 4. Análisis cualitativo comparativo y selección de casos. ¿Qué tan importante es la judicialización en el acceso de las mujeres a los congresos nacionales en comparación con la ley de cuota de género y la fórmula electoral?

En el cuarto capítulo se desarrollan dos análisis cualitativos comparativos para conocer las configuraciones causales que explican por qué se amplía o reduce el acceso de mujeres a congresos nacionales y seleccionar los casos en los que se busca profundizar la labor de las cortes. En la primera parte, se definen el resultado (el acceso de las ciudadanas al Legislativo) y las condiciones causales para el análisis comparativo (la judicialización, la fortaleza de las cuotas de género y la fórmula electoral). En la segunda parte, se hace el primer análisis para identificar las configuraciones que explican el incremento de mujeres a los congresos. En la tercera parte, se realiza el segundo análisis cualitativo comparativo para identificar las configuraciones causales que obstaculizan el acceso de ciudadanas al Legislativo. Y, por último, se realiza un compendio de los resultados obtenidos y se determinan los países y las elecciones en los que se hará un análisis cualitativo en el último capítulo de la tesis.

### 4.1 El método cualitativo comparativo en el proceso de la investigación

La presente investigación estudia la participación de los tribunales en el incremento de escaños ocupados por mujeres en congresos nacionales en América Latina, región en la cual, con excepción de Guatemala, todos los países cuentan con leyes de cuota de género. Sin embargo, solamente en nueve casos existe evidencia de la emisión de sentencias emitidas por las cortes en la materia: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú, República Dominicana y Venezuela. Pero este último no se incluye en el análisis cualitativo comparativo debido a los bajos niveles de democracia en los que se han desarrollado sus comicios en las últimas dos décadas, según el Índice de Desarrollo Democrático de América Latina (IDD-LAT)<sup>34</sup>.

En este capítulo se analizan las elecciones legislativas de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y República Dominicana a partir de la primera ley de cuota de

---

<sup>34</sup> Para mayor información sobre la situación democrática en Venezuela puede consultar la página de internet del IDD-LAT disponible en: <[http://www.idd-lat.org/2016/informes\\_x\\_pais/304/2016-venezuela.html](http://www.idd-lat.org/2016/informes_x_pais/304/2016-venezuela.html)>. (Consultado el 9 de octubre de 2019).

género e información de sentencias de los tribunales electorales y cortes constitucionales, de acuerdo con la base de datos desarrollada para la investigación (disponible en la Tabla 1 del Anexo). En total, son 46 elecciones para su comparación (véase la Tabla 11).

*Tabla 11. Países, número de elecciones y periodo de tiempo de los comicios que son comparados en la investigación*

<b>País</b>	<b>Número de elecciones</b>	<b>Periodo de tiempo</b>
1) Argentina	13	1993-2017
2) Brasil	6	1998-2018
3) Colombia	2	2014-2018
4) Costa Rica	6	1998-2018
5) Ecuador	5	2002-2017
6) México	8	1997-2018
7) Perú	5	2000-2016
8) República Dominicana	1	2016
Total	46	1993-2018

*Elaboración propia*

Argentina cuenta con la mayor cantidad de elecciones estudiadas ya que es el país que estableció la primera ley de cuota de género en 1993 y su congreso se renueva parcialmente cada dos años. Los demás países cuentan con un número de comicios similar debido al año de aprobación de la acción afirmativa y por los años de renovación del Legislativo que oscilan entre los cuatro y tres años. Por último, Colombia y República Dominicana cuentan con el menor número de elecciones estudiadas puesto que en el primer caso la ley de cuota fue aprobada en 2011 y en el segundo el tribunal electoral vigente fue creado en 2010, y no hay información judicial antes de esta fecha.

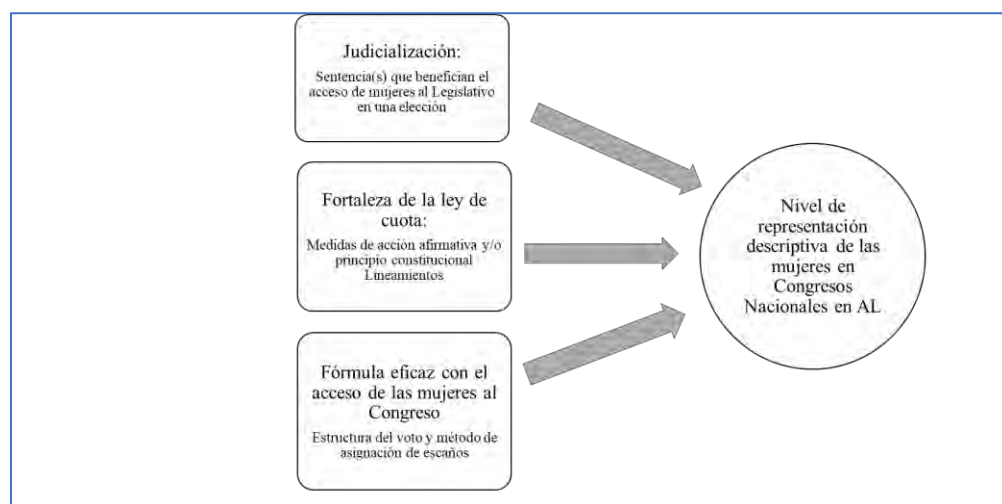
El resultado y las condiciones causales para el análisis de las 46 elecciones en los ocho países de América Latina a estudiar con QCA son:



- a) *El resultado*: el cumplimiento de la cuota de género (porcentaje establecido en la ley) respecto al número de mujeres que acceden al Congreso en elecciones Legislativas;
- b) *condición causal 1*: judicialización (J), es decir, si durante el proceso electoral o previo al mismo hubo una o varias sentencias que impactaron a favor o en contra del acceso de más mujeres al Congreso;
- c) *condición causal 2*: la fortaleza de la ley de cuota de género con base en el Índice de Fortaleza del Diseño Electoral de Género (IFEG) (Freidenberg, 2019), y
- d) *condición causal 3*: fórmula electoral eficaz de acuerdo con el Índice de Fórmula Electoral Eficaz (IFEE) con el acceso de las mujeres a los congresos (elaboración propia).

Con base en el resultado y las tres condiciones causales que lo explican, en el Diagrama 2 podemos observar que la judicialización, las leyes de cuota de género y la fórmula electoral eficaz con el acceso de las mujeres al Congreso impactan directamente en el nivel de representación descriptiva de las ciudadanas en congresos nacionales de América Latina. Tanto el resultado como las condiciones causales son descritas en el siguiente apartado.

*Diagrama 2. Condiciones causales que determinan el resultado de la investigación, es decir, el incremento del nivel de representación descriptiva de las mujeres en congresos nacionales*



*Elaboración propia*

Por último, considerando que existen sentencias que han impedido el acceso de las mujeres al Legislativo en los países de América Latina estudiados, se llevarán a cabo dos análisis cualitativos comparativos con el mismo resultado (cumplimiento de la cuota de género) y las condiciones causales mencionadas (judicialización, fortaleza de la cuota y fórmula electoral eficaz), pero con dos objetivos distintos: el primero busca conocer cuáles configuraciones causales explican el incremento del número de mujeres en el Legislativo, y el segundo examina a las configuraciones causales que obstaculizan que más mujeres accedan a los congresos. La instrumentación de dos análisis pretende fortalecer los resultados y seleccionar los casos en los que se profundizará la labor, a favor y en contra, de la judicialización y su impacto en el número de escaños ocupados por mujeres.

#### 4.2 El aumento de mujeres en congresos nacionales y sus condiciones causales

El resultado de la investigación es el cumplimiento del porcentaje de mujeres que ingresan a los congresos nacionales de América Latina, debido a que no siempre se cumple con la proporción establecida a pesar del aumento de ciudadanas en el Legislativo a partir de la década de 1990, como consecuencia de factores como son la fortaleza de las leyes de cuota, los sistemas electorales, la participación de las cortes en la aplicación de las normas y sanciones ante su incumplimiento, entre otros.

Al calibrar el resultado o determinar el parámetro para su medición, se determinó que se habla de un incremento del número de mujeres en el Congreso Nacional cuando el porcentaje de los escaños ocupados por ciudadanas es menor en cinco por ciento, igual o mayor al porcentaje establecido en la ley de cuota de género vigente durante el proceso electoral<sup>35</sup>. La información referente al porcentaje de mujeres que han ingresado a los congresos nacionales de los países de América Latina, en las 36 elecciones analizadas, se obtuvieron del proyecto *Inter-Parliamentary Union*<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Como ejemplo, si el porcentaje exigido en la ley es del 30%, se determina que incrementó el número de mujeres en el legislativo cuando, como resultado de las votaciones, el Congreso se integró por el 25% de mujeres cuando menos. Si el porcentaje exigido es del 50%, se incrementó si al menos el 45% del Legislativo se integró por ciudadanas.

<sup>36</sup> Para más información del proyecto *Inter-Parliamentary Union* puede visitar el portal de internet <<http://archive.ipu.org/wmn-e/classif.htm>>.

## *I. Judicialización*

Como se ha definido en la investigación, la judicialización se da cuando aumenta el impacto de las decisiones de las cortes, el conflicto se resuelve más en las cortes, el régimen obtiene legitimidad al otorgar la ciudadanía mayor confianza en las instituciones del Estado y los actores políticos y sociales consideran en mayor medida la vía legal para resolver conflictos (Domingo, 2004:10).

Para el análisis cualitativo comparativo se utilizará el primer elemento de la definición guía de la investigación referente al impacto de las decisiones de los tribunales, considerando que se busca evidenciar el efecto de la judicialización, comparándola con los temas que han sido más estudiados hasta el momento respecto al acceso de las mujeres al Legislativo, las cuotas de género y las fórmulas electorales.

Para analizar el impacto de las decisiones de las cortes, se elaboró una base de datos con sentencias emitidas por las cortes electorales y constitucionales en cuanto al acceso de las mujeres al Poder Legislativo en los ocho países estudiados a partir de la aparición y primera aplicación de las leyes de cuota de género (véase la Tabla 1 del Anexo).

Para determinar el impacto de las decisiones de las cortes, de las 73 sentencias que integran la base de datos solamente 45<sup>37</sup> se consideraron debido a que éstas crearon lineamientos o interpretaciones respecto a las cuotas de género que impactaron (beneficiando u obstaculizando) el acceso de las mujeres al Congreso Nacional en las 46 elecciones estudiadas antes o durante el proceso electoral (para más detalles véanse las sentencias de la Tabla 1 del Anexo).

## *II. Fortaleza de la ley de cuota de género*

Cuanto más fuerte ha sido el diseño electoral de género mayor ha sido el incremento de los escaños ocupados por ciudadanas a congresos nacionales de todo el mundo (Freidenberg,

---

<sup>37</sup> Se retomaron de Argentina once sentencias en diez elecciones; en Brasil, diez en cuatro elecciones; en Colombia, ninguna resolución; en Costa Rica, cinco en cuatro elecciones; en Ecuador, tres en dos elecciones; en México, nueve en cinco elecciones; en Perú, seis en tres elecciones y en República Dominicana hubo una en una elección.

2019)<sup>38</sup>. No todas las leyes son iguales ni cuentan con la fortaleza suficiente para hacerse cumplir. Al respecto, Medina (2011), Caminotti y Freidenberg (2016) y Freidenberg (2019) han estudiado los diferentes grados de fortaleza de las leyes. Los trabajos consideran el porcentaje de mujeres exigidos por la ley, si existe una sanción al no cumplirse la norma, el tipo de regulación o mandato y el tipo de candidatura.

Sin embargo, el Índice de Fortaleza de Diseño Electoral de Género de Freidenberg (2019) se aplica para la presente investigación porque es el más completo en su tipo al considerar mecanismos de sanción, la exigencia de ubicar a las mujeres en candidaturas efectivas y no simbólicas y si existe una situación por la cual pueda violentarse la norma.

El IFDEG contempla cinco dimensiones e indicadores, los cuales se miden de 0 a 1: las tres primeras tienen un umbral de 0.5 y las dos últimas son dicotómicas. La sumatoria máxima del índice es de 5 y la obtienen aquellos países que cuentan con un diseño electoral fuerte al contar con:

a) un alto porcentaje de exigencia de la cuota (paridad); b) mandatos de posición claros respecto al sitio de la lista donde deben ubicarse los diferentes géneros (candidaturas efectivas); c) fórmulas completas (propietarias y suplentes) del mismo género; d) fuertes sanciones a quienes no cumplan con lo que sostiene la ley (incluyendo la pérdida de registro) y e) la ausencia de válvulas de escape que permitan no cumplir con lo que exige la norma (cualquier tipo de excepción que plantee la norma). (Freidenberg, 2019; Caminotti y Freidenberg, 2016).

---

<sup>38</sup> Para Krook (2008: 28-29) las cuotas de género incluyen: asientos reservados, cuotas de partidos y cuotas legislativas.

Tabla 12. Índice de Fortaleza del Diseño Electoral de Género (IFDEG): dimensiones, indicadores y medición

Dimensiones e indicadores	Categorización	Medición
1. Tamaño: porcentaje de las candidaturas que se deben asignar a mujeres	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mínimo (hasta 0%)</li> <li>Intermedio (31% a 40%)</li> <li>Paritario (50%)</li> </ul>	<p>0</p> <p>0.5</p> <p>1</p>
2. Mandato de posición: reglas de emplazamiento de las candidatas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ausente</li> <li>Débil: posibilidad de ubicar mujeres en lugares y/o en distritos perdedores</li> <li>Fuerte: requisito de incorporar mujeres en candidaturas “efectivas”</li> </ul>	<p>0</p> <p>0.5</p> <p>1</p>
3. Enforcement: penalidad por incumplimiento de la cuota	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ausente</li> <li>Débil: mecanismos que penalizan al partido, pero se le permite competir</li> <li>Fuerte: partidos no pueden participar en la elección si no cumplen</li> </ul>	<p>0</p> <p>0.5</p> <p>1</p>
4. Alcance: rango de candidaturas a las cuales se aplica la cuota	<ul style="list-style-type: none"> <li>Restringido: candidaturas propietarias</li> <li>Amplio: fórmula completa</li> </ul>	<p>0</p> <p>1</p>
5. Válvula de escape: la normativa contempla excepciones al cumplimiento de la cuota	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presente: hay situaciones donde es posible no aplicar la normativa y/o algunas candidaturas están exentas</li> <li>Ausente: no hay excepciones</li> </ul>	<p>0</p> <p>1</p>

Fuente: Freidenberg (2019); Caminotti y Freidenberg (2016)

La relevancia del IFDEG radica en detectar los distintos tipos de fortaleza del diseño electoral de género que han existido en los países, ya que sólo en las últimas legislaturas en Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador y México se cuenta con un diseño electoral fuerte (véanse la Tabla 2 y la Tabla 3 del Anexo), lo que demuestra que desde la primera aplicación de una ley de cuota de género han existido distintos niveles de fortaleza generando una varianza adecuada en la condición causal que beneficia para compararla con la judicialización y el tipo de fórmula electoral.

### III. Fórmula electoral eficaz o ineficaz en el acceso de mujeres a congresos (método de asignación de escaños y estructura del voto)

El método de asignación de escaños y el tipo de lista de candidaturas son dos de los elementos que más se han estudiado respecto a los aspectos institucionales que facilitan o dificultan el acceso de las mujeres al Legislativo<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> El tamaño de la circunscripción electoral es un aspecto que también se analiza, pero éste queda desdibujado por el método de asignación de los escaños y el tipo de listas electorales debido a que estos últimos son más relevantes, por tal motivo no fue incluido como parte de la variable de la fórmula electoral.

Matland (1998: 119; 2005: 106), Archenti y Tula (2007: 189), Ríos Tobar (2008: 14), Francescheti (2008: 69), Jones *et al.* (2012) y Htun and Jones (2002: 37) describen el peso del método de asignación de escaños y del tipo de listas de candidaturas en el acceso de las mujeres a los congresos. Respecto al método de asignación, es la fórmula de representación proporcional más favorable que la regla de mayoría absoluta para que las ciudadanas ingresen al Legislativo, debido a que los electores tienden a favorecer a candidatos masculinos cuando el escaño se obtiene por mayoría (Peschard, 2002: 178). También existe el método mixto, es decir, un porcentaje de legisladores se eligen por mayoría relativa y otro por representación proporcional, como sucede en México, por tal motivo se considera tan eficaz como el de representación proporcional.

El método de asignación de escaños por representación proporcional es más eficaz para el acceso de mujeres, pero su eficacia depende del tipo de lista de candidaturas. Cuando las listas de candidaturas son cerradas y bloqueadas, las ciudadanas tienen mayor probabilidad de acceder a las curules de acuerdo con la conformación de las listas (Matland, 1998: 119; Ballington y Matland, 2004: 6; Htun and Jones, 2002: 37). En cambio, si el método de asignación es de representación proporcional, pero las listas son abiertas o preferenciales, se dificulta que las mujeres accedan a los escaños porque con las listas abiertas los ciudadanos eligen a los individuos que deben ocupar los primeros puestos de éstas y generalmente se trata de hombres, quienes con frecuencia cuentan con un mayor acceso a recursos que les permite posicionarse ante el electorado (Ballington y Matland, 2004: 6; Tula, 2015: 26-27).

Por tanto, existe una mayor barrera para el acceso de mujeres al Legislativo, y por ende se refiere a una fórmula electoral poco eficaz, cuando se combina el método de mayoría relativa con las listas abiertas o preferenciales (Jones *et al.*, 2012). Si la fórmula electoral es el método de representación proporcional y se combina con listas abiertas o preferenciales, también resulta una fórmula no eficaz porque son menos las adversidades que tienen las ciudadanas para ingresar, pero sigue siendo un obstáculo. En cambio, cuando se unen el método de representación proporcional y las listas cerradas y bloqueadas se está ante una fórmula electoral eficaz para el acceso de las ciudadanas al Congreso.

En América Latina existe una diversidad de combinaciones en cuanto al método de asignación y el tipo de lista de candidaturas, dentro de las cuales es más común la representación proporcional (véase la Tabla 13) (ObservatorioREFPOL, 2019).

*Tabla 13. Elementos del Índice de Fórmula Electoral Eficaz con el acceso de las mujeres a congresos en las 46 elecciones de los ocho países estudiados de América Latina*

<b>País</b>	<b>Método de asignación de escaños</b>	<b>Tipo de lista</b>
Argentina	RP	Lista cerrada y bloqueada
Bolivia	Mixto	Lista cerrada
Brasil	RP	Lista abierta
Chile	MR	Lista abierta
Colombia	RP	Lista cerrada
Costa Rica	RP	Lista cerrada y bloqueada
Ecuador	RP	Lista abierta
El Salvador	RP	Lista cerrada
Guatemala	RP	Lista cerrada
Honduras	RP	Lista abierta
México	Mixta	Listas cerradas y bloqueadas
Nicaragua	RP	Lista cerrada
Panamá	RP	Abierta
Paraguay	RP	Lista cerrada
Perú	RP	Voto preferencial
República Dominicana	RP	Lista cerrada
Uruguay	RP	Lista cerrada
Venezuela	RP	Voto preferencial

*Elaboración propia con información del sitio Reformas Políticas en América Latina del IIJ-UNAM y la OEA. Disponible en: <<https://reformaspoliticas.org>>. (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2019).*

*\* La fórmula mixta es aquella que combina el método de asignación por mayoría relativa y de representación proporcional*

*\*\* RP significa Representación Proporcional*

Al categorizar el Índice de Fórmula Electoral Eficaz, elaborado para esta investigación a partir de la información del Observatorio Reformas Políticas en América Latina del IIJ-UNAM, para medir si un sistema electoral es eficaz o poco eficaz con el acceso de las mujeres a los congresos, se midieron de 0 a 1. Por lo tanto, el tipo de mecanismo de asignación de escaños y el tipo de estructura de voto se codificaron con 0 cuando no es eficaz con el acceso de las mujeres a los congresos y con 0.5 cuando es eficaz con el acceso de las mujeres al Legislativo. La suma del mecanismo de asignación de escaños y el tipo de lista debe dar como resultado 1 para determinar que se trata de una fórmula electoral eficaz con el acceso de las mujeres a los congresos, y cuando el resultado es 0.5 o 0 se trata de una fórmula electoral poco eficaz con las ciudadanas y su acceso al Legislativo.

#### 4.2.1 Las configuraciones causales que mejor explican el acceso de mujeres a los congresos nacionales

Para el primer análisis cualitativo comparativo se plantea que el incremento del porcentaje de mujeres (M) se encuentra determinado por tres condiciones causales hipotéticas: la presencia de judicialización electoral (J), que son las sentencias que favorecen el acceso de las mujeres, la fortaleza de la ley de cuota de género con base en el IFDEG (FC) y una fórmula electoral eficaz para el acceso de mujeres al Legislativo (FE) basada en IFEE. Por lo tanto, considerando los elementos anteriores, se plantea el siguiente modelo analítico:  $M = J + FC + FE$ .

La base conceptual de *Crisp-Set* de QCA (a partir de ahora representado como csQCA) es el álgebra booleana, desarrollada por George Boole en el siglo XIX. En csQCA se hace una distinción binaria o dicotomización de la realidad, en donde los casos pueden ser parte o no de un conjunto (Álamos-Concha, 2017). La dicotomización ha sido utilizada en distintos estudios con miras a llevar a cabo mediciones; de acuerdo con Boix, Miller and Rosato (2012: 1524 y 1526), se ha dicotomizado la medición de democracia en Sartori (1987), Huntington (1991), Alvarez *et al.* (1996), Przeworski *et al.* (2000), Golder (2005), Cheibub *et al.* (2010) por mencionar algunos.

En la presente investigación se optó por la dicotomización considerando que se busca conocer el impacto de las decisiones de las cortes y como método de selección de casos, al prever que la información que pueda perderse dicotomizando será subsana en el estudio cualitativo de las elecciones con presencia de judicialización, a favor o en contra, del acceso de las mujeres a los congresos nacionales.

En tres de las cuatro condiciones causales se puede determinar si hubo una presencia o no del fenómeno en cuestión, y, por lo tanto, dicotomizar, como sucede con el cumplimiento o no del número de mujeres que accedieron al Congreso basados en el porcentaje establecido en la ley de cuota, si hubo una o varias sentencias que facilitarían la entrada de ciudadanas al Legislativo y si existen los elementos necesarios en la fórmula electoral que auxilian a la llegada de más legisladoras (véase la Tabla 14).

La única condición causal que requirió de mayor atención fue la relativa a la fortaleza de la ley de cuota al retomarse el IFDEG, debido a su escala de cero a cinco puntos. Sin embargo,



para determinar la presencia (1) o ausencia (0) se consideró como presente (1) a partir de que la ley esté integrada por tres de tres elementos de gran relevancia con base en el índice: un mandato de posición fuerte, un *enforcement* fuerte y un alcance completo (véase la Tabla 14).

Tabla 14. Categorización y dicotomización de las condiciones causales

Condiciones causales	Abreviación	Categorización	Dicotomización
<i>Incremento del porcentaje de mujeres:</i> el cumplimiento (o 5% menos) del porcentaje establecido en la ley de la cuota de género	M	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se alcanza el porcentaje o 5% menos del porcentaje de mujeres expresado en la ley</li> <li>Se alcanza porcentaje de mujeres o menos del 5% de lo expresado en la ley</li> </ul>	0 1
<i>Judicialización efectiva:</i> presencia de sentencias (antes o durante la elección) que permitieron el acceso de más mujeres al Congreso	J	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuando no hay decisiones judiciales o las sentencias no tienen un impacto favorable en la integración del Legislativo</li> <li>Cuando se genera una sentencia antes o durante el proceso electoral que beneficia el acceso de las mujeres al Congreso</li> </ul>	0 1
<i>Fortaleza de la ley de cuota:</i> fortaleza de la ley de cuota de género con base en el IFDEG	FC	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 0 a 2.5 la fortaleza es baja y poco puede hacer con el acceso de las mujeres a los congresos</li> <li>De 3 a 5 la fortaleza es alta y beneficia en el acceso de las mujeres a los congresos</li> </ul>	0 1
<i>Fórmula Electoral Eficaz:</i> fórmula electoral eficaz con el acceso de mujeres a congresos con base en el IFEE	FE	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fórmula es poco eficaz para el acceso de las mujeres a los congresos con 0 o 0.5</li> <li>La fórmula es eficaz para el acceso de las mujeres a los congresos con 1</li> </ul>	0 1

*Elaboración propia*

El primer paso para llevar a cabo el análisis comparativo del incremento de mujeres en congresos nacionales de América Latina es la construcción de una tabla de la verdad a partir de la tabla con información de las tres condiciones causales. En la Tabla 15 pueden visualizarse del lado izquierdo las 46 elecciones legislativas por país, el porcentaje de mujeres que ingresaron, si existieron o no sentencias que beneficiaron la entrada de ciudadanas al Legislativo y el puntaje de cada nación en el año del proceso electoral respecto a los índices de cuota de género y de fórmula electoral eficaz. Del lado derecho se encuentra la misma información, pero dicotomizada, con la cual se efectuó el análisis.

Tabla 15. Unidades de análisis y Unidades de análisis dicotomizadas para determinar las condiciones causales que determinan el incremento de mujeres en congresos nacionales en 46 elecciones de ocho países de América Latina

Unidades de análisis sin dicotomizar				
País	M	J	FC	FE
A93	22%	Sí	4	1
A95	24%	Sí	4	1
A97	27%	Sí	4	1
A99	28%	Sí	4	1
A01	30%	Sí	4	1
A03	39.90%	Sí	4	1
A05	36.20%	Sí	4	1
A07	40.00%	Sí	4	1
A09	38.50%	No	4	1
A11	37.40%	Sí	4	1
A13	36.60%	Sí	4	1
A15	35.80%	No	4	1
A17	38.90%	No	4	1
Br98	5.70%	No	1	0.5
Br02	8.60%	Sí	1	0.5
Br06	9.00%	No	1	0.5
Br10	8.60%	Sí	2.5	0.5
Br14	10.70%	No	2.5	0.5
Br18	15.00%	Sí	2.5	0.5
Co14	19.9%	No	2	0.5
Co18	18.1%	No	2	0.5
CR98	19.30%	No	3.5	1
CR02	35.10%	Sí	3.5	1
CR06	36.80%	Sí	3.5	1
CR10	38.60%	Sí	3.5	1
CR14	33.30%	No	5	1
CR18	45.60%	Sí	5	1
Ec02	16.00%	No	4	0
Ec06	25.00%	No	4	0
Ec09	32.30%	Sí	5	0.5
Ec13	38.70%	No	5	0.5
Ec17	38.00%	No	5	0.5
Mx97	17.40%	No	0	1
Mx00	16%	No	0	1
Mx03	22.60%	No	0	1

Unidades de análisis dicotomizadas o calibradas				
País	M	J	FC	FE
A93	0	1	1	1
A95	0	1	1	1
A97	1	0	1	1
A99	1	1	1	1
A01	1	1	1	1
A03	1	1	1	1
A05	1	1	1	1
A07	1	1	1	1
A09	1	0	1	1
A11	1	1	1	1
A13	1	1	1	1
A15	1	0	1	1
A17	1	0	1	1
Br98	0	0	0	0
Br02	0	1	0	0
Br06	0	0	0	0
Br10	0	1	0	0
Br14	0	0	0	0
Br18	0	1	0	0
Co14	0	0	0	0
Co18	0	0	0	0
CR98	0	0	1	1
CR02	1	1	1	1
CR06	1	1	1	1
CR10	1	1	1	1
CR14	0	0	1	1
CR18	1	1	1	1
Ec02	0	0	1	0
Ec06	0	0	1	0
Ec09	0	1	1	0
Ec13	0	0	1	0
Ec17	0	0	1	0
Mx97	0	0	0	1
Mx00	0	0	0	1
Mx03	0	0	0	1

Mx06	23.20%	Sí	0	1
Mx09	26.20%	Sí	0	1
Mx12	36.80%	Sí	4.5	1
Mx15	42.40%	No	5	1
Mx18	48%	Sí	5	1
Per00	20%	No	1.5	0.5
Per01	17.50%	No	1.5	0.5
Per06	29.20%	No	1.5	0.5
Per11	21.50%	Sí	1.5	0.5
Per16	27.70%	Sí	1.5	0.5
RD16	26.80%	Sí	2.5	0.5

Mx06	0	1	0	1
Mx09	0	1	0	1
Mx12	1	1	1	1
Mx15	0	0	1	1
Mx18	1	1	1	1
Per00	0	0	0	0
Per01	0	0	0	0
Per06	1	0	0	0
Per11	0	0	0	0
Per16	1	1	0	0
RD16	0	0	0	0

*Elaboración propia*

*\* Para observar el porcentaje de mujeres que accedieron al Congreso por elección, el porcentaje de ciudadanas que señala la ley de cuota de género en dichos comicios y su dicotomización, revise la Tabla 4 del Anexo.*

La tabla de la verdad permite visualizar todas las combinaciones y sus posibles contradicciones, así como la existencia de casos empíricos para cada una de las configuraciones causales previo al análisis con el programa *Fuzzy-Sets* de QCA (en adelante, fsQCA) (Castillo Ortiz y Álamos-Concha Priscilla, 2017). Para elaborar la tabla de la verdad se debe hacer un análisis de las configuraciones causales posibles, la cual se obtiene multiplicando dos por el número de condiciones causales que determinan el resultado; en este caso, tres. Por lo tanto, el número de combinaciones es ocho, con base en la siguiente fórmula:  $2^{(k)} = 2^{(3)} = 8$ .

A partir del cálculo, observamos que las ocho configuraciones causales cuentan con configuraciones empíricas, con la distribución podemos identificar los casos que corresponden a cada configuración causal. Además, el programa fsQCA calcula el índice de consistencia (*raw consistency*) de cada una de las configuraciones. Es decir que si el índice de consistencia es cercano o igual a 0 significa que todos los casos de esa configuración no cuentan con el resultado esperado, en este caso no hay un cumplimiento del porcentaje de la ley de cuota de género (como las seis últimas configuraciones). Si, por el contrario, el valor de consistencia es cercano o igual a 1, significa que los casos de esa configuración causal son elecciones en las que se cumplió con el porcentaje de mujeres que deben acceder al Congreso, con base en la normatividad (como las dos primeras configuraciones) (véase la Tabla 16).

Tabla 16 Primer tabla de la verdad elaborada con los programas fsQCA y Tosmana

	Condiciones			Resultado	Número de casos	Países por año de elección	raw consist.
	J	FC	FE	M			
<i>I</i>	1	1	1	1	15	A93(0), A95(0), A99, A01, A03, A05, A07, A11, A13, CR02, CR06, CR10, CR18, Mx12, Mx18	0.866667
<i>II</i>	0	1	1	1	7	A97, A09, A15, A17, CR98(0), CR14(0), Mx15(0)	0.571429
<i>III</i>	1	0	0	0	4	Br02, Br10, Br18, Per16(1)	0.25
<i>IV</i>	0	0	0	0	10	Br98, Br06, Br14, Co14, Co18, Per00, Per01, Per06(1), Per11, RD16	0.1
<i>V</i>	1	1	0	0	1	Ec09	0
<i>VI</i>	1	0	1	0	2	Mx06, Mx09	0
<i>VII</i>	0	1	0	0	4	Ec02, Ec06, Ec13, Ec17	0
<i>VIII</i>	0	0	1	0	3	Mx97, Mx00, Mx03	0

Elaboración propia con los programas fsQCA y Tosmana

Previo al análisis de las configuraciones, destaca que ninguna de las condiciones causales por sí sola puede explicar el cumplimiento del porcentaje de mujeres al Legislativo con base en la ley de cuota. En cuanto a los casos adversos, con excepción de Ecuador, ningún país ha reformado su normatividad para aumentar el mínimo de mujeres a 50%. Sobre los casos favorables (I y II), es decir, donde hay presencia (1) del resultado, las condiciones causales que mayor fuerza tienen son la fortaleza de la ley de cuota y la fórmula electoral eficaz, pues están presentes en las dos configuraciones que tienen el resultado esperado.

Una de las virtudes del programa fsQCA es detectar y analizar el impacto de las contradicciones en las configuraciones, es decir, elementos de la teoría que se contraponen con la investigación empírica y tienden a ser un problema para obtener un resultado más sólido, por lo que se recomienda revisar y corregir con base en la teoría este tipo de situaciones.

Cuatro de las ocho configuraciones causales cuentan con contradicciones, dos de ellas son las elecciones que cumplen con el porcentaje de mujeres establecidos en la ley. En la primera, son dos de quince elecciones las que se contraponen al resultado (A93 y A95) y, en la segunda, son tres de siete (CR98, CR14 y Mx15), es decir que a pesar de contar con los elementos teóricos no se genera el resultado esperado.

En los cinco casos se trata de comicios en los que se aplica por primera ocasión una ley de cuota de género: en el caso de Argentina (93 y 95) y Costa Rica (98), las primeras elecciones con una ley de esa naturaleza y en el caso de Costa Rica (2014) y México (2015), una ley de paridad. Toda norma que es aplicada por primera ocasión representa complicaciones y muestra los vacíos, que el legislador no contempló al elaborarla. En consecuencia, estas elecciones se examinarán a profundidad en el análisis cualitativo debido a la irregularidad teórica que contienen y porque se encuentran en las configuraciones causales con participación de las cortes, las cuales son el motivo de estudio de la presente investigación.

En la tercera y cuarta configuración causal hay una contradicción Per16 y Per06, respectivamente. Los resultados de las elecciones de Perú en 2006 y 2016 nos muestran un caso atípico porque a pesar de no contar con una ley de cuota de género fuerte ni con una fórmula electoral que beneficie a las candidatas, ni sentencias que beneficiaran, las mujeres que ingresaron al Congreso cumplieron con el porcentaje establecido en la ley.

El programa permite que el investigador decida, con base en supuestos teóricos, el valor entre 1 y 0 que se les otorga a las configuraciones causales que presentan contradicciones. En este caso, después de lo descrito hasta el momento, se le otorgó el valor de 0 a las configuraciones número III y IV al considerar que las contradicciones que presentan (Per06 y Per16) con un caso atípico a estudiar cualitativamente logran cumplir el porcentaje establecido en la ley con una cuota de género débil y una fórmula electoral poco eficaz. En cambio, se colocó 1 a las configuraciones I y II debido a que sus contradicciones son leyes con vacíos legales que se aplican por primera ocasión, por lo que su fortaleza no es acorde con lo establecido en el IFDEG y su análisis a profundidad beneficia para conocer sus singularidades (véase la Tabla 17).

*Tabla 17. Reasignación de valores a configuraciones causales con contradicciones*

	Condiciones			Resultado	Número de casos	raw consist. calculado por fsQCA	raw consist. asignado por el investigador
	J	FC	FE	M			
<i>I</i>	1	1	1	1	15	0.866667	1
<i>II</i>	0	1	1	1	7	0.571429	1
<i>III</i>	1	0	0	0	4	0.25	0
<i>IV</i>	0	0	0	0	10	0.1	0

*Elaboración propia*

A partir de este primer análisis, así como de la explicación y solución de las contradicciones, las dos configuraciones causales que explican el cumplimiento del porcentaje de mujeres que acceden a los congresos nacionales se someten a comparación por medio del programa fsQCA para determinar la importancia de cada una de las condiciones causales. El resultado es que la fortaleza de la cuota de género y la fórmula electoral son las condiciones causales con mayor importancia para explicar el resultado, a pesar de la presencia de decisiones judiciales en una de las configuraciones positivas (véase la Tabla 18).

Tabla 18. Resultado del análisis con fsQCA

Expresión más parsimoniosa es	raw coverage <sup>40</sup>	unique coverage <sup>41</sup>	consistency <sup>42</sup>
FCFE	0.894737	0.894737	0.772727

Elaboración propia con programa fsQCA

La columna “raw coverage” o cobertura bruta indica que la configuración FCFE (Fortaleza de la Cuota y Fórmula Eficaz) permite explicar el 89% de los casos favorables (diecisiete de los diecinueve casos). La diferencia del porcentaje varía a pesar de tener el mismo número de casos favorables, por las contradicciones que se agrupan en las configuraciones. “La columna ‘unique coverage’ o cobertura única se refiere a la proporción de casos favorables explicados exclusivamente por cada una de las configuraciones (es decir, no cubiertos por las otras explicaciones)”. La columna “consistency” o consistencia indica el grado de consistencia para cada configuración causal simplificada. El valor de 0.77 indica que todos los casos que presentan la configuración JFE cuentan también con el resultado de interés (lo mismo ocurre para FCFE) (Pérez Liñan, 2009: 4).

De acuerdo con el primer análisis cualitativo comparativo, el cumplimiento del porcentaje de mujeres estimado en la ley de cuota de género se puede presentar cuando existe la presencia

<sup>40</sup> Cobertura bruta o *raw coverage* “indica qué proporción de los casos de interés (los casos en los que «y» estaba presente) son explicados por esta configuración” (Medina, 2017: 43).

<sup>41</sup> Cobertura única o *unique coverage* “indica qué proporción de los casos que tienen el resultado de interés (en nuestro caso, «y» presente) quedan explicados solamente por esta configuración, y no por ninguna otra” (Medina, 2017: 44).

<sup>42</sup> Consistencia o *consistency* “indica cuántos de los casos cubiertos por la configuración tienen el resultado de interés presente” (Medina, 2017: 44).

de una fórmula electoral eficaz y la presencia de una cuota de género fuerte. Y, en cuanto a la determinación de los estudios de caso, los países a estudiar son Argentina (93, 95, 97, 99, 01, 03, 05, 07, 09, 11, 13, 15 y 17) Costa Rica (98, 02, 06, 10, 14 y 18) y México (12, 15 y 18) debido a los resultados en la tabla de la verdad que muestra quince elecciones en los que la judicialización ha sido una condición de importante para el resultado.

#### 4.2.2 Las configuraciones causales que mejor explican los obstáculos que impiden el acceso de mujeres a los congresos nacionales

Para el segundo análisis cualitativo comparativo se plantea que el incumplimiento del porcentaje de mujeres (M) se encuentra determinado por tres condiciones causales hipotéticas: la presencia de judicialización electoral negativa (J), la debilidad de la ley de cuota de género con base en el IFDEG (FC) y una fórmula electoral ineficaz para el acceso de mujeres al Legislativo (FE) basada en IFEE. Por lo tanto, considerando los elementos anteriores, se plantea el siguiente modelo analítico:  $M = J + FC + FE$ .

Para este segundo análisis cualitativo comparativo se utilizó la misma categorización y dicotomización que en el primero, pero se invirtieron los valores considerando que este segundo ejercicio busca conocer las configuraciones causales que obstaculizan el acceso de las mujeres al Legislativo (véase la Tabla 19).

Tabla 19. Categorización y dicotomización de las condiciones causales para obstáculos que impiden el acceso de mujeres al Legislativo

Condiciones causales	Abreviación	Categorización	Dicotomización
<i>Incremento del porcentaje de mujeres:</i> el cumplimiento (o 5% menos) del porcentaje establecido en la ley de la cuota de género	M	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se alcanza el porcentaje o 5% menos del porcentaje de mujeres expresado en la ley</li> <li>Se alcanza porcentaje de mujeres o menos del 5% de lo expresado en la ley</li> </ul>	1 0
<i>Judicialización efectiva:</i> presencia de sentencias (antes o durante la elección) que permitieron el acceso de más mujeres al Congreso	J	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuando hay decisiones judiciales que obstaculizan el acceso de las mujeres al Legislativo</li> <li>Cuando se genera una sentencia que beneficia el acceso de las mujeres al Congreso o no hay sentencia al respecto</li> </ul>	1 0

<i>Fortaleza de la ley de cuota:</i> fortaleza de la ley de cuota de género con base en el IFDEG	FC	<ul style="list-style-type: none"> <li>De 0 a 2.5 la fortaleza es baja y poco puede hacer con el acceso de las mujeres a los congresos</li> <li>De 3 a 5 la fortaleza es alta y beneficia en el acceso de las mujeres a los congresos</li> </ul>	1 0
<i>Fórmula electoral eficaz:</i> fórmula electoral eficaz con el acceso de mujeres a congresos con base en el IFEE	FE	<ul style="list-style-type: none"> <li>La fórmula es poco eficaz para el acceso de las mujeres a los congresos con 0 o 0.5</li> <li>La fórmula es eficaz para el acceso de las mujeres a los congresos con 1</li> </ul>	1 0

*Elaboración propia*

Previo a la construcción de la tabla de la verdad, en la Tabla 20 se presenta la información de las tres condiciones causales, del lado izquierdo las 46 elecciones legislativas por país, el porcentaje de mujeres que ingresaron, si existió o no una o varias sentencias que dificultaron la entrada de ciudadanas al Legislativo y el puntaje de cada nación en el año del proceso electoral respecto a los índices de cuota de género y de fórmula electoral eficaz. Del lado derecho se encuentra la información, pero dicotomizada, con la que se efectuó el análisis.

*Tabla 20. Unidades de análisis y Unidades de análisis dicotomizadas para determinar las condiciones causales que obstaculizan el acceso de las mujeres a los congresos nacionales en 46 elecciones de ocho países de América Latina*

Unidades de análisis sin dicotomizar					Unidades de análisis dicotomizadas o calibradas				
País	M	J	FC	FE	País	M	J	FC	FE
A93	22%	No	4	1	A93	1	0	0	0
A95	24%	No	4	1	A95	1	0	0	0
A97	27%	No	4	1	A97	0	0	0	0
A99	28%	No	4	1	A99	0	0	0	0
A01	30%	No	4	1	A01	0	0	0	0
A03	39.90%	No	4	1	A03	0	0	0	0
A05	36.20%	No	4	1	A05	0	0	0	0
A07	40.00%	No	4	1	A07	0	0	0	0
A09	38.50%	No	4	1	A09	0	0	0	0
A11	37.40%	No	4	1	A11	0	0	0	0
A13	36.60%	No	4	1	A13	0	0	0	0
A15	35.80%	No	4	1	A15	0	0	0	0
A17	38.90%	No	4	1	A17	0	0	0	0
Br98	5.70%	No	1	0.5	Br98	1	0	1	1
Br02	8.60%	No	1	0.5	Br02	1	0	1	1
Br06	9.00%	No	1	0.5	Br06	1	0	1	1
Br10	8.60%	No	2.5	0.5	Br10	1	0	1	1



Br14	10.70%	Sí	2.5	0.5
Br18	15.00%	No	2.5	0.5
Co14	19.9%	No	2	0.5
Co18	18.1%	No	2	0.5
CR98	19.30%	No	3.5	1
CR02	35.10%	No	3.5	1
CR06	36.80%	No	3.5	1
CR10	38.60%	No	3.5	1
CR14	33.30%	No	5	1
CR18	45.60%	No	5	1
Ec02	16.00%	Sí	4	0
Ec06	25.00%	No	4	0
Ec09	32.30%	No	5	0.5
Ec13	38.70%	No	5	0.5
Ec17	38.00%	No	5	0.5
Mx97	17.40%	No	0	1
Mx00	16%	No	0	1
Mx03	22.60%	No	0	1
Mx06	23.20%	No	0	1
Mx09	26.20%	No	0	1
Mx12	36.80%	No	4.5	1
Mx15	42.40%	Sí	5	1
Mx18	48%	No	5	1
Per00	20%	No	1.5	0.5
Per01	17.50%	Sí	1.5	0.5
Per06	29.20%	No	1.5	0.5
Per11	21.50%	No	1.5	0.5
Per16	27.70%	No	1.5	0.5
RD16	26.80%	No	2.5	0.5

Br14	1	1	1	1
Br18	1	0	1	1
Co14	1	0	1	1
Co18	1	0	1	1
CR98	1	0	0	0
CR02	0	0	0	0
CR06	0	0	0	0
CR10	0	0	0	0
CR14	1	0	0	0
CR18	0	0	0	0
Ec02	1	1	0	1
Ec06	1	0	0	1
Ec09	1	0	0	1
Ec13	1	0	0	1
Ec17	1	0	0	1
Mx97	1	0	1	0
Mx00	1	0	1	0
Mx03	1	0	1	0
Mx06	1	0	1	0
Mx09	1	0	1	0
Mx12	0	0	0	0
Mx15	1	1	0	0
Mx18	0	0	0	0
Per00	1	0	1	1
Per01	1	1	1	1
Per06	0	0	1	1
Per11	1	0	1	1
Per16	0	0	1	1
RD16	1	0	1	1

*Elaboración propia*

*\* Para observar el porcentaje de mujeres que accedieron al Congreso por elección, el porcentaje de ciudadanas que señala la ley de cuota de género en dichos comicios y su dicotomización revise la Tabla 4 del Anexo.*

La tabla de la verdad de este segundo análisis cuenta también con ocho configuraciones causales, de las cuales siete tienen configuraciones empíricas y una no, es decir, en esta última configuración es teóricamente posible, pero de las 46 elecciones estudiadas no hay casos que presenten estas características. A este tipo de configuraciones se les conoce como remanentes lógicos (véase la Tabla 21).

Tabla 21 Segunda tabla de la verdad elaborada con los programas fsQCA y Tosmana

	Condiciones			Resultado	Número de casos	Países por año de elección	raw consist.
	J	FC	FE	M			
<i>I</i>	1	1	1	1	2	Br14, Per01	1
<i>II</i>	1	0	0	1	1	Mx15	1
<i>III</i>	1	0	1	1	1	Ec02	1
<i>IV</i>	0	1	0	1	5	Mx97, Mx00, Mx03, Mx06, Mx09	1
<i>V</i>	0	0	1	1	4	Ec06, Ec09, Ec13, Ec17	1
<i>VI</i>	0	1	1	1	12	Br98, Br02, Br06, Br10, Br18, Co14, Co18, Per00, Per06(0), Per11, Per16(0), RD16	0.818182
<i>VII</i>	0	0	0	0	21	A93(1), A95(1), A97, A99, A01, A03, A05, A07, A09, A11, A13, A15, A17, CR98(1), CR02, CR06, CR10, CR14(1), CR18, Mx12, Mx18	0.190476
<i>VIII</i>	1	1	0	RL	RL	Remanentes Lógicos	RL

Elaboración propia con los programas fsQCA y Tosmana

Antes de llevar a cabo el análisis, destaca en la tabla de la verdad que seis de las siete configuraciones causales explican el incumplimiento del porcentaje mínimo de escaños ocupados por mujeres que se establece en las leyes de cuota. En esta ocasión, existe un caso que es explicado solamente por la presencia de la judicialización (Mx15). La distribución de los países es por resultado y por las configuraciones genera sentido con respecto a la primera tabla de la verdad. Por último, en tres de las seis configuraciones causales se encuentra la presencia de la judicialización.

En esta ocasión existen dos contradicciones en la tabla de la verdad, una de ellas pertenece a las elecciones que muestran el incumplimiento de la cuota de género y la otra es referente a los casos adversos. Todos estos casos contradictorios también aparecen en la primera tabla de la verdad, con excepción de México 2015, elección en la que no se cumplió con el porcentaje de mujeres que deben acceder al Legislativo debido a una sentencia que dificultó la integración paritaria del Congreso.

La configuración número seis es la que muestra el resultado esperado (el incumplimiento del porcentaje de mujeres que deben ocupar un asiento en el Congreso según la normatividad) y

cuenta con dos casos contradictorios (Per 06 y Per16) de las once elecciones con estas características. Las elecciones de Perú en 2006 y 2016 nuevamente, en comparación con el primer análisis cualitativo comparativo, son un caso contradictorio porque se trata de dos casos atípicos, debido a que la debilidad de la cuota de género y la poca efectividad de su fórmula electoral no favorecen el acceso de mujeres al Legislativo, empero en estas dos ocasiones se ha cumplido con el porcentaje establecido en la legislación.

La configuración número siete, que no cuenta con el resultado esperado, tiene cuatro contradicciones (Ar93, Ar95, CR98 y CR14) de los 21 casos con estas características. Se trata de los mismos casos contradictorios que se presentaron en el primer análisis, debido a la aplicación de la ley de cuota de género y ley de paridad por primera ocasión, pero que en este caso se omiten por tener un mínimo impacto y por no encontrarse en las configuraciones causales a examinar con el programa fsQCA.

En esta ocasión, para resolver las configuraciones con contradicciones, se le otorgó el valor de 0 a la configuración número VI y de 1 a la configuración VII (véase la tabla 22).

*Tabla 22. Reasignación de valores a configuraciones causales con contradicciones*

	Condiciones			Resultado	Número de casos	raw consist. calculado por fsQCA	raw consist. asignado por el investigador
	J	FC	FE	M			
<i>VI</i>	0	1	1	1	11	0.818182	1
<i>VII</i>	0	0	0	0	21	0.190476	0

*Elaboración propia*

Después del primer análisis, así como de la explicación y solución de las contradicciones, se lleva a cabo la prueba con el programa fsQCA. En esta ocasión, el resultado es que tres configuraciones causales explican que no se cumpla con el número de escaños ocupados por mujeres en el Legislativo con base en la legislación: I) la presencia de una fórmula electoral ineficaz (FE), II) la presencia de sentencias negativas junto a una legislación fuerte de cuota de género (J\*fc) y III) la ausencia de sentencias negativas y la presencia de una ley de cuota débil (j\*FC) (véase la Tabla 23).

Tabla 23. Resultado del análisis con fsQCA

Expresión más parsimoniosa es	raw coverage <sup>43</sup>	unique coverage <sup>44</sup>	consistency <sup>45</sup>
FE	0.62963	0.222222	0.894737
J*fc	0.0740741	0.0370371	1
j*FC	0.555556	0.185185	0.882353

Elaboración propia con programa fsQCA

La columna “raw coverage” o cobertura bruta indica el porcentaje de los casos favorables, es decir, de las elecciones que no cumplieron con el acceso del número de mujeres de acuerdo con el porcentaje establecido en la ley de cuota. La columna “unique coverage” o cobertura única se refiere a la proporción de casos favorables explicados exclusivamente por cada una de las configuraciones (es decir, no cubiertos por las otras explicaciones). Y la columna “consistency” o consistencia indica el grado de consistencia para cada configuración causal simplificada (Pérez Liñan, 2009: 4).

De acuerdo con este segundo análisis cualitativo comparativo, el no cumplimiento del porcentaje de mujeres estimado en la ley de cuota de género se puede presentar en una elección por tres razones: I) debido a que la fórmula electoral es ineficaz, II) cuando una sentencia emitida por una corte electoral no favorece el cumplimiento de la norma a pesar de contar con una ley de cuota fuerte y III) cuando no hay intervención del tribunal electoral y se cuenta con una ley de cuota de género débil, es decir que no tiene un mandato de posición fuerte, tampoco un *enforcement* fuerte o cuenta con un alcance incompleto o existen válvulas de escape en la legislación. En consecuencia, en cuanto a la determinación de los estudios de caso adversos respecto a la participación de las cortes, los países a estudiar cualitativamente son Brasil (2002 y 2014), Perú (2001), México (2015) y Ecuador (2002) con base en las tres configuraciones causales de la tabla de la verdad.

<sup>43</sup> Cobertura bruta o *raw coverage* “indica qué proporción de los casos de interés (los casos en los que «y» estaba presente) son explicados por esta configuración” (Medina, 2017: 43).

<sup>44</sup> Cobertura única o *unique coverage* “indica qué proporción de los casos que tienen el resultado de interés (en nuestro caso, «y» presente) quedan explicados solamente por esta configuración, y no por ninguna otra” (Medina, 2017: 44).

<sup>45</sup> Consistencia o *consistency* “indica cuántos de los casos cubiertos por la configuración tienen el resultado de interés presente” (Medina, 2017: 44).

### 4.3 Resultados y selección de elecciones

El método cualitativo comparativo se utilizó en la investigación con el propósito de seleccionar las elecciones en las que debe estudiarse a profundidad la participación de las cortes para subsanar los vacíos de los resultados del método estadístico y del método cualitativo. Y, de forma secundaria, determinar el impacto de la judicialización en contraste con las leyes de cuota de género y las fórmulas electorales.

En cuanto al primer objetivo, como herramienta en la selección de los casos en los que se llevará a cabo un análisis cualitativo, el método cualitativo comparativo ubicó 17 elecciones en las que hay un manifiesto impacto de las decisiones de los tribunales en el acceso de las mujeres al Legislativo: 13 intervenciones positivas en tres países (Argentina, Costa Rica y México) y 4 negativas con cuatro casos (Brasil, Ecuador, México y Perú).

Incluso el análisis a profundidad beneficiará la explicación de las contradicciones que aparecieron en los análisis con el método cualitativo comparativo: los casos de Argentina (1993 y 1995) y Costa Rica (1998 y 2014) en los que se aplicó por primera ocasión la ley de cuota de género y paridad de género, así como el caso singular de Perú en 2006 y 2016 en los que se cumplió el porcentaje de mujeres que ingresaron al Legislativo a pesar de tener una débil cuota de género y una fórmula electoral con voto preferencial.

Por consiguiente, considerando las configuraciones causales en las cuales está presente la condición causal de judicialización y se presenta el resultado esperado, los países y las elecciones seleccionadas para un estudio cualitativo son: Argentina (1993, 1995, 1999, 2001, 2003, 2005, 2007, 2011 y 2013), Costa Rica (de 1998 a 2018) y México (de 2012 a 2018) como los casos en donde la participación de las cortes benefició el acceso de las mujeres a los congresos. Mientras que Brasil (2014), Ecuador (2002), México (2015) y Perú (2001) son donde una decisión judicial impidió que las ciudadanas ingresaran al Legislativo.

Respecto al segundo objetivo, los dos análisis con el método cualitativo comparativo refuerzan el supuesto de que el incremento de la representación descriptiva de las mujeres en congresos nacionales es un fenómeno multicausal que no puede explicarse solamente por una variable. Todas las configuraciones causales que explicaban el resultado (cumplimiento o

incumplimiento del porcentaje de mujeres establecido en la ley) se esclarecen por la presencia de la judicialización, una ley de cuota de género fuerte y un sistema electoral que favorece el acceso de las mujeres a los congresos. Sólo la elección legislativa de México 2015 se justifica únicamente por la presencia de una sentencia en sentido adverso respecto al acceso de las mujeres al Congreso.

En cuanto al impacto de la judicialización y su comparación con las leyes de cuota de género y la fórmula electoral, encontramos que ha sido relevante la participación de las cortes debido a que en el primer análisis existe la presencia de los tribunales en una de las dos configuraciones causales positivas con 15 casos, lo que representa el 32% de las 64 elecciones analizadas y el 68.18% de los 22 comicios con el resultado esperado. Y, en el segundo análisis (en el cual se buscan los elementos que obstaculizan el acceso de las mujeres a los congresos), la evidencia muestra que la judicialización es una condición suficiente para explicar por qué no ingresan las mujeres a los congresos.

De los análisis efectuados con el método cualitativo comparativo podemos deducir que las tres condiciones causales utilizadas para el análisis son de relevancia para explicar el incremento de escaños ocupados por mujeres en América Latina. También, que la fórmula electoral y la fortaleza de las leyes de cuota de género cuentan con gran relevancia, como aseveran estudios al respecto.

Sin embargo, en ambos análisis realizados con el programa fsQCA, la judicialización no es una condición causal ni suficiente ni necesaria para explicar (en las condiciones que favorecen y las que obstaculizan) el acceso de las mujeres a los congresos nacionales de América Latina. Por lo tanto, se falsea la hipótesis cuatro de la investigación que señala que la judicialización es una variable o condición causal determinante en comparación con la fortaleza de la ley de cuota de género y la fórmula electoral.

La razón por la que la judicialización no aparece como determinante en el primer análisis se debe a que sólo está presente en una de las dos configuraciones causales que explican el cumplimiento del número de mujeres en el Legislativo de acuerdo con el porcentaje establecido en la Ley. Y, en el segundo, la judicialización aparece en tres de las seis

configuraciones causales que explican por qué no se cumple con las ciudadanas que deben acceder al Congreso.

No obstante, a diferencia de las leyes de cuota de género y la fórmula electoral, la judicialización es un fenómeno que no siempre está presente, y cuando aparece su decisión puede modificar la realidad de tal manera que no es necesaria nuevamente su intervención. Por ejemplo, en los casos en los que ha sido cuestionada la constitucionalidad de las leyes de cuota de género, no es común que se analice nuevamente el asunto.

Lo mismo sucede con sentencias que cubren vacíos legales, por ejemplo, la sentencia en México SUP-JDC-12624/2011 o mejor conocida como “antijuanitas”, que determinó que candidatos propietarios y suplentes deben ser del mismo género; desde entonces no se ha cuestionado el asunto, el principio se retomó para la reforma de 2014 y es un tema que ha dejado de demandarse. Por tal motivo, en diversas elecciones no encontramos la participación de los tribunales, pues cambian los temas demandados. Con algunas excepciones, como sucede con el caso argentino, en donde las impugnaciones a la integración de las listas ha sido una constante en las últimas dos décadas.

## Capítulo 5. Las elecciones en las que la judicialización impactó a favor y en contra del acceso de mujeres al Congreso

En el capítulo cinco se lleva a cabo un análisis cualitativo de las elecciones en las que la judicialización benefició y obstaculizó el acceso de las mujeres a los congresos nacionales de seis países de 1993 a 2018, con base en los resultados obtenidos con el método cualitativo comparativo del capítulo cuatro. En la primera parte, se analizan los comicios de Argentina (1993, 1995, 1999, 2001, 2003, 2005, 2007, 2011 y 2013), Costa Rica (1998 a 2018) y México (2012 y 2018), en donde las cortes auxiliaron a que incrementaran las mujeres en el Legislativo, con lo cual se cumplió con la cuota de género. En la segunda parte, se estudian los casos de Brasil (2014), Ecuador (2002), México (2015) y Perú (2001) considerados como los casos adversos, debido a que los tribunales impidieron u obstaculizaron que más mujeres ocuparan asientos en la Cámara de Diputados o Asamblea de Representantes.

### 5.1 Análisis de las elecciones en las que las cortes ayudaron a incrementar el número de mujeres en el Congreso: Argentina, Costa Rica y México

*Argentina (1993, 1995, 1999, 2001, 2003, 2005, 2007, 2011 y 2013)*

Argentina es el primer país de América Latina que adoptó una cuota de género en 1991 y se convirtió en referente para la expansión de medidas similares en la región, la denominada Ley 24.012 se caracterizó por haber fijado en 30% el porcentaje mínimo de mujeres que debían integrar las listas de candidatos a elecciones nacionales. Desde la aparición de la acción afirmativa, la Cámara Nacional Electoral (CNE) ha jugado un papel relevante en la aplicación de la cuota de género y su aplicación, lo que ha favorecido la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a cargos de representación popular (Dalla Via, 2015: 261-262).

Las elecciones legislativas de 1993 fueron las primeras en las que se aplicó la cuota de género, el efecto de la acción afirmativa se mostró en los resultados al pasar de seis (.5%) mujeres que ingresaron a la Cámara de Diputados en 1991 a 27 (22%). A pesar de que no se cumplió o se estuvo cerca del porcentaje establecido en la ley, el primer ejercicio con la nueva



norma mostró las dificultades de su aplicación y la resistencia de los actores políticos en adoptarla a cabalidad.

En materia jurisdiccional, en los comicios de 1993 se presentaron 30 impugnaciones respecto a la aplicación de la cuota de género: 21 referente a cuestiones de fondo, seis recursos extraordinarios y tres sobre cuestiones procesales. Los principales conflictos fueron sobre la integración de las listas de candidatos a diputaciones nacionales y el Consejo Nacional de la Mujer (CNM) fue un actor relevante al respecto (Lázzaro, 2004: 13; Caminotti, 2014: 17).

A pesar de que sólo podían impugnar la cuota de género candidatos o precandidatos que sintieran vulnerados sus derechos de manera directa (terceros no podían hacer nada), se generó un parteaguas debido a la queja presentada por la ciudadana y afiliada María Merziadi de Morini (cfr. Fallos CNE 1565/93), en la que alegó que el partido Unión Cívica Radical (UCR) de la Provincia de Córdoba violentaba la cuota de género y su derecho a votar por una mujer al colocar a ciudadanas en los últimos lugares de las listas de candidaturas a la Cámara de Diputados. La CNE falló a favor de Merziadi de Morini y se llegó a un acuerdo entre las partes: hubo candidatas en los lugares 3 y 6 (Dalla Via, 2015: 263; Lázzaro, 2004: 4).

En 1994 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una queja presentada por la misma María Merziadi de Morini, como ciudadana argentina, en la que denunció lo sucedido en la elección de 1993 por la UCR: argumentaba que se violentaron los derechos al debido proceso, a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y a los recursos efectivos consagrados en el Convenio Americano de Derechos Humanos en el caso *Merziadi de Morini vs. Argentina*. La corte admitió el caso y concluyó con una solución amistosa por parte del Estado argentino en 2001 (MMVP, 2012: 22-23).

Además de la demanda iniciada ante la CIDH, en 1994 se reconocieron los derechos políticos y de igualdad de oportunidades en Argentina al adquirir la jerarquía constitucional los tratados internacionales a los que se había inscrito el país sudamericano (Lázzaro, 2004: 7). En consecuencia, en 1995 se generaron cambios importantes por la vía jurisdiccional. El primero, por medio de un fallo (1836/95) la CNE determinó que la aplicación de la cuota de género debía hacerse en proporciones reales en las que las candidatas fueran electas, lo que

obligó a los partidos a construir listas de candidaturas más acordes con la ley (Dalla Via, 2015: 262).

El segundo elemento, y que fue aplicado para las elecciones de 1995, fue la ampliación del acceso a la justicia, al reconocer al Consejo Nacional de la Mujer y a cualquier ciudadano elector como actores legítimos de iniciar acciones legales en defensa de las mujeres como candidatas (Jutta, Jutta y Caminotti, 2006: 69; Lázaro, 2004: 5 y 7).

A pesar de la jurisprudencia y los cambios legales tras las elecciones de 1993, para los comicios de 1995, en la Cámara de Diputados, sólo accedieron cuatro mujeres más: pasaron de 27 (22%) a 31 (24%). En materia jurisdiccional, continuaron presentándose impugnaciones, principalmente respecto a la integración de las listas y en cuanto a acciones declarativas de certeza. En estas elecciones el Consejo Nacional de la Mujer continuó generando denuncias y brindando asistencia técnica legal (Lázaro, 2004: 13; Caminotti, 2014: 17). De esta manera se aclara la contradicción del análisis cualitativo comparativo, debido a que en las primeras elecciones se fueron evidenciando los vacíos de la ley con la participación del CNE.

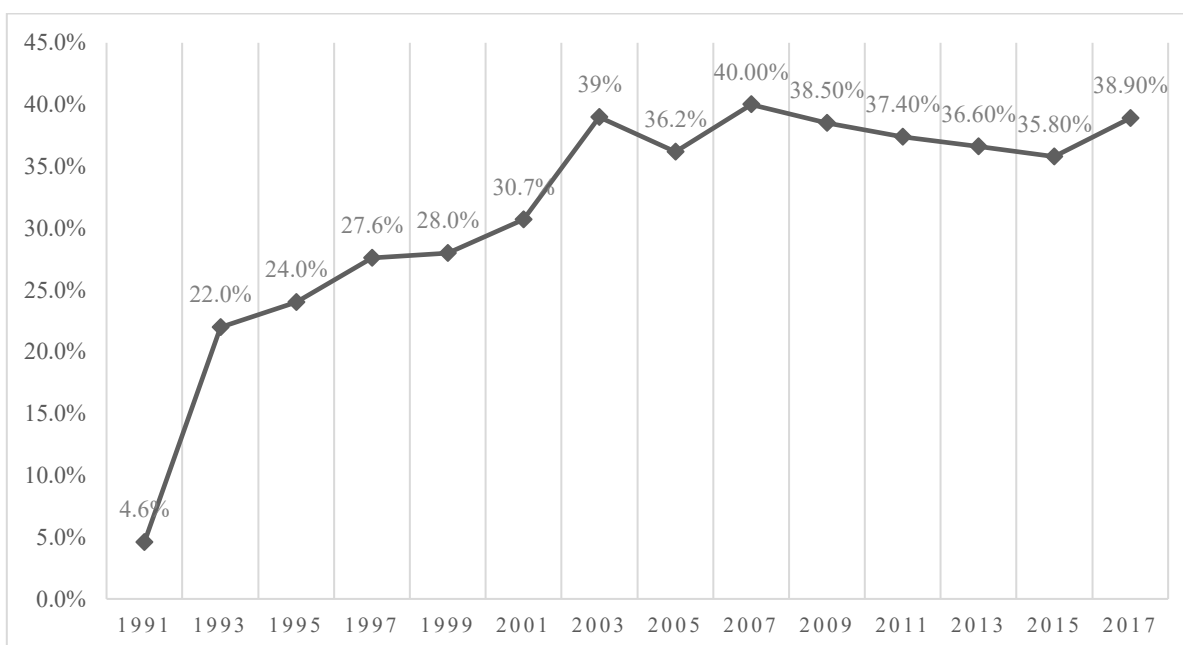
Para los comicios de 1997 y 1999 continuaron presentándose impugnaciones relativas a la integración de las listas de candidaturas en cuanto al cumplimiento de la cuota de género, para estos años la CNM ya contaba con asesoramientos detallados para que las candidatas o ciudadanas defendieran legalmente su derecho a ser votadas o sufragar por una mujer (Lázaro, 2004: 14; Caminotti, 2014: 17). En estas dos últimas elecciones se logró que accediera el mayor número de argentinas a la Cámara de Diputados en la década, pues se registraron 71 (27.6%) y 72 (28%) diputadas respectivamente.

Con base en Lázaro (2004: 12), la aplicación de la cuota de género en Argentina durante la década de los noventa puede considerarse como una primera etapa de jurisprudencia sobre el tema, la cual se caracterizó porque se recurría a la CNE para resolver conflictos y solventar dudas respecto a las lagunas o falta de claridad de la redacción de la ley y el decreto. De esta forma la corte tuvo un comportamiento reaccionario con base en las demandas que llegaban a la instancia judicial. Por tal motivo, en los comicios de 1993 y 1995 no se cumplió con el

porcentaje establecido en la normatividad, lo cual se evidenció a profundidad con la intervención de la CIDH.

Con el arribo de Fernando de la Rúa a la presidencia de la República en el año 2000 llegaría una segunda etapa para la ley de cuota de género, debido al reforzamiento de ésta con la aprobación del decreto 1246<sup>46</sup>, producto de la demanda aceptada por la CIDH en 1994 respecto a colocar en los primeros lugares de las listas a mujeres en 1994 (*Merciadi de Morini vs. Argentina*), y con la aprobación de la Ley 26.571, la cual cambió la ley orgánica de los partidos políticos determinando que debe haber un número mínimo de mujeres en su organización interna. A partir de dichas modificaciones, el número de mujeres que ocupan un escaño en la Cámara de Diputados ha sido igual o mayor al 30% establecido en la normatividad, como lo muestra la Gráfica 10 (Caminotti, 2014: 17; Dalla Via, 2015: 263; Lázzaro, 2004: 12).

Gráfica 10. Porcentaje de mujeres que integraron la Cámara de Diputados de Argentina de 1991 a 2017



Elaboración propia con información de Women in national parliaments. (<http://archive.ipu.org/wmn-e/classif.htm>)

<sup>46</sup> El Decreto 1246 reglamentó la ley de cuota y también que, cuando el porcentaje determine fracciones de unidad, se debe optar por el número entero inmediato superior a favor de las mujeres (MMVP, 2012: 22-23).

Las modificaciones legales durante los primeros años de la primera década del siglo XXI no impidieron que continuaran las impugnaciones sobre la aplicación de la cuota de género, aunque estas disminuyeron en cantidad y se limitaron a conflictos que surgían durante el proceso electoral, en especial, respecto a la integración de las listas de candidaturas (Lázzaro, 2004: 114-15).

Para 2012 se generó un cambio más, se modificó la ley para que todo inscrito en el padrón electoral de un distrito tenga la facultad de impugnar una lista de candidatos que considere que violenta la ley de cupo femenino, y la CNE determinó que, cuando no se cumpla con el porcentaje del 30% de candidatas femeninas, la institución ubicará de oficio a las mujeres en los lugares correspondientes (Jutta, Jutta y Caminotti, 2006: 70).

En los últimos diez años, han continuado las impugnaciones respecto a la integración de las listas electorales, entre ellas destaca el caso del partido Ciudad Futura en las elecciones de 2017 debido a que sus candidaturas estaban integradas solamente por mujeres. Ante esta situación se llevó a cabo una denuncia y el CNE determinó que la organización política debía integrar también hombres como candidatos, con lo cual determinó que la ley de cuota era un techo para que más mujeres ingresaran a puestos de representación popular.

El cambio de postura por parte del CNE respecto a la aplicación de la cuota de género puede explicarse con base en la teoría actitudinal (las sentencias son reflejo de las preferencias de los jueces) y politológica del comportamiento judicial (los jueces toman decisiones racionales basados en costo y beneficio). En cuanto al primer enfoque y considerando que los jueces evitan disentir, la sentencia parece reflejo de los intereses de dos de los tres jueces debido a que la decisión no se tomó por unanimidad y el magistrado Santiago Corcuera emitió un voto disidente (CNE 5385/2017/1/CA1).

En cuanto a la teoría politológica, la decisión del CNE es reflejo de las resistencias institucionales que se han presentado en Argentina en los últimos años en cuanto a los derechos políticos de las mujeres<sup>47</sup>. En este sentido, la corte evitó disentir con respecto a las

---

<sup>47</sup> Durante la última década se han llevado a cabo diversas manifestaciones sociales con el objeto de legalizar el aborto en Argentina, sobre todo entre 2017 y 2018. Sin embargo, el Legislativo ha rechazado la propuesta en varias ocasiones.

posturas de otras instituciones y algunos sectores de la opinión pública; de esta forma se libró del cuestionamiento de los actores políticos.

En conclusión, en Argentina, la vía judicial ha sido un conducto ampliamente utilizado por las mujeres para defender sus derechos políticos desde la aparición de la ley de cupo femenino. Tarea que fue apoyada por la Comisión Nacional de la Mujer y en la cual también participó la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Sin embargo, en cuanto a la labor de la CNE, ha mostrado ser más reactiva que proactiva en cuanto a la defensa de los derechos políticos de las mujeres. Primero, porque durante las últimas dos décadas la mayoría de sus intervenciones sobre el tema se han enfocado en la rectificación de las listas de candidaturas. En segundo lugar, porque la corte comenzó a realizar sentencias más vanguardistas tras la intervención de la CIDH en 1994. Por último, en los últimos años ha restringido los derechos de las ciudadanas, como sucedió en 2017: señaló que la cuota era un techo y no una base, al resolver el caso del partido Ciudad Futura.

En consecuencia, el CNE ha generado sentencias respecto a los derechos políticos de las mujeres de acuerdo con el contexto político, debido a que tras la presión de la CIDH en 1994 llevó a cabo sentencias que favorecieron el acceso de las mujeres en el Legislativo de Argentina. Empero, en los últimos años sus decisiones se han basado en interpretaciones restrictivas acordes al contexto político y social argentino, pues, a pesar de existir un movimiento de mujeres que busca la reivindicación de sus derechos, estos objetivos no han sido respaldados por las instituciones legislativas y la judicial, cuestión que explica por qué la corte generó un techo respecto a las candidaturas femeninas y la ley de paridad fue aprobada en 2017.

### *Costa Rica (1998-2018)*

Costa Rica adoptó la ley de cuota de género en 1996, la cual expresaba que las asambleas partidistas debían conformarse con por lo menos el 40% de mujeres y que los mecanismos partidistas debían asegurar el mismo porcentaje en las papeletas electorales, pero no obligaba

a que esas candidaturas tuvieran un lugar determinado en las listas y tampoco contemplaba las elecciones de presidente y vicepresidente de la República. Con su aplicación incrementó el número de mujeres en la Asamblea Legislativa: pasó de nueve (15%) diputadas electas en 1994 a once (19.30%) en 1998 (Piscopo, 2018: 163; Sobrado, 2015: 271).

Ante la poca eficacia y al vislumbrar los vacíos en la cuota de género, las mujeres que lograron acceder a la Asamblea Legislativa en 1998 buscaron fortalecer la ley, para tal efecto encontraron en el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) un aliado. Tras una acción legal iniciada por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Condición de la Mujer, el TSE por medio de un fallo (número 1863) solicitó a los partidos colocar a las mujeres en donde tuvieran posibilidad de ganar (puestos elegibles), para este fin deberían considerar el porcentaje de la votación obtenida en la elección anterior. En el año 2000 (sentencia 918) reafirmó la obligación de que los partidos debían colocar en puestos elegibles a las mujeres y que debía aplicarse la cuota de género tanto en candidatos principales como en los substitutos (Piscopo, 2018: 163; Sobrado, 2015: 272; Picado León y Brenes Villalobos, 2014: 387).

El Registro Civil, institución encargada de registrar las listas de candidaturas, no permitía la inscripción de aquellas que no cumplieran la cuota de género para 2001. Con estas medidas el número de mujeres electas en el Legislativo en 2002 aumentó casi el doble al conseguir 20 asientos (35%) en el Legislativo (Sobrado, 2015: 272).

En 2005, por medio de otro fallo (número 2096), al permitir la inscripción del Partido Nueva Liga Feminista (quien participó en 2006 con más mujeres que hombres como candidatos), el TSE fortaleció más la ley de cuota precisando que el 40% es un mínimo exigible que no estaba sujeto a techo alguno, por lo tanto, las mujeres podían participar hasta por encima del 60%, debido a que no existía necesidad de construir una acción afirmativa a favor de los hombres, quienes no han sido excluidos de la política históricamente. Con las modificaciones mencionadas, por la vía jurisdiccional, el aumento de diputadas de 1998 a 2006 fue de un 100%: pasaron de 11 a 21 los asientos ocupados por ciudadanas. El activismo judicial del TSE otorgó efectividad el mecanismo de acción afirmativa, el cual corrió el riesgo de quedar en mera retórica, como en otros casos (Sobrado, 2015: 272 y 274; Sagot, 2010: 38).

A partir de 2007 comenzó a discutirse en Costa Rica la implantación de la paridad de género (aumentar a 50% el mínimo de candidatas), la idea fue respaldada por diputados y diputadas, el Instituto Nacional de la Mujer y el Tribunal Supremo de Elecciones, por lo que la medida fue adoptada en 2009. En un hecho particular, antes de que se generara cualquier cambio legal, los congresistas consultaron al TSE se pronunciara sobre el tema y en la resolución 3399 del mismo año el tribunal indicó que la adopción de la paridad era adecuada, pero ésta debía aplicarse en los comicios de 2014 considerando que el proceso electoral de 2010 ya había comenzado al generarse el fallo (Sobrado, 2015: 275 y 277).

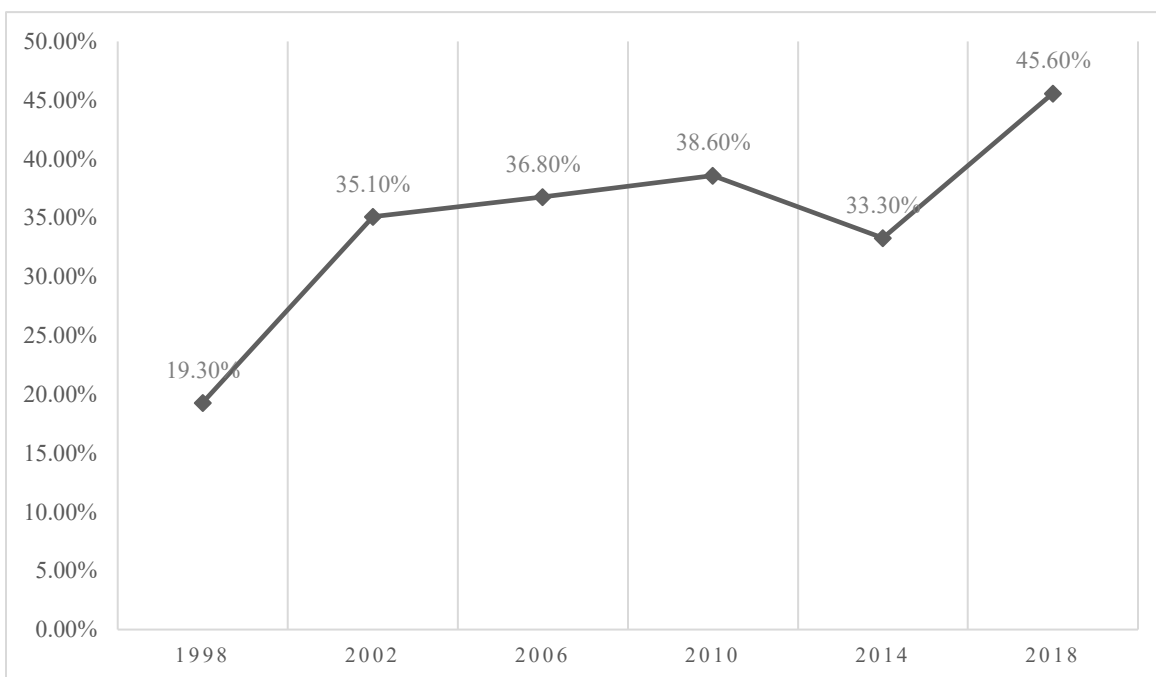
La aplicación de la paridad generó una gran expectativa en 2014, pero, contrario a lo que se esperaba, disminuyó el número de mujeres a 33.3%, cuando en 2010 había alcanzado el 38.6%. Para comprender qué había sucedido, el TSE emprendió estudios al respecto y concluyó que los factores que determinaron la ineficacia de la nueva normatividad fueron: I) el nuevo sistema de partidos, debido a que incrementó el número de organizaciones políticas y se generó de esta forma un pluralismo partidista limitado con distribución fragmentada del poder, y a que a más escaños se reparten por cifra de cociente; y II) por la libre determinación partidista de decidir el género de quien encabeza la lista de candidaturas, las cuales fueron iniciadas principalmente por hombres (de cien sólo veintidós tenían una mujer en el primer puesto) (Picado León y Brenes Villalobos, 2014: 396-397; Sobrado, 2015: 278 y 279; Piscopo, 2018: 165).

Después de las conclusiones a las que llegó el Tribunal Supremo de Elecciones respecto a los factores que impidieron un idóneo resultado en la primera ejecución de la paridad de género, en 2016 el tribunal emitió un fallo (número 3603) en el que determinó la aplicación de la paridad horizontal de la cuota de género, es decir, las mujeres deben encabezar las listas de candidaturas para asegurar de esta manera su acceso al Legislativo ante el nuevo sistema de partidos. De esta forma, modificó su criterio referente a la libre autodeterminación de los partidos de integrar sus listas.

Con la intervención del TSE incrementó el número de mujeres que accedieron al Legislativo en las elecciones de 2018: obtuvieron el 45.6% de los escaños, el más alto en su historia. Es cierto que en Costa Rica no es común que se alcance el porcentaje estipulado en la cuota de

género, sobre todo en la elección de 1998, pero los números han sido cercanos y el incremento de mujeres ha sido constante a pesar del pequeño descenso en 2014, como lo muestra la Gráfica 11.

Gráfica 11. Porcentaje de mujeres que integraron la Asamblea Legislativa de Costa Rica de 1998 a 2018



Elaboración propia con información de *Women in national parliaments* (<http://archive.ipu.org/wmn-e/classif.htm>)

La lucha de las mujeres en Costa Rica ha sido constante y efectiva: ciudadanas militantes de partidos en alianza con abogados feministas y activistas sociales lograron la creación de una ley social de igualdad a inicios de los años noventa, continuaron demandando más derechos y obtuvieron la discusión de una cuota de género en 1992, que se concretó en ley en 1996. A este grupo se sumaron mujeres del gabinete en 1998 para lograr que la cuota se integrara como parte de las listas de representación proporcional para la integración del Legislativo y su fortalecimiento ante demandas emitidas al TSE. Después, algunos legisladores impulsaron la adopción de la paridad tomada en 2009 y, tras su fracaso en 2014, demandaron la introducción de la paridad horizontal, que llevó a cabo el tribunal electoral por medio de una interpretación oficiosa en 2016, con lo cual revirtió el problema de las pocas mujeres que encabezan las listas de candidatos (Piscopo, 2018: 171-172).



Retomando el análisis del método cualitativo comparativo, las contradicciones de las elecciones costarricenses en 1998 y 2014 se presentaron debido a que fueron los primeros comicios en los que se aplicó la ley de cuota y la ley de paridad respectivamente. Y el TSE analizó y subsanó los vacíos legales de esos comicios después del proceso electoral.

En síntesis, el incremento de las mujeres en el Legislativo de Costa Rica se ha debido a dos razones: la primera, por las leyes y sus reformas graduales, así como por la sinergia entre el TSE, los movimientos de mujeres y el Instituto Nacional de la Mujer, concordancia que han perdurado desde la década de los noventa (Sobrado, 2015: 280). En segundo lugar, en cuanto a la labor del tribunal, se debe a su activismo judicial y a su facultad de poder llevar a cabo análisis de oficio, características que han permitido a la institución realizar sentencias entre comicios, las cuales han beneficiado el incremento sostenido de mujeres que acceden al Legislativo y logrado de esta forma un Congreso paritario en 2018.

#### *México (2012 y 2018)*

En México el proceso para la adopción de una cuota comenzó a principio de los años noventa con el incremento de mujeres líderes en los partidos políticos y la Campaña Nacional de Acciones Afirmativas “Ganando Espacios”, impulsada por la Red de Grupos Feministas de México. Como consecuencia de estos hechos, en 1993 se integró a la ley electoral por primera vez, y sólo como recomendación para los partidos políticos, la inclusión del sector femenino en la política; lo que fue una modesta y acotada cuota de género que no contaba con ningún tipo de sanción (Gilas, 2014: 50; González Oropeza, Gilas y Báez, 2016: 108).

Para la reforma electoral de 1996 se modificó la ley y se insertó un porcentaje al determinar que los partidos no debían postular más de 70% de candidatos de un solo género, pero continuó sin incluirse sanción alguna ante su incumplimiento. Con estas medidas logró incrementar de 77 (15.4%) en 1994 a 87 (17%) en 1997 el número de legisladoras en la Cámara de Diputados (Cazarín Martínez, 2011: 33; Gilas, 2014: 50; González Oropeza, Gilas y Báez, 2016: 109).

La cuota de género tomó mayor forma y fuerza con la reforma de 2002, que mantuvo el mínimo de mujeres en 30%, se estableció su aplicación al nivel de las candidatas propietarias debido a que los partidos sólo colocaban mujeres como suplentes para cumplir con la ley (pero no se determinó como propietarias y suplentes). En el ámbito de representación proporcional se obligó a integrar las listas por género en segmentos de tres e incluir en los primeros tres segmentos de cada lista a un género distinto, con lo que se aseguraba la introducción de tres mujeres dentro de los nueve primeros lugares de la lista. Por último, se incluyó la obligatoriedad de la cuota al señalar que se negaría el registro en caso de no cumplir con el mínimo de candidatas (Cazarín Martínez, 2011: 33; Gilas, 2014: 50; González Oropeza, Gilas y Báez, 2016: 110).

A partir de este cambio comenzó a tener participación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) –quien con la reforma de 1996 comenzó a fortalecerse institucionalmente y fue facultado como la máxima autoridad en materia electoral–, tras decidir intervenir en juicios relacionados con la vida interna de los partidos políticos debido al cuestionamiento que mujeres militantes hicieron sobre el incumplimiento de la cuota; y al generar el criterio de que los partidos políticos debían cumplir con la ley de cuota de género, cuya única excepción fue la integración de las candidaturas por la votación de los militantes en lo que denominó como “proceso democrático”. Elemento en el que se refugiaron las organizaciones políticas en diversas ocasiones (González Oropeza, Gilas y Báez, 2016: 110 y 111).

Durante los comicios de 2006 el TEPJF generó algunas sentencias relativas a la posibilidad de ajuste de las listas en caso de que el partido no cumpla con la cuota o la forma en que debían integrarse los grupos de candidatos por sexo, pero no trascendieron en la integración de las instituciones (González Oropeza, Gilas y Báez, 2016: 112 y 113).

Por medio de una reforma en 2008 se fortaleció la ley de cuota de género, el primer cambio fue el incremento del porcentaje mínimo de candidatas, que aumento a 40%; también se modificó la integración de representación proporcional señalando que debían integrarse por segmentos de cinco candidatos y en cada uno no podía haber más de tres candidatos del mismo género, por lo que tenían que ser acomodados alternadamente. Sin embargo, continuó

la posibilidad de incumplimiento con la norma referente a la selección de candidatura por medio de la votación de los militantes (Cazarín Martínez, 2011: 33 y 34; Gilas, 2014: 51; González Oropeza, Gilas y Báez, 2016: 113).

A pesar de las modificaciones, para 2009 el número de mujeres que ingresaron a la Cámara de Diputados fue bajo, por lo que la presencia femenina continuó lejana del mínimo solicitado en la ley: 131 (26.2%) escaños. Sin embargo, sucesos ocurridos en dichos comicios serían la base para dos cambios trascendentales en el reforzamiento de la cuota de género en México de la mano del tribunal electoral.

Primero, a petición del grupo Red de Mujeres en Plural y como respuesta a acciones legales emprendidas por diversas mujeres, el TEPJF reforzó la ley de cuota en 2011 cambiando los lineamientos que había construido junto con el organismo de administración electoral (el entonces Instituto Federal Electoral) y determinando que en las candidaturas de mayoría relativa debían existir un mínimo de 120 candidatos por cada género (40% de 300) y al menos 26 mujeres como candidatas al Senado (40% de 64) (Alanís Figueroa, 2017: 159).

En ese mismo año, la corte resolvió una serie de impugnaciones iniciadas por ciudadanas y ciudadanos con la sentencia SUPJDC-12624/2011, con la que la Sala Superior del TEPJF eliminó el incumplimiento de la cuota justificado con la elección de candidaturas por medio de la votación de los militantes, como sucedía con anterioridad, argumentando que el proceso democrático se encuentra en las candidaturas uninominales. Y, para terminar con la práctica de los partidos referente a colocar a las mujeres como propietarios o principales y a los varones como suplentes, con el objetivo de que al llegar al cargo ellas renunciaran para dejar el puesto a los hombres, la resolución también señala que dentro del 40% de las candidaturas correspondientes al género minoritario la fórmula completa (propietario y suplente) debía ser del mismo género (Cazarín Martínez, 2011: 35-38; Gilas, 2014: 52; González Oropeza, Gilas y Báez, 2016: 114 y 115; Alanís Figueroa, 2017: 159).

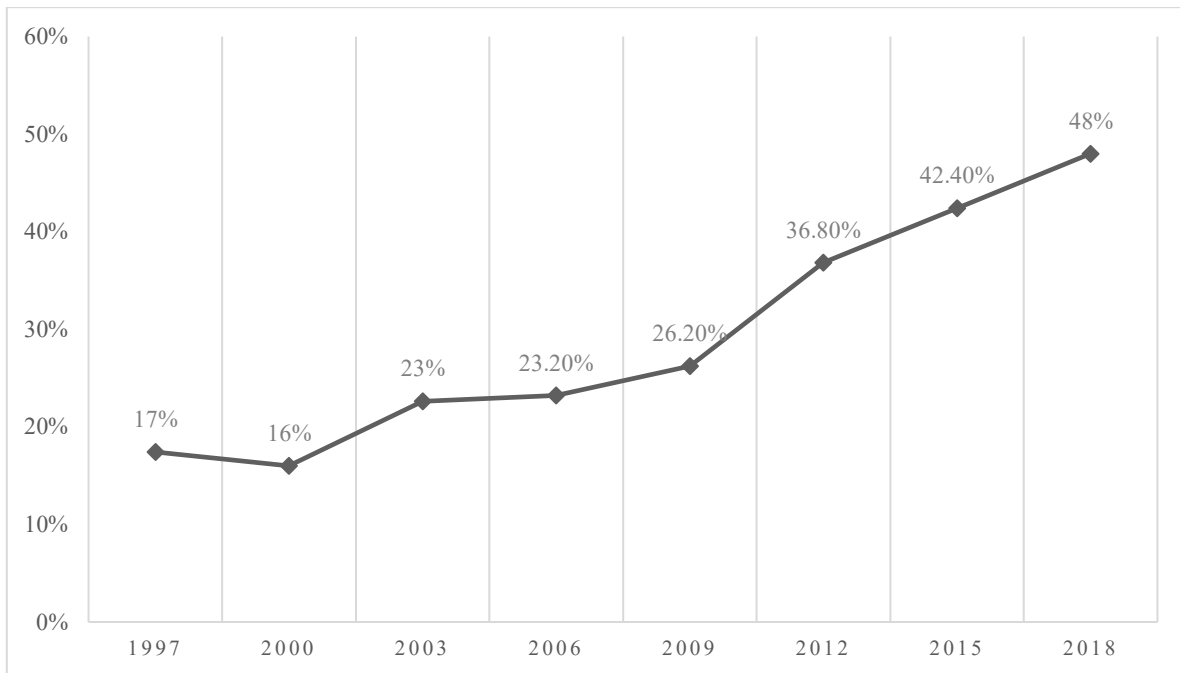
Con el fortalecimiento de la ley de cuota de género vía el TEPJF, el número de mujeres en la Cámara de Diputados incrementó un 10% en 2012, en contraste con 2009, ya que obtuvieron un escaño 184 (36.8%) ciudadanas, una cantidad cercana al porcentaje mínimo en la ley. Sin embargo, la contienda por robustecer la ley de cuota no paró: desde la ONU se impulsó el

fortalecimiento de las acciones afirmativas a favor de las mujeres en la política a finales de la primera década del siglo XXI. Y, en 2013, un grupo de senadoras mexicanas de diferentes partidos políticos promovieron incrementar la cuota a 45%, petición que encontró una vía idónea en 2014, cuando se llevó a cabo una reforma electoral nacional en la que se introdujo la paridad de género en la proporción 50-50 y la conformación de candidatas a legisladores federales y locales de un mismo género (Gilas, 2014: 49; González Oropeza, Gilas y Báez, 2016: 114, 139 y 140).

En 2015 el TEPJF realizó nuevas interpretaciones en cuanto a la aplicación de la ley de paridad de género que se analizan en el apartado dos de este capítulo. Para los comicios de 2018, el tribunal continuó con una línea argumentativa a favor de los derechos políticos de las mujeres. En dichas elecciones, en cuanto a la integración de la Cámara de Diputados, emitió la sentencia SUP-REC-934/2018, en la que aplicó el principio de paridad en la integración de las candidaturas y también en la integración del Congreso de la Unión a petición del Órgano de administración electoral (el ahora Instituto Nacional Electoral). De esta forma, el tribunal modificó el orden de prelación de la lista de representación proporcional cuando un género queda subrepresentado, y logró así una Cámara de Diputados paritaria por primera vez en la historia de México, pues ingresaron 241 (48%) ciudadanas.

Desde la introducción de la cuota de género, el incremento de mujeres que acceden a la Cámara de Diputados ha sido constante, como resultado del fortalecimiento que se ha generado con las diferentes reformas electorales, las interpretaciones judiciales a favor de los derechos políticos de la mujer y a pesar de que solamente 2012 y 2018 son los años en los que más se ha acercado el número de mujeres que acceden al Congreso, en contraste con el porcentaje determinado en la ley (véase la Gráfica 12).

Gráfica 12. Porcentaje de mujeres que integraron la Cámara de Diputados de México de 1997 a 2018



Elaboración propia con información de *Women in national parliaments* (<http://archive.ipu.org/wmn-e/classif.htm>)

En el caso mexicano, existe una relación entre las modificaciones legislativas referentes a los derechos políticos de las mujeres (1993, 1996, 2002, 2007 y 2014) y el fortalecimiento del TEPJF (1996 y 2007) que explica el apoyo de la instancia judicial a la promoción del acceso de las ciudadanas a los órganos de representación política. De acuerdo con González Oropeza, Gilas y Báez (2016: 187-188), con excepción de algunos casos promovidos por magistradas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha participado de una forma más reactiva que proactiva en cuanto a la ley de cuota y de paridad de género en México, debido a que sus decisiones han estado a la par de las modificaciones legislativas e incluso internacionales, que han puesto sobre la mesa el debate respecto a la baja representación de las mujeres en los puestos de representación popular.

Para que el TEPJF respondiera cada vez más firmemente en cuanto a la situación de desventaja en que estaban las ciudadanas, jugaron un papel importante las mujeres que accedieron a la política y las organizaciones no gubernamentales que ejercieron presión a la

instancia jurisdiccional mediante el incremento de la judicialización de los derechos políticos de las mexicanas.

## 5.2 Análisis de las elecciones en las que las cortes han impedido el incremento del número de mujeres en el Congreso: Brasil, Ecuador, México y Perú

### *Brasil (2014)*

En Brasil, la lucha por la ley de cuota de género no fue un trabajo de colectivos ni de alianzas entre congresistas y movimientos de mujeres. En la década de los ochenta, antes de la creación de la nueva constitución y con un número reducido de congresistas, se logró conformar un grupo de legisladoras denominado bancada femenina o *lipstick lobby*, el cual consiguió introducir en la Carta Magna el principio de igualdad de género, los derechos de las mujeres e impulsar una agenda legislativa a favor de las mismas. Empero, no fue una prioridad la adopción de mecanismos de acción afirmativa para estas agrupaciones. Por tal motivo, al aprobarse la ley de cuota no se consideraron distintos elementos importantes del sistema electoral brasileño y el porcentaje mínimo de candidatas que se aprobó fue de apenas el 20% (Jutta, Jutta y Caminotti, 2006: 70-71; Araújo, Calasanti y Htun, 2018: 224; Rezende y Ogando, 2016: 12).

Durante la década de los noventa la bancada femenina perdió fuerza como consecuencia de la reconfiguración del movimiento feminista brasileño, el debilitamiento del Consejo Nacional de los Derechos de las Mujeres y por el reducido número de mujeres que continuó ingresando al Legislativo a causa de la débil cuota electoral. Incluso, destaca que el número de mujeres que ingresó con las primeras elecciones en las que se aplicó la cuota de género en 1998 (29 legisladoras) fue menor que en las elecciones previas sin acción afirmativa en 1994 (34 diputadas) (Rezende y Ogando, 2016: 12).

Asimismo, para acceder al Congreso en Brasil las mujeres se enfrentan a múltiples barreras, entre las que destacan: un sistema electoral de listas abiertas, financiamiento privado, centralización y disciplina de los partidos políticos y sus líderes que impacta en la estrategia

partidista, el proceso descentralizado de selección de candidaturas y puestos de poder monopolizados a nivel local por hombres, y la ausencia de acciones de discriminación positiva al interior de los partidos (Rezende y Ogando, 2016: 16; Wylie y dos Santos, 2016: 427; Jutta, Jutta y Caminotti, 2006: 79).

Durante los primeros años de la implantación de la cuota de género, en respuesta a demandas iniciadas por partidos políticos, el Tribunal Superior Electoral (TSE) de Brasil realizó dos fallos (675-28.1998.6 y 21.608/2004) relativos a la interpretación y aplicación del porcentaje de la cuota de género en la integración de las listas de candidaturas (Ramos y Da Silva, 2019: 16-20). En ambos casos el TSE favoreció para que hubiera más mujeres en las listas, pero, considerando la debilidad de la acción afirmativa y los obstáculos del sistema electoral brasileño, las decisiones no impactaron en la integración del Congreso y el número de mujeres no alcanzó ni el 10% del total de asientos.

Para 2009 se llevó a cabo una reforma respecto a la participación de la mujer en la política brasileña que la bancada femenina, el centro feminista de estudios y asesoría y la secretaria de asuntos de la mujer del presidente Lula Da Silva impulsaron mediante la integración de una mesa de discusión tripartita entre legisladores, el Ejecutivo y la sociedad civil (Wylie y dos Santos, 2016: 431; Rezende y Ogando, 2016: 14).

Los cambios aprobados en la reforma de 2009 fueron: el aumento del porcentaje mínimo de mujeres candidatas a 30% y un tope de 70% de candidatos por cada sexo, destinar como mínimo un 5% de los fondos nacionales de los partidos políticos a la promoción a nivel local de la participación de la mujer, y la destinación para mujeres del 10% de la propaganda que tiene cada partido en los medios (Wylie y dos Santos, 2016: 431).

Sin embargo, a pesar de los cambios legislativos, no hubo cambios sustanciales en cuanto al número de mujeres que ingresaron al Legislativo en 2014. Y, sumado a las dificultades que han sido mencionadas (concentración en candidatos, acceso a medios, financiamiento, listas abiertas, ley de cuota débil), mediante un fallo en 2013 el Tribunal Superior Electoral permitió una vía más por la cual los partidos políticos pueden incumplir con la ley de cuota de género; es el denominado caso de las *candidaturas laranjas* o *fake candidates* o candidaturas falsas (Araújo, Calasanti y Htun, 2018: 225; Ramos y Da Silva, 2019: 16-25).

Se le denominó candidaturas falsas a la estrategia que utilizan partidos políticos para cumplir con la cuota de género y lograr que sean varones los que se queden con el escaño. La maniobra consiste en colocar a mujeres como propietarios o principales y a hombres como suplentes en las listas de candidaturas, para cumplir con la ley; pero al terminar el proceso de selección de candidatos las ciudadanas renuncian y sólo los varones llegan a las elecciones (un caso similar al acontecido en los comicios legislativos de 2009 en México).

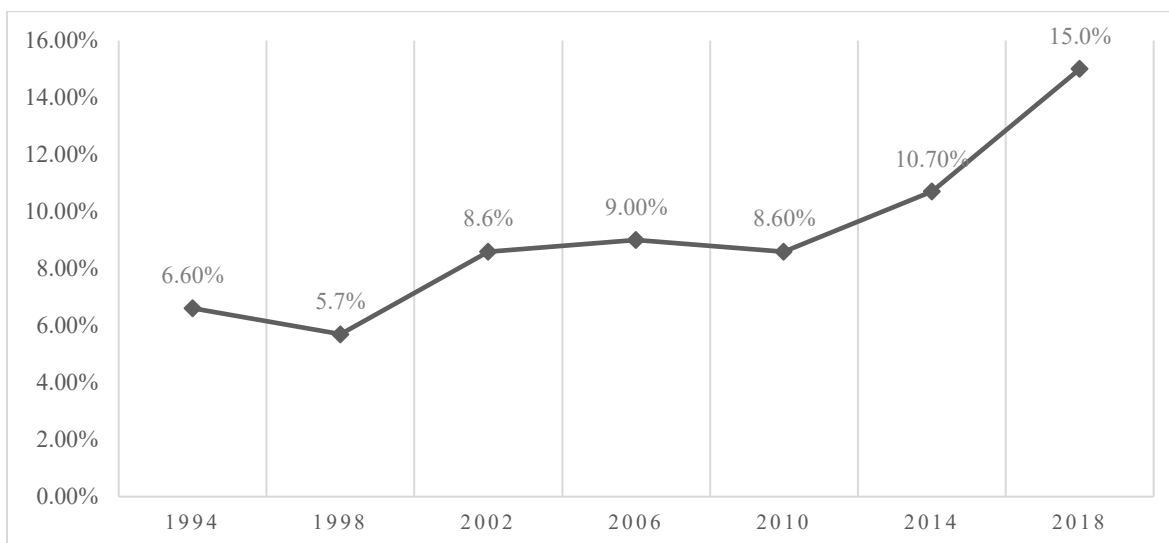
Las candidaturas falsas fueron denunciadas por un fiscal electoral, pero el TSE determinó en la sentencia (214-98.2012.6.21.009) que no se incumplía con la ley de cuota por parte de los partidos políticos, argumentando que si una ciudadana decidía renunciar se trataba de una determinación personal en la que no podía hacer nada la organización política.

Resulta contradictoria la decisión del Tribunal Superior Electoral de no sancionar las candidaturas falsas, considerando que con anterioridad ha sancionado que los políticos cambien de partido una vez iniciada la legislatura. Empero, no ha sido la única ocasión que ha fallado en contra de los derechos políticos de las mujeres: en otra sentencia determinó que no se violentaban los derechos de las ciudadanas en los casos en los que son colocadas sin dinero para hacer campaña en los distritos en donde no existe posibilidad de que gané el partido al que pertenecen; por lo tanto, el financiamiento es utilizado en otras demarcaciones (Ramos y Da Silva, 2019: 16-25).

El número de mujeres que han accedido a la Cámara de Diputados en Brasil ha ido en aumento con el paso del tiempo, aunque los números no han sido favorables, pues se han mantenido lejos del porcentaje mínimo que señala la cuota de género. En los comicios de 2018 es cuando más brasileñas han ingresado al Legislativo, ya que han obtuvieron 77 (15%) asientos (véase la Gráfica 13).



Gráfica 13. Porcentaje de mujeres que integraron la Cámara de Diputados de Brasil de 1994 a 2018



Elaboración propia con información de *Women in national parliaments* (<http://archive.ipu.org/wmn-e/classif.htm>)

En Brasil, las mujeres enfrentan diversos obstáculos para lograr acceder al Legislativo (listas abiertas, ley de cuota débil, movimiento feminista debilitado, financiamiento privado, selección de candidatos descentralizado); ante esta situación el TSE ha generado algunas sentencias que han beneficiado el fortalecimiento de la acción afirmativa, como sucedió con la determinación del porcentaje de la ley y su aplicación. Sin embargo, de acuerdo con Ramos y Da Silva (2019: 26), el Tribunal Superior Electoral de Brasil ha evitado fallar a favor de las ciudadanas cuando sus decisiones implican consecuencias políticas importantes, como sucedió con el caso de las candidaturas falsas.

#### *Ecuador (2002)*

La idea de construir una cuota de género en Ecuador se generó en el marco de la edificación de una ley de amparo laboral en 1997, con la que se aprobó la contratación obligatoria de un porcentaje mínimo de trabajadoras mujeres en las empresas y a la par se determinó una cuota del 20% de candidaturas femeninas en las listas pluripersonales de elecciones nacionales y subnacionales, incluyendo la integración de las cortes y el cuerpo de jueces en el país. Ese

mismo año sucedió un cambio drástico en dicha nación al instaurarse un gobierno interino y solicitarse la elección de una Asamblea Constituyente. El movimiento de mujeres ecuatorianas consiguió organizarse y logró aplicar la cuota del 20% para los comicios de la Asamblea (Vega, 2005:171 y 172).

Con asambleístas femeninas, el movimiento de mujeres en Ecuador logró integrar en la Constitución de 1998 el derecho a la equidad en la participación política de hombres y mujeres. Y, en la reforma electoral desarrollada en el año 2000, consiguió la instauración de una cuota de género con un piso del 30% (en candidaturas principales y suplentes), el cual aumentó progresivamente cada proceso electoral hasta alcanzar la paridad (50%) en 2009 (Vega, 2005: 172-174).

Para las elecciones municipales del año 2000, en las que se aplicó por primera ocasión la nueva cuota de género, el movimiento de mujeres llevó a cabo una campaña por los derechos de las ecuatorianas, que incluía la integración de comités de vigilancia de la aplicación de la nueva normatividad. Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral estableció en un instructivo que la integración de las listas de candidaturas debía hacerse por bloques de hombres y mujeres, lo cual no benefició el acceso de ciudadanas a los organismos de representación, pues fueron colocadas en puestos de relleno. Ante esta situación, el instrumento fue impugnado por la Coordinadora Política de Mujeres y una diputada; en respuesta, la corte dejó sin efectos el instrumento, pero hasta que concluyó el proceso electoral (Vega, 2005: 174 y 176; Goyes Quelal, 2013: 57-59).

El TSE mostraría nuevamente su nulo apoyo a los derechos políticos de las mujeres en 2002, debido a que en enero de ese año una serie de agrupaciones de mujeres solicitaron que la corte dejara sin efectos el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Elecciones por oponerse a la Ley de Elecciones en cuanto a la cuota de género. Como respuesta, el tribunal no contestó lo solicitado y construyó un nuevo instructivo que no especificaba nada sobre los principios de alternabilidad y secuencialidad al integrar las listas de las candidaturas, lo que propició la confusión y permitió la vulneración de la ley de acción afirmativa (Vega, 2005: 177).

En 2002 se llevaron a cabo las primeras elecciones legislativas nacionales en las que se aplicaría la nueva cuota de género, en enero de ese año el Congreso intentó reformar la ley

de elecciones buscando eliminar los elementos referentes a la acción afirmativa; en consecuencia, el movimiento de mujeres y una congresista defendieron la ley e impidieron la modificación legal. Además, meses después un grupo de diputadas y diputados iniciaron un trámite de juicio político al presidente del Tribunal Supremo Electoral de Ecuador, que culminó con un acuerdo, que no se cumpliría, entre el TSE, la Comisión Parlamentaria de la Mujer y el Consejo Nacional de las Mujeres (Vega, 2005: 177).

Ante el nulo apoyo por parte del TSE, antes de que iniciara el proceso electoral de 2002, una congresista e instituciones a favor de la mujer presentaron una demanda por inconstitucionalidad contra el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Elecciones ante el Tribunal constitucional (TC) de Ecuador. El fallo fue a favor de las demandantes, pero la decisión se presentó una vez concluidas las elecciones, en el que se aplicó la cuota de género a medias (Vega, 2005: 177-178; Machado Arévalo, 2012: 38).

Ante la decisión del Tribunal constitucional, el TSE llevó a cabo una nueva interpretación de la ley de cuota que dejaba la decisión de la integración de las listas de candidaturas a discrecionalidad de los partidos políticos. Las organizaciones de mujeres continuaron cabildeando y lograron que la corte electoral derogara el artículo 40, pero también modificó el 41 y dejaron en manos de las organizaciones políticas la aplicación de la alternancia y secuencialidad (Vega, 2005: 178 y 180; Badilla *et. al.*, 2015: 17).

En las elecciones legislativas de 2004 el TSE volvió a permitir la vulneración de la ley de cuota de género al permitir la integración de listas de candidaturas que no cumplían con la ley. Ante tal situación, candidatas e instituciones de la mujer impugnaron durante el proceso electoral un gran número de listas que incumplían con la norma y, en respuesta, los tribunales de distintos niveles (locales y el nacional) desecharon las quejas. (Vega, 2005: 180-181; Goyes Quelal, 2013: 62).

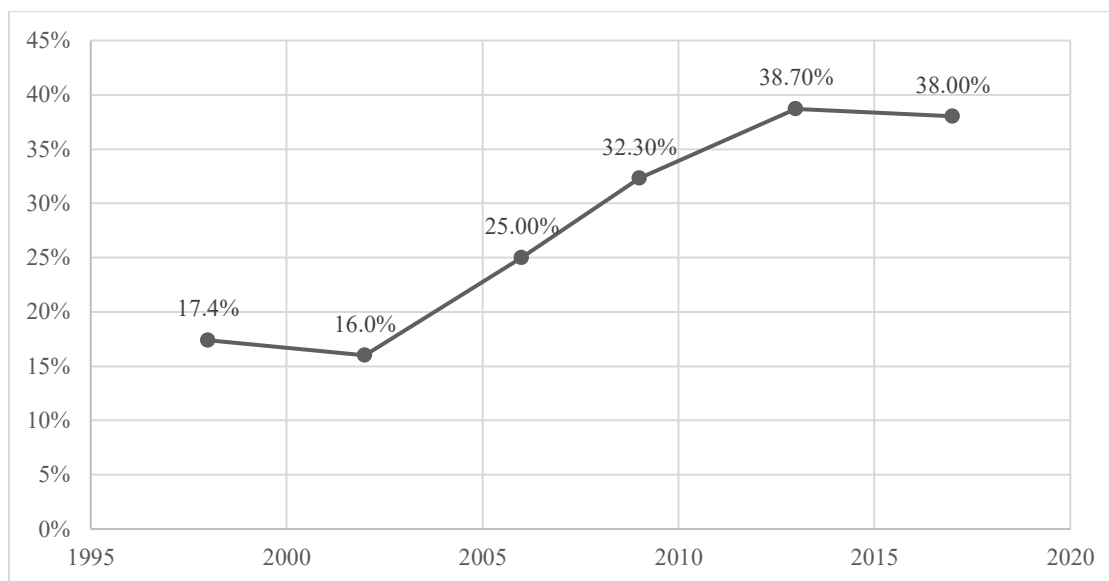
Ante la conducción del TSE, mujeres e instituciones llevaron a cabo un nuevo juicio político contra los integrantes de la institución, una queja contra el Tribunal constitucional por la acción del tribunal electoral, y finalmente solicitó al TC exigirle al TSE el cumplimiento de su decisión, pero ningún proceso judicial concluyó (Vega, 2005: 181).

En ese mismo año, con apoyo del Fondo de Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, se integró una comisión integrada por especialistas de IDEA Internacional, Asociación Civil Transparencia de Perú y un experto de Costa Rica con autoridades electorales nacionales y locales de Ecuador, que culminó con una serie de recomendaciones y líneas de acción para la ampliación de espacios ocupados por mujeres en el país andino (Vega, 2005: 181).

El conflicto con el TSE culminó con una reforma constitucional a manos del Legislativo que aumentó la cuota a la paridad y que contenía la alternancia de hombre y mujer. La nueva ley fue aplicada en las elecciones de 2007 para elegir constituyentes y en las legislativas de 2009 (Goyes Quelal, 2013: 64).

Ecuador es un ejemplo del uso del litigio como estrategia ante la adversidad política: por más de siete años, mujeres organizadas e instituciones públicas interpusieron acciones inconstitucionales, administrativas, juicios políticos, denuncias penales contra quienes violentaban o permitían la vulneración de la ley de cuota de género. Estas acciones generaron las condiciones para la llegada de la paridad al país andino y un incremento sostenido de mujeres que acceden al Legislativo en los últimos años. Aunque no se haya conformado un Congreso paritario hasta el momento (véase la Gráfica 14) (Goyes Quelal, 2013: 57).

Gráfica 14. Porcentaje de mujeres que integraron la Asamblea Nacional de Ecuador de 1998 a 2017



Elaboración propia con información de *Women in national parliaments* (<http://archive.ipu.org/wmn-e/classif.htm>)

Por último, en el ámbito jurisdiccional, el caso ecuatoriano cuenta con dos singularidades: la primera es la nula inclinación del Tribunal Supremo Electoral para impulsar los derechos políticos de las mujeres, ya que generaron instructivos que permitían la vulneración de la ley de cuota de género y buscaron otorgar la decisión de la integración de las listas a los partidos, actores que de acuerdo con Machado Arévalo (2012: 109) han sido identificados como la institución más reticente a las acciones afirmativas.

La segunda particularidad son los errores en el diseño institucional, ya que no definieron con claridad las facultades, en específico, quién tiene la última palabra; problema que terminó en un enfrentamiento entre la corte electoral y el Tribunal constitucional. El equívoco se resolvió con la edificación del Tribunal Contencioso Electoral y la Corte constitucional, los cuales de acuerdo con Machado Arévalo (2012: 126) han coincidido en aplicar de una manera más eficaz la ley de paridad.

### *México (2015)*

Desde 2011 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México mantuvo un perfil a favor de la defensa de los derechos políticos de las mujeres, en específico en puestos legislativos. Esta tendencia continuó en 2012, 2013 y 2014, pero se generó un cambio en el 2015, cuando mantuvo la misma línea interpretativa a favor de las ciudadanas en el ámbito de registro de candidaturas, empero cambió su postura en la fase de resultados y de asignación de escaños de representación proporcional (Medina Torres y Reynoso, 2017: 211-212).

Después de la aprobación de la paridad de género en 2014, el primer caso en el que se aplicó la nueva cuota de género fue en las elecciones legislativas locales del estado de Coahuila, donde el tribunal determinó que los partidos y las autoridades debían garantizar la paridad en la integración de los órganos colegiados, por lo que el Congreso culminó integrándose por 12 mujeres y 13 hombres al aplicarse los principios de compensación constitucional y de grupo históricamente subrepresentado (Vázquez, 2016: 94; Medina Torres y Reynoso, 2017: 211-212).

En 2015, el criterio a favor de los derechos de las mujeres continuó en los estados de Nuevo León y Querétaro, en donde los tribunales locales, siguiendo la jurisprudencia construida por la corte nacional, corrigieron candidaturas al señalar que no podían postularse candidatas sólo en los distritos en donde era altamente probable que fueran derrotadas, lo que generó una revisión de las candidaturas de mayoría y representación proporcional. Otro caso similar fue Tabasco, al aplicarse por primera vez en el país el principio de paridad horizontal en todas las listas de candidatos, y el Estado de México, debido a que se obligó a los partidos a sustituir candidatos por candidatas para cumplir con la cuota. Sin embargo, todo lo anterior, que fue aprobado por las cortes locales, fue revocado en la etapa de resultados al llegar al TEPJF (Medina Torres y Reynoso, 2017: 211-212).

El cambio de criterio llegó con las sentencias de la integración del Congreso de Morelos (SUP-JRC-680/2015) y de la Cámara de Diputados Federal (SUP-JDC-867/2015), ya que la Sala Superior del TEPJF determinó que se mantuvieran las listas como las habían integrado los partidos políticos para los escaños de representación proporcional en lugar de

modificarlos con el fin de lograr legislativos más paritarios (Vázquez, 2016: 101; Medina Torres y Reynoso, 2017: 213).

La corte local de Morelos había logrado con su interpretación una legislatura paritaria, pero con la intervención del TEPJF el Congreso quedó integrado en su mayoría por hombres, similar a lo que ocurrió en la Cámara de Diputados Federal, en donde a pesar del aumento en el número de legisladoras no se logró un Legislativo paritario. El criterio de respeto a las listas de candidatos creadas por los partidos se confirmó en el Congreso de Sonora (sg-jdc-11346/2015) (Medina Torres y Reynoso, 2017: 214).

Con el criterio que se aplicó en 2015, la Sala Superior del TEPJF evidenció la labor del INE y las cortes en México para garantizar los espacios de representación política de las mujeres al contar con un sistema electoral mixto (MR y RP), debido a que los cargos designados por mayoría relativa descompensaban la integración de listas paritarias por Representación Proporcional. En específico, con la sentencia Morelos, el tribunal argumentó que la paridad de género debía armonizarse con otros principios, particularmente con el referente a la auto organización democrática de los partidos políticos (Medina Torres y Reynoso, 2017: 214; González Oropeza, Gilas y Báez, 2016, 167-169).

El cambio del criterio del TEPJF encuentra explicación con el enfoque del mercado laboral del comportamiento judicial, debido a que los comicios de 2015 fueron los últimos en los que impartieron justicia los magistrados electorales. En este sentido, los jueces, al igual que otro empleado gubernamental, consideraron fallar acorde a los intereses de sus futuros empleadores, los partidos políticos. La anterior aseveración se respalda con el hecho de que dos integrantes del grupo colegiado del tribunal (Manuel González Oropeza<sup>48</sup> y Flavio Galván Rivera<sup>49</sup>) buscaron ingresar a la Suprema Corte y al INE respectivamente, ambos puestos designados por las organizaciones políticas en el Legislativo.

---

<sup>48</sup> Manuel González Oropeza se postuló como candidato independiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2019. Véase: <<https://mvsnoticias.com/noticias/seguridad-y-justicia/gonzalez-oropeza-se-postula-como-aspirante-independiente-a-la-scjn/>>. (Consultada el 03 de mayo del 2020).

<sup>49</sup> Flavio Galván Rivera concursó en 2017 para integrar el Consejo General del INE y llegó hasta la fase de entrevistas. Información disponible en: <<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/03/20/entregan-lista-de-candidatos-idoneos-para-consejeros-del-ine>>. (Consultada el 03 de mayo del 2020).

El TEPJF ha ayudado en la defensa de los derechos políticos de las mujeres, y los cambios de criterio que ha presentado durante las últimas dos décadas son consecuencia de la labor de los jueces al interpretar la ley elaborada por el legislador. De 2002 a 2011 comenzó a intervenir en asuntos relacionados con la vida interna de los partidos, en esa primera etapa si la corte permitía que los candidatos fueran elegidos por la militancia es porque la ley lo establecía de esa forma.

Por último, de 2011 a 2014 la corte tuvo un carácter más proactivo a favor de la defensa y promoción de los derechos políticos de las mujeres que en 2015: mostró la complicación del sistema electoral mixto mexicano al aplicar ese año el concepto de autoorganización de los partidos políticos. Sin embargo, en 2018 el tribunal y el INE demostraron su relevancia para que un congreso sea paritario al aplicar el principio de paridad horizontal en candidaturas e integración de los cuerpos colegiados, con lo cual consiguieron congresos paritarios a nivel nacional y local.

### *Perú (2001)*

En marzo de 1997 dos legisladoras (Martha Hildebrandt y Luz Salgado) presentaron como proyecto ante el Congreso de Perú una ley de cuota de género que establecía como mínimo un 25% de candidaturas femeninas y que fue impulsada por la Defensoría del Pueblo (DP)<sup>50</sup>. En ese mismo año fue aprobada y promulgada la ley, la cual se aplicó por primera vez a nivel municipal en 1998 (Villanueva Flores, 2004: 51).

---

<sup>50</sup> La Defensoría del Pueblo es un órgano autónomo constitucional del Estado peruano diseñado para defender los derechos constitucionales y fundamentales de las personas y de la comunidad, lo mismo que para supervisar el cumplimiento de la administración gubernamental y la adecuada prestación de servicios. La institución cuenta con la facultad de iniciar investigaciones de oficio o a pedida de parte, así como emitir resoluciones con el producto de dichas investigaciones. Puede generar recomendaciones, recordatorios y sugerencias que considere pertinentes dirigidas a autoridades, funcionarios y servidores públicos de la administración pública (Defensoría del Pueblo, 2007: 34).



En el año 2000 la Defensoría del Pueblo sugirió al Congreso aumentar el porcentaje de la ley de 25 a 30%, puesto que era un umbral bajo; el cambio fue aceptado y se aplicó en las elecciones generales del año 2001 (Villanueva Flores, 2004: 58).

En las elecciones generales de 2001, el Jurado Nacional Electoral (JNE) determinó por medio de una sentencia (068-2001-JNE) un cálculo erróneo en el número de aspirantes que integraron las listas de candidaturas, de esta forma las mujeres sólo representaron el 25% en algunos distritos electorales; de esta forma se incumplió la ley de cuota del 30%. Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo, la presidenta de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Humano del Congreso de la República y el movimiento Manuela Ramos solicitaron al JNE modificar el fallo y corregir el error, pero la respuesta de la instancia electoral fue declarar como improcedentes las solicitudes (122-2001-JNE) (Villanueva Flores, 2004: 59; Defensoría del Pueblo, 2007: 75-76).

Tres meses después, en un nuevo fallo (295-2001), el JNE declaró infundado un recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo y argumentó que la cuota de género en la legislación garantizaba la participación política de ciudadanas y ciudadanos; por lo tanto, la norma estaba dirigida a ambos sexos sin que favoreciera a uno en perjuicio del otro. De esta forma, la corte electoral continuó desconociendo las acciones afirmativas y el principio de igualdad (Villanueva Flores, 2004: 61).

Ante las interpretaciones poco favorables del JNE a la ley de cuota de género, la Defensoría del Pueblo y el Movimiento Manuela Ramos presentaron en 2001 una petición ante la CIDH por el incumplimiento del 30% de la cuota. Los argumentos de la demanda fueron la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la participación política y el deber de respeto y garantía de los derechos. La solicitud fue admitida a finales de 2002, y en 2003 los demandantes expresaron su disposición a llegar a una solución con el Estado peruano sobre el caso (Villanueva Flores, 2004b: 70; Defensoría del Pueblo, 2007: 77).

En octubre del 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibe y admite otra petición (informe 31/02) del caso Janet Espinoza Feria y otras, en la que se alega que el JNE no respetó la cuota de género al favorecer la discriminación de género en los comicios de 2001. Este segundo caso ante la CIDH también negoció una solución amistosa, y resalta que

en las tres elecciones posteriores a la presentación de la petición en Jurado Nacional de Elecciones hizo el cálculo correcto de los números de candidaturas, por lo que cumplió el porcentaje del 30% (Dalla Via, 2015: 263; MMVP, 2012: 23-25).

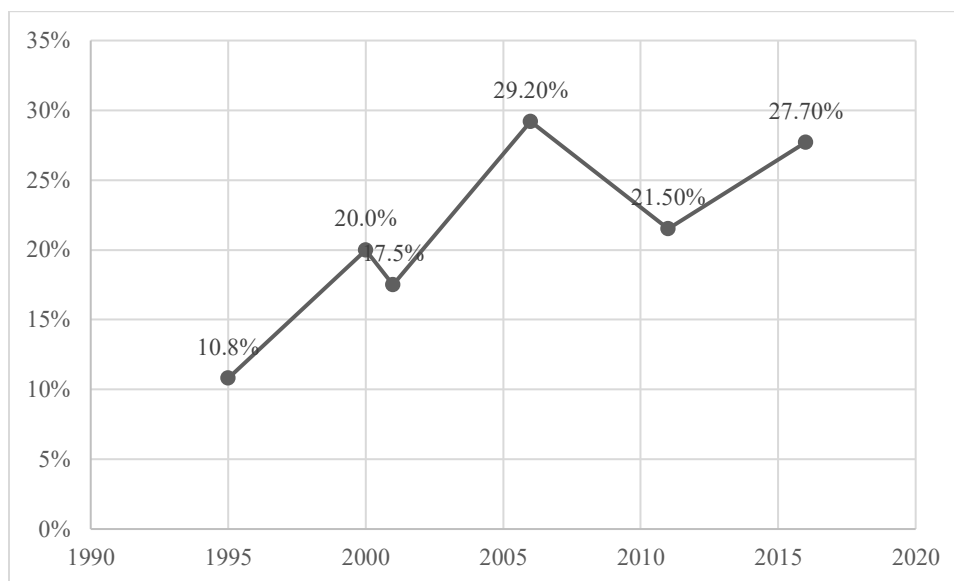
La aplicación de la cuota de género en las elecciones del 2000 y 2001 mostraron que los funcionarios electorales, tanto del JNE como de los jurados electorales especiales y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), requerían de una mayor capacitación y sensibilización respecto a las acciones afirmativas (MMVP, 2012: 31).

Ante esta situación, se llevó a cabo una reforma constitucional en 2002 en la que se integró un párrafo que señalaba los porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, de comunidades nativas y de pueblos originarios en los consejos regionales, e igual tratamiento a consejos municipales. En ese año el JNE declaró nula la lista de candidaturas de un partido, debido a que incumplía con la cuota de género en las elecciones municipales. Sin embargo, también declaró fundados los recursos de apelación presentados por agrupaciones políticas que no cumplieron la cuota y aprobó la inscripción de listas con menos del 30% de candidatas (372-2002-JNE y 185-2002-JNE) (Villanueva Flores, 2004: 64 y 66).

El incumplimiento de la cuota de género en Perú se genera en dos momentos: al presentar la lista de candidaturas no se cumple con el porcentaje y debido a la renuncia o exclusión de las candidatas. En ambas circunstancias, el papel de la autoridad electoral (administrativa y jurisdiccional), por su inobservancia de estas situaciones, es crucial (Defensoría del Pueblo, 2007: 183). Además, el caso peruano cuenta con un obstáculo más para el acceso de mujeres al Legislativo: el doble voto preferencial.

Ante dichas situaciones, en Perú ha aumentado el número de legisladoras, pero nunca se ha logrado un número de mujeres mayor al 30% en el Legislativo. Sin embargo, en los comicios de 2006 y 2016 ha estado cerca de lograrlo (véase la Gráfica 15).

Gráfica 15. Porcentaje de mujeres que integraron la Cámara de Diputados de Perú de 1995 a 2016



Elaboración propia con información de *Women in national parliaments* (<http://archive.ipu.org/wmn-e/classif.htm>)

Con base en Gallo, Sample y Schmidt (2008: 194-196), para que Perú lograra el número de mujeres que accedieron al Congreso en 2006 y 2016, las candidatas eran altamente competitivas, un número importante de las listas fueron encabezadas por mujeres y hubo una mayor cantidad de candidatas en la elección: representaron el 39% del total de candidaturas; de esta forma se aclara la contradicción en dichas elecciones en el método cualitativo comparativo.

En síntesis, las mujeres en Perú se enfrentan a diversos obstáculos para ingresar a los órganos de representación popular, entre ellos se encuentran el doble voto preferencial, que al igual que las listas abiertas no facilita que más ciudadanas accedan al Legislativo; además, en materia jurisdiccional, el tribunal electoral ha mostrado constantemente resistencia a la aplicación idónea de la ley de cuota de género. Por lo que la vía judicial, lejos de ser una opción, fue una adversidad más para los movimientos de mujeres y, sobre todo, para la Defensoría del Pueblo, quienes tuvieron un papel importante para cambiar la postura del JNE mediante la judicialización del tema y recurriendo ante la CIDH para hacer efectivo el sistema (MMVP, 2012: 89).

### 5.3 A manera de reflexión: comparación de los estudios de caso

Con el análisis cualitativo, en los casos favorables se detectaron tres elementos que explican por qué las cortes auxilian o impiden que las mujeres ingresen al Legislativo: la presencia de tribunales a favor de la defensa y promoción de los derechos políticos de las mujeres, la intervención de los organismos internacionales en cuanto a la correcta aplicación de la ley de cuota de género, y la existencia de grupos de mujeres (movimientos sociales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, entre otros) que luchan por la defensa de sus derechos políticos.

Entendemos por tribunales a favor de la defensa y promoción de los derechos políticos de las mujeres cuando las cortes realizan fallos acordes con la ley de cuota de género y que favorecen el acceso de las mujeres al Congreso. Los tribunales en contra son aquellos en donde las resoluciones vulneran la cuota de género e impiden así que se cumpla con el porcentaje establecido en la ley.

Existen diversas causas por las que los jueces pueden favorecer u obstaculizar los derechos políticos de las mujeres. Las preferencias de los jueces es una de ellas; partiendo del supuesto de que las sentencias son reflejo, en diversos casos, de las posiciones personales de los integrantes de una corte (Epstein, Landes y Posner, 2013: 386; Marín Hernández, 2018: 9 y 10). En este caso en particular, es la postura de los magistrados respecto a la aplicación de acciones afirmativas, como lo son las cuotas de género.

Otra razón por la que las cortes pueden ayudar o entorpecer el acceso de las mujeres a los congresos nacionales se fundamenta en la idea de que los jueces son actores racionales y toman sus decisiones con base en el menor costo y el mayor beneficio. Al respecto, influye el contexto político en la postura que tomará la corte en cuanto a las cuotas de género. Es decir, las decisiones judiciales tomarán en consideración la postura de otras instituciones como la Corte Suprema, el presidente, legisladores, partidos políticos y la opinión pública. Lo anterior, debido a que las cortes evitan disentir para evitar la crítica, a menos que ésta

traiga consigo mayores beneficios para los jueces (Epstein, Landes y Posner, 2011: 134; Posner, 2011: 44).

Un argumento más, relacionado con el comportamiento de las cortes, es el que considera a los jueces como empleados gubernamentales. Por tanto, para comprender la forma en la que votan, se deben considerar los incentivos con los que cuentan los jueces respecto a la aplicación de las cuotas de género, sobre todo la posibilidad de un ascenso (Epstein, Landes y Posner, 2013: 30; Posner, 2011: 73). Cuando los integrantes de un tribunal pretenden ascender o cambiar a un mejor trabajo, su actuar será en beneficio de su prestigio cuando es la misma rama judicial quien lo califica. En cambio, puede generar modificaciones de criterio con base en la postura de otras instituciones cuando la promoción se encuentra en el ámbito político.

Sobre la intervención de organismos internacionales, en algunos casos, instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han recibido peticiones y, en consecuencia, han emitido recomendaciones en cuanto a la forma en que han analizado casos vinculados con la aplicación de las cuotas de género. En otras situaciones, la ONU, por medio de UNIFEM, ha hecho llamados para el fortalecimiento de las acciones afirmativas considerando que las medidas adoptadas por los países no han conseguido los resultados esperados con su adopción. Y, en otros más, entes como IDEA han sido invitados para discutir y realizar sugerencias con respecto a las cuotas de género. Los organismos y tratados internacionales en la defensa y promoción de los derechos humanos han tenido una particular relevancia en el tema. Estas instituciones, incluidas las cortes supranacionales, han auxiliado con recomendaciones de modificar criterios para la aplicación de las leyes en beneficio de la ciudadanía.

Por último, un fenómeno constante en los seis países analizados es la presencia de grupos de mujeres (movimientos sociales de mujeres, instituciones gubernamentales o legisladoras) que han influido en la aprobación de la ley de cuota de género, su fortalecimiento y su adecuada aplicación. En todos los casos, excepto en Brasil, estos grupos han acudido a la judicialización para defender los derechos políticos de las mujeres, recurriendo en algunas

ocasiones ante las Cortes Constitucionales y en otros ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considerando los tres elementos que se han detectado en los estudios de caso, y al aplicar un análisis comparado por medio del método de las similitudes<sup>51</sup>, la presencia de una corte a favor de los derechos políticos de las mujeres es un factor determinante para explicar en los países estudiados que el número de ciudadanas que accedieron al Legislativo corresponde (es cercano, igual o mayor) al porcentaje estipulado en la ley de cuota de género vigente en cada proceso electoral, exceptuando el caso mexicano de 2015 (véase la Tabla 24).

*Tabla 24, Elementos que explican por qué una corte favorece u obstaculiza el acceso de las mujeres a congresos nacionales*

<b>País</b>	<b>Corte proactiva en cuanto a los derechos de las mujeres</b>	<b>Intervención de organismos internacionales</b>	<b>Grupos de mujeres o instituciones gubernamentales a favor de la cuota</b>	<b>Acceso de mujeres al Congreso, cercano, igual o mayor al % de la cuota de género</b>
Argentina	Sí	Sí	Sí	Sí
Costa Rica	Sí	No	Sí	Sí
México	Sí	Sí	Sí	Sí
Brasil	No		Sí	No
Ecuador	No	Sí	Sí	No
Perú	No	Sí	Sí	No

*Fuente: Elaboración propia*

Una corte proactiva en cuanto a los derechos de las mujeres depende de jueces con una postura a favor de la cuota de género, de incentivos adecuados para que los magistrados busquen la idónea aplicación de la ley de cuotas o de un contexto político que no dificulte a los juzgadores favorecer los derechos de las ciudadanas, es decir, sociedades a favor de los derechos políticos de las mujeres. Con estos resultados se refuerza el argumento de que las leyes de cuota de género, para el caso latinoamericano, no son suficientes si no hay un tribunal capaz de proteger y garantizar los derechos políticos de las mujeres. Empero,

<sup>51</sup> El método de las similitudes es aquel en donde si dos o más casos del fenómeno a investigar tienen una circunstancia en común, ésta es (lo más probable) la causa del fenómeno (Pérez Liñan, 2009: 6).

retomando a Alanís Figueroa (2017: 161), las cortes deben actuar con perspectiva de género para que su labor tenga un impacto favorable en el acceso de las mujeres a los puestos de representación pública, como demuestran los casos favorables de Argentina, Costa Rica y México, así como los adversos de Brasil, Ecuador y Perú.

## Conclusiones: Aprendizajes y pendientes de la judicialización y la lucha de las mujeres por el acceso a los congresos nacionales

La presente tesis se propuso conocer el impacto de la judicialización en el incremento de los escaños ocupados por mujeres en congresos nacionales de América Latina; indagar las decisiones de las cortes, los actores y los objetivos de quienes recurren a los tribunales; comparar qué tan importante es la judicialización en contraste con las cuotas de género y los sistemas electorales; y explicar por qué en algunos casos los tribunales fallaban a favor de los derechos de las mujeres y en otros lo hacían en contra.

Para cumplir con el objetivo, el primer paso que se realizó fue definir y vincular los conceptos de judicialización y de los derechos políticos de las mujeres. Fenómenos relevantes en las últimas décadas en la región. Una de las primeras adversidades que encontró la investigación fue la operacionalización de la definición de judicialización, pues es un tema investigado principalmente desde el derecho. Poco se ha discutido el concepto y su medición desde la Ciencia Política, donde su estudio puede beneficiar el análisis de las consecuencias políticas que cada vez más tienen las decisiones judiciales.

Sin embargo, al intentar ampliar los estudios del fenómeno en América Latina, Domingo (2004:110) extendió el concepto, al determinar que nos encontramos ante la judicialización cuando aumenta el impacto de las decisiones de las cortes, los conflictos se resuelven más en los tribunales, incrementa la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado, y los actores (políticos y sociales) encuentran en la vía judicial una alternativa para defender sus demandas. Las cuatro características mencionadas fueron los aspectos que se buscaron en la relación entre judicialización y los derechos políticos de las mujeres en esta investigación.

La defensa de los derechos políticos de las mujeres, en específico el derecho a ser votada, es otro fenómeno que ha adquirido relevancia en las últimas décadas en América Latina, sobre todo a partir de la adopción de las cuotas de género en la región. La lucha femenina por ingresar en espacios de representación política se ha vinculado con la judicialización al encontrar en las cortes un aliado, en la mayoría de los casos. En cuanto a los objetivos de la



investigación, la representación descriptiva de las mujeres permite evidenciar la labor de los tribunales en la configuración de los congresos.

La principal dificultad de la investigación fue el acceso a la información jurisdiccional, debido a que son pocos los países de América Latina en donde los tribunales otorgan vía electrónica y por medio de buscadores las sentencias que emiten. Destaca que países como Chile y Uruguay, conocidos como las democracias contemporáneas más estables, no cuenten con acceso a la información vía electrónica al igual que Venezuela o Nicaragua, países con democracias cuestionadas en las últimas décadas.

Considerando la diversidad de los objetivos y la información recabada, la propuesta metodológica de la investigación se basó en el uso de los métodos mixtos: estadística descriptiva, método cualitativo comparativo y estudios de caso. La adopción de los tres métodos se realizó pensando en complementar los vacíos que cada una de las herramientas genera en el procesamiento de la información. Por tal motivo, la estadística refleja las características generales de las sentencias, el método cualitativo comparativo funge como puente al definir los casos más relevantes para su estudio y los estudios de caso permiten el análisis a detalle de cada elección y país.

Como parte de los resultados obtenidos y retomando las características del concepto de judicialización, la investigación sostiene que en la defensa de los derechos políticos de las mujeres existe un impacto de las cortes, el cual puede favorecer o perjudicar el incremento de ciudadanas que acceden al Legislativo.

Cuando el impacto de la judicialización es favorable a los derechos políticos de las mujeres, las cortes realizan fallos que auxilian a la cuota de género durante los procesos electorales, algunas de estas decisiones judiciales trascienden cuando se convierte en jurisprudencia y fortalece de esta manera la acción afirmativa. En ambos casos el proceso es gradual, es decir, el fortalecimiento de la normatividad se realiza en distintos procesos electorales en los que las demandas de la ciudadanía evidencian los vacíos legales, los cuales son subsanados por las cortes.

De los países analizados, los casos de Argentina, Costa Rica y México son los ejemplos de la participación de los tribunales en la resolución de conflictos durante los procesos electorales y el fortalecimiento de las leyes de cuota de género que han beneficiado el incremento de la representación descriptiva de las mujeres. En Costa Rica y México, la intervención de las cortes ha sido determinante para que los dos países cuenten en la actualidad con congresos paritarios.

En cambio, cuando la judicialización no beneficia a los derechos políticos de las mujeres, durante las elecciones los tribunales consienten la vulneración de la cuota de género al permitir y justificar que los partidos políticos incumplan con la ley. En algunas ocasiones, las cortes electorales o constitucionales han determinado la inconstitucionalidad de las acciones afirmativas, lo cual dificulta el acceso de las mujeres a los puestos de representación política. Los resultados negativos obtenidos falsean la hipótesis secundaria planteada, que sostenía que las cortes auxilian el acceso de las mujeres fortaleciendo las leyes de cuota de género al interpretarlas y aplicarlas ante quejas específicas.

Los casos de Ecuador (2002) y Perú (2001) son ejemplos de la intervención de las cortes en contra de la aplicación de las cuotas de género, mientras que Colombia (2000) y Venezuela (2000) lo son de la determinación de inconstitucionalidad de las acciones afirmativas. El comportamiento de las instancias judiciales es reflejo de las resistencias, hasta la actualidad, a favorecer el incremento de las ciudadanas en los legislativos.

El argumento principal de la investigación sostiene una relación favorable entre el impacto y el incremento de la participación de las cortes, las dos primeras características de la definición de Domingo (2004). Brasil, Argentina, México y Costa Rica son los países que tienen un mayor número de sentencias sobre cuotas de género. De los cuatro, el Congreso brasileño es el único que no ha presentado un incremento en la representación descriptiva de las mujeres. El caso de Argentina es singular porque su tribunal no tiene un alto número de sentencias sobre temas en general, pero sí sobre el tema de cuotas.

En sentido contrario, dentro de los países con menor número de sentencias en los últimos diez años en materia de la aplicación de la cuota de género tenemos a Colombia, Ecuador y República Dominicana. En los tres casos, el incremento de las mujeres en los congresos ha

sido limitado, a pesar de que el caso ecuatoriano cuenta con ley de paridad. Estos casos muestran que la ausencia de judicialización, leyes de cuota de género fuertes y contextos propicios (instituciones y ciudadanía a favor de los derechos políticos de las mujeres) entorpecen el aumento de la representación descriptiva de las mujeres en los congresos.

Los resultados del impacto y el aumento de participación de la judicialización obtenidos, en especial en el caso brasileño, refutan la principal hipótesis de la investigación, que sostiene que ha incrementado el número de mujeres en los países en donde ha habido más participación de las cortes. En cambio, los resultados apuntan a que existe un menor aumento de mujeres en el Congreso en aquellos países en los que se han judicializado en menor medida los procesos electorales.

Por otra parte, también se falsea el supuesto de la investigación que sostiene que la judicialización es una variable o condición causal que ha beneficiado el incremento de las mujeres representantes; debido a que, en algunos casos, una misma corte ha llevado a cabo sentencias a favor y en contra de los derechos políticos de las mujeres. Lo anterior, con base en los casos investigados y la literatura respecto al comportamiento de las cortes, se puede explicar por la postura de los jueces respecto a las cuotas de género (teoría actitudinal), debido a los costos que representan para la institución cada decisión (teoría politológica) y considerando los incentivos que los magistrados tienen para fallar a favor o en contra de los derechos políticos de las mujeres (teoría del mercado laboral).

La investigación fortalece el supuesto referente a que el incremento de las mujeres en los congresos es un fenómeno multicausal, pues responde a la pregunta ¿por qué en algunos países de América Latina la judicialización ha incrementado el nivel de representación descriptiva de las mujeres en congresos nacionales y en otros no? Entre los resultados obtenidos al comparar ocho países de la región, encontramos que la fortaleza de la ley de la cuota de género, el sistema electoral, la judicialización y aspectos externos, como la presencia de movimientos feministas y el apoyo de otros actores, son algunos aspectos que explican el incremento de las mujeres en los legislativos.

Entre las variables que pueden explicar mejor el incremento de la representación descriptiva de las mujeres en los congresos se encuentran las leyes de cuota de género. Al respecto,

podemos concluir que las cuotas de género son necesarias (es difícil tener un incremento de mujeres en los legislativos sin ellas), mas no suficientes para garantizar el acceso de las ciudadanas a los órganos de representación popular.

La presencia de un sistema de representación proporcional con listas cerradas y bloqueadas, junto con una cuota de género, fortalece la posibilidad del acceso de las mujeres a los congresos nacionales. En cuanto a la judicialización, como se ha señalado, en ciertos contextos (con instituciones y ciudadanía a favor de los derechos políticos de las mujeres) auxilia al generar una correcta aplicación de la normatividad y eliminando los vacíos legales que utilizan generalmente partidos políticos y candidatos para vulnerar la acción afirmativa.

Con lo anterior, se confirma la hipótesis propuesta que indica que la judicialización no es una variable o condición causal determinante en comparación con la fortaleza de la ley de cuota de género y la fórmula electoral, en cuanto al incremento de la representación descriptiva de las mujeres. Sin embargo, la participación de las cortes llega a ser relevante cuando una sentencia modifica la normatividad y genera jurisprudencia sobre un tema. Lo que implica que no vuelvan a ser impugnadas o analizadas demandas similares en el futuro; por tal razón, las cortes pueden participar más al establecerse una nueva norma que en posteriores procesos electorales.

En cuanto a los actores y objetivos por los que los actores recurren a la judicialización de las cuotas de género, encontramos una relación directa entre el acceso a la justicia y la participación de las cortes, porque en la mayoría de los países estudiados solamente los actores que se encontraban afectados directamente con la aplicación de las cuotas de género realizaron demandas (candidatos y candidatas, así como partidos políticos). En algunos casos, el derecho de impugnar cuestiones relacionadas a la acción afirmativa incluía a cualquier ciudadano y a organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil.

Respecto a la mayor confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado y que actores (políticos y sociales) encuentren en la vía judicial una alternativa para defender sus intereses, los resultados muestran que, a pesar de que la ciudadanía no muestra confianza en las cortes, los actores políticos y sociales (militantes, candidatas y candidatos, organizaciones

gubernamentales y no gubernamentales, organizaciones políticas, entre otros) recurren a los tribunales electorales para defender sus derechos políticos.

Los resultados de la investigación contribuyen a sostener que partidos políticos y varones son los principales en resistirse al acceso de más mujeres a los congresos nacionales. La afirmación anterior se sustenta en que, de los datos analizados, son las principales figuras que intentan vulnerar la cuota de género buscando su inaplicación y son quienes han impugnado la inconstitucionalidad de la acción afirmativa en América Latina. En cambio, ciudadanas y organizaciones (gubernamentales y civiles) son las figuras que impugnan con miras a defender los derechos políticos de las mujeres. Por eso es indispensable que existan organizaciones de mujeres a favor de sus derechos políticos. En especial, estos grupos llevan a cabo principalmente demandas relativas a la correcta aplicación de las cuotas de género o solicitudes de la interpretación la norma al juez.

Con los resultados de los actores que recurren a las instancias judiciales, se confirma la hipótesis secundaria que sostiene que las mujeres son el actor que, para la defensa de sus derechos y la adecuada aplicación de la ley de cuota de género, más recurre a los tribunales. Mientras que los hombres impugnan ante las cortes para cuestionar la ley de cuota de género e intentar su inaplicación.

En relación con el diseño institucional, una de las hipótesis planteadas para la investigación expresa una relación entre el modelo del tribunal electoral (i. Tribunal ordinario del Poder Judicial –Argentina, Brasil y Venezuela–; ii. Tribunal o Consejo constitucional –República Dominicana–; iii. Tribunal administrativo –Colombia–; iv. Tribunal electoral especializado sin atribuciones administrativas –Ecuador, México y Per–; v. Órgano administrativo electoral con atribuciones jurisdiccionales –Costa Rica–) y la defensa u obstaculización de los derechos políticos de las mujeres. Se encontró que la fortaleza de la corte y algunas facultades mostraron mayor relevancia para explicar la defensa de los derechos políticos de las mujeres. De esta forma, se confirma la hipótesis que indica que el modelo de las cortes electorales es un aspecto determinante para que se defiendan u obstaculicen, desde las instancias jurisdiccionales, los derechos políticos de las mujeres.

En cuanto a la fortaleza, los elementos de mayor importancia fueron el control de constitucionalidad y ser la máxima autoridad en la materia. Debido a que la primera otorga la facultad de interpretar las leyes y la Constitución, con su ejercicio se han ampliado los derechos de la ciudadanía. Cuando un tribunal no cuenta con estas facultades, control de constitucionalidad y ser máxima autoridad en la materia, nos encontramos con una institución débil institucionalmente. En cuanto a las facultades, como parte de los resultados obtenidos, en Costa Rica destaca la facultad de analizar de oficio cualquier asunto a consideración de la corte. De esta forma, al terminar los procesos electorales el TSE puede estudiar leyes que considera que mostraron fallas en su aplicación y emitir sentencias que eliminen los vacíos, para una mejor aplicación de la normatividad. Como sucedió con las leyes de cuota de género y posteriormente con la ley de paridad.

La presente tesis doctoral permite el inicio de nuevas investigaciones. En principio, para profundizar en la relación entre judicialización y los derechos políticos de las mujeres, sería conveniente llevar a cabo análisis cualitativos de los textos, es decir, contabilizar las palabras de las sentencias que han emitido las cortes, para comparar el lenguaje de las demandas y las resoluciones entre países y a través de los años, desde la aparición de la cuota de género a la actualidad, considerando que algunos países ya cuentan con leyes de paridad.

Otra línea de investigación es el uso del método cualitativo comparativo para estudiar algún otro tema en el que las cortes electorales han participado en América Latina y, si es posible, otras latitudes, para diversificar la información. En este sentido, el uso del método cualitativo comparativo puede llevarse a cabo junto con otras herramientas metodológicas, como se realizó en el presente estudio.

La complejidad para acceder a la información judicial electoral es un obstáculo para el análisis a profundidad de las sentencias. En este sentido, es conveniente la construcción de bases de datos regionales con información de las diversas sentencias emitidas por los tribunales, en especial los electorales, para poder llevar a cabo investigaciones más completas.

## Bibliografía

- Álamos-Concha Priscilla (2017), “csQCA”. En Medina, Iván, Pablo Castillo, Priscilla Álamos-Concha y Benoît Rihoux, *Análisis Cualitativo Comparado (QCA)*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, Cuadernos metodológicos, 56.
- Alanís Figueroa, María del Carmen (2017), “Contributions of Electoral Justice to the Strengthening of Women’s Political Rights: The case of Mexico in Comparative Perspective”. En Došek Tomáš, Freidenberg Flavia, Caminotti Mariana y Muñoz-Pogossian Betilde (eds.), *Women, Politics and Democracy in Latin America*. Macmillian. New York. Pp. 153-163.
- Anduiza Perea, Crespo M. Israel y Méndez Lago Mónica (2009), *Metodología de la Ciencia Política*. Centro de Investigaciones Sociológicas, Cuadernos Metodológicos, 28. Madrid.
- Ansolabehere, Karina (2009), “Oportunidades y Decisiones: la judicialización del aborto en perspectiva comparada”. En *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*. Paper 77.
- Araújo Clara, Calasanti Anna y Htun Mala (2018), “Women, Power and Policy in Brazil”. En Schwindt-Bayer, Leslie A. (ed.), *Gender and Representation in Latin America*. Oxford University Press. UK. Pp. 211-227.
- Archenti, Nélica y Tula, María Inés (2007), “Cuotas de género y tipo de lista en América Latina”. En *Opinião Pública, campinas*. Vol. 13. Núm. 1. Pp. 185-218.
- Archenti, Nélica y Tula, María Inés (2014), “Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina: Los casos de Bolivia y Colombia”. En *América Latina Hoy*. Vol. 66. Pp. 47-68.
- Ballington, Julie y Matland, Richard E. (2004), “Political Parties & Special Measures: Enhancing Women’s Participation in Electoral Processes”. Documento preparado para el United Nations Office of the Special Adviser on Gender Issues and

Advancement of Women (OSAGI), Expert Group Meeting on “Enhancing Women’s Participation in Electoral Processes in Post-Conflict Countries”.

Bickel, Alexander (1986), *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the bar of politics*. The Bobbs-Merrill Company inc. New York.

Bobbio, Norberto (2008), *El futuro de la democracia*. FCE. México.

Bodelón, Encarna (1998), “La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodologías para el estudio de género”. *Working Papers*. N° 148. Universitat Autònoma de barcelona. Institut de Ciències Politiques i Socials. España.

Boix, C., Miller, M., & Rosato, S. (2013), “A Complete Data Set of Political Regimes, 1800-2007”. *Comparative Political Studies*. Vol. 46 (12). Pp. 1523-1554.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2012), “*Judicial Politics* y tribunales electorales”. En *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*. Vol. 1. Núm. 10. Pp. 293-316.

Breyer, Stephen (2017), *Cómo hacer funcionar la democracia. El punto de vista de un juez*. FCE. México.

Cabreja Polanco, Javier (2012), “Acceso a los derechos políticos: papel de la sociedad civil para la inclusión de poblaciones afrodescendientes”. En *Cuaderno de Capel*. Número 57. Construyendo las condiciones de equidad en los procesos electorales. IIDH-CAPEL. Costa Rica. Pp. 63-80.

Çakir, Aydin (2014), “Judicialization of Politics by Elected Politicians: The Theory of Strategic Litigation”. En *Political Research Quarterly*. Vol. 67 (3). Pp. 489-503.

Caminotti, Mariana (2014), “Ideas, legados y estrategias políticas en la reforma de las reglas de selección de candidatos: la ley de cuotas pionera de Argentina”. En *Revista Uruguay de Ciencia Política*. Vol. 23.



- Caminotti, Mariana y Freidenberg, Flavia (2016), “Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México”. En *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva Época. Año LXI. Núm. 228. Pp. 121-144.
- Castillo Ortiz, Pablo J. y Álamos-Concha Priscilla (2017), “Conceptos Básicos de QCA”. En Medina, Iván, Pablo Castillo, Priscilla Álamos-Concha y Benoît Rihoux, *Análisis Cualitativo Comparado (QCA)*. Madrid. Centro de Investigaciones Sociológicas, Cuadernos metodológicos, 56.
- Cazarín Martínez, Angélica (2011), *Democracia, género y justicia electoral en México*. TEPJF. México.
- Cerva, Daniela y Ansolabehere, Karina (2010), “Trabajo introductorio: protección de los derechos político-electorales de las mujeres”. En Cerva, Daniela y Ansolabehere, Karina (directoras), *Género y derechos políticos. La protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación. México. Pp. 9-27.
- Chien-Chih, Lin (2015), *The Judicialization of Politics in New Democracies*. A dissertation submitted to The Faculty of The Law School in Candidacy for the Degree of Doctor of Jurisprudence in the University of Chicago. Chicago, Illinois.
- Collier, David (1994), “El método comparativo: dos décadas de cambios”. En G. Sartori, L. Morlino (comps.), *La comparación en las ciencias sociales*. Madrid, Alianza: 51-79. Disponible en: <<http://www.fcs.edu.uy/archivos/RUCP-05-04-Collier.pdf>>.
- Dalla Via, Alberto R. (2015), “La participación política de la mujer en Argentina”. En Freidenberg, Flavia y Muñoz-Pogossian (eds.), *Reformas a las Organizaciones de Partidos en América Latina (1978-2015)*, Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Gobierno y Políticas Públicas, OEA, IIJ-UNAM y SAAP. Pp. 261-268.

- Defensoría del Pueblo (2007), *La cuota de género en el Perú: supervisión de las elecciones regionales y municipales provinciales de 2006. Informe defensorial número 122*. Defensoría del Pueblo. Perú.
- Defensoría del Pueblo (2019), *Participación política de las mujeres en el Perú*. Serie: Igualdad y No Violencia. Número 1. Perú.
- Domingo, Pilar (2004), “Judicialization of Politics or Politization of the Judiciary? Recent Trends in Latin America”. En *Democratization*, Vol. 11. Núm. 1. Pp. 104-126.
- Domingo, Pilar (2008), “Judicialización de la política: El cambio del papel político del sistema judicial en México”. En Sieder Rachel, Schjolden Line, Angell Alan (eds.), *La judicialización de la política en América Latina*. Universidad Externado de Colombia. Colombia. Pp. 37-68.
- Dressel, Björn y Mietzner, Marcus (2012), “A Tale of Two Courts: The Judicialization of Electoral Politics in Asia”. En *Governance: An International Journal of Policy, Administration, and Institutions*. Vol. 25, Núm. 3. Pp. 391-414.
- Dworkin, Ronald (2008), *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*. Editorial Paidós. Argentina.
- Dworkin, Ronald (2012), *Los derechos en serio*. Editorial Ariel. España.
- Facio, Alda (2008), “La Igualdad Substantiva. Un paradigma emergente en la Ciencia jurídica”. En *Revista Sexología y Sociedad*. Vol. 14. Núm. 36. Cuba.
- Farrera Brava, Gonzalo (2012), “La judicialización de la política. El caso de México en perspectiva comparada”. En *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, Núm. 30. Pp. 172-203.
- Francescheti, Susan (2008), “¿Promueven las cuotas de género los intereses de las mujeres? En Marcela Ríos Tobar (ed.), *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina*. IDEA-FLACSO Chile. Edit. Catalonia. Pp. 61-96.

Freidenberg Flavia y Gilas Karolina (2020), *En nombre de los derechos y a golpe de sentencias: el impacto de la justicia electoral sobre la representación política de las mujeres mexicanas*. Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6097-documentos-de-trabajo-del-instituto-de-investigaciones-juridicas-2020>>.

Freidenberg, Flavia (2019), “Electoral Reform and Women Political Representation in Latin America”. En Prevost, Gary and Harry Vaden (eds.), *The Encyclopedia of Latin American Politics*. Oxford University Press. London.

Gallo Máximo, Sample Kristen y Schmidt Gregory (2008), “Las elecciones legislativas peruanas en 2006: un caso exitoso de cuotas con voto preferencial”. En Ríos Tobar, Marcela (ed.), *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina*. IDEA-FLACSO-Catalonia. Chile. Pp. 179-200.

Gargarella, Roberto (2012), *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Corte Constitucional de Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Gerring, John (2007), *Case Study Research. Principles and Practices*. Cambridge University Press. Reino Unido.

Gilas, Karolina (2014), *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*. TEPJF. México.

Ginsburg, Tom (2003), *Judicial Review in New Democracies. Constitutional Courts in Asian Cases*. Cambridge University Press.

Ginsburg, Tom y Tamir, Mustafa (2008), *Rule by Law: The Politics of Courts in Authoritarian Regimes*. Cambridge, University Press.

Gloppen, Siri y Kanyongolo, Fidelis Edge (2011), “Judicial Independence and Judicialization of Electoral Politics in Malawi and Uganda”.

<[http://www.academia.edu/987888/Judicial\\_independence\\_and\\_judicialization\\_of\\_electoral\\_politics\\_in\\_Malawi\\_and\\_Uganda](http://www.academia.edu/987888/Judicial_independence_and_judicialization_of_electoral_politics_in_Malawi_and_Uganda). Accessed: 31-08-2017>.

González Oropeza Manuel, Gilas Karolina y Báez Carlos (2016), *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

Goyes Quelal, Solanda (2013), “De las cuotas a la paridad: el caso del Ecuador”. En Beatriz Llanos (ed.), *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. IDEA Internacional, OEA y CIM. Perú. Pp. 47-118.

Hamlin Rebecca, Kawar Leila y Sala Gemma (2015), “The Judicialization of Politics: An Essentially Contested Concept”. *Paper presented at the Five College Faculty Seminar in Legal Studies*. Amherst. MA.

Harris, B. V. (2003), “Judicial Review, Justiciability and the Prerogative of Mercy”. En *Cambridge Law Journal*. Vol. 62. Núm. 3. Pp. 631-660.

Hernández Sampieri Roberto, Fernández Collado Carlos y Baptista Lucio Pilar (2010), *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill. Quinta edición. Chile.

Hernández, María del Pilar (2007), “Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del ciudadano”. En Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.), *El Proceso Constituyente Mexicano: a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*. Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ. México. Pp. 529-567.

Hilbink, Lisa (2014), *Jueces y política en democracia y dictadura. Lecciones desde Chile*. FLACSO. México.

Hirschl, Ran (2004), *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

- Hirschl, Ran (2006), “The New Constitutionalism and the Judicialization of Pure Politics Worldwide”. En *Fordham Law Review*, Vol. LXXV, Núm. 2. New York, EUA. Pp. 721-753.
- Hirschl, Ran (2011), “The Judicialization of Politics”. En Robert E. Goodin, *The Oxford Handbook of Political Science*. Oxford University Press. New York.
- Htun, Mala y Jonez Mark. P. (2002), “Engendering the Right to Participate in Decision-Making: Electoral Quotas and Women’s Leadership in Latin America”. En Nikki Crake y Maxine Molineus (eds.), *Gender and the Politics of Rights and Democracy in Latin America*. Basingstoke, Palgrave MacMillan. Pp. 32-56.
- Hueso Andrés y Cascant M. Josep (2012), *Metodología y técnicas cuantitativas de investigación*. En Cuadernos docentes en procesos de desarrollo. Número 1. Universidad Politécnica de Valencia. España.
- IDEA (2011), *Justicia electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional*. IDEA Internacional. Suecia.
- Ivankova Nataliya V., Creswell John W. y Stick Sheldon L. (2006) “Using Mixed-Methods Sequential Explanatory Design: From Theory to Practice”. En *Field Methods*. Vol. 18. No. 1. Pp. 3-20.
- Jones, Mark P; Alles, Santiago y Tchintian, Carolina (2012), “Cuotas de género, leyes electorales y elección de legisladoras en América Latina”. En *Revista de Ciencia Política*. Vol. 32 (2). Pp. 331- 357.
- Kelsen, Hans (1995), “Teoría general del derecho y del estado”. UNAM. México.
- Lázzaro Alejandra (2004), “La ley de cupo femenino y la igualdad ante la ley”. En *VI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales* Universidad de Buenos Aires, Argentina.

- Lee, A. Albert (1977), “Justiciability and Theories of Judicial Review: A Remote Relationship”. En *Southern California Law Review*. Vol. 50. Pp. 1139-1177.
- Lehoucq, Fabrice E. (2002), “Can Parties Police Themselves? Electoral Governance and Democratization” En *International Political Science Review*. Vol. 23. Núm. 1. Pp. 29-46.
- Lieberson, Stanley (1991), “Small N’s and Big Conclusions: An Examination of the Reasoning in Comparative Studies Based on a Small Number of Cases”. *Social Forces*. Vol. 70. Núm. 2. Pp. 307-20.
- Linares, Sebastián (2008), *La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes*. Editorial Marcial Pons. España.
- Machado Arévalo, María José (2012), *De las cuotas a la paridad: avances y límites del derecho a la participación política de las mujeres en el Ecuador*. Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador.
- Marx Jutta, Borner Jutta y Caminotti, Mariana (2006), “Cuotas de género y acceso femenino al Parlamento: los casos de Argentina y Brasil en perspectiva comparada”. En *Política*. Vol. 46. Pp. 61-81.
- Matland, Richard (1998), “Women’s Representation in National Legislatures: Developed and Developing Countries”. En *Legislative Studies Quarterly*. Vol. 23. Núm. 1. Pp. 109-125.
- Matland, Richard (2005), “Enhancing Women’s Political Participation: Legislative Recruitment and Electoral Systems. En *Women in Parliament: Beyond Numbers*. IDEA. Suecia. Pp. 93-110.
- McGoldrick, Dominic (2010), “The Boundaries of Justiciability”. En *The International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 59. Núm. 4. Pp. 981-1019.

Medina Torres, Luis Eduardo (2005), *Las consecuencias políticas de la justicia electoral mexicana. El tribunal electoral y la anulación de comicios, 1996-2003*. Tesis para obtener el Grado de Doctor en Estudios Sociales, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa. México.

Medina Torres, Luis Eduardo (2011), “Cuotas electorales de género e integración de Congresos”. En TEPJF, *Estudios Comparados en Derecho Electoral*. UNAM-IIIJ. Pp. 1-54.

Medina Torres, Luis E. y Ramírez Díaz, Edwin C. (2015), “Electoral Governance: More than Just Electoral Administration”. *Mexican Law Review*. Vol. 8. Núm. 1. Pp. 33-46.

Medina Torres, Luis E. y Reynoso Núñez José (2017), “Del principio de sub-representación histórica al principio de auto-organización de los partidos políticos”. En Griselda Beatriz Rangel Juárez y Rosas Palacios María, *Jalisco 2015. Elecciones y paridad de género*. SOMEE. México. Pp. 208-228.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MMPV) (2012), *Análisis desde el enfoque de género de la jurisprudencia electoral sobre el cumplimiento de la cuota de género en el proceso electoral 2006. Recomendaciones*. Perú.

Naciones Unidas (2014), “Declaración y plataforma de acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing5”. Naciones Unidas. EUA.

Orozco Henríquez, J. Jesús (2007), “El contencioso electoral, la calificación electoral”. En Nohlen Dieter, Zovatto Daniel, Orozco Jesús, Thompson José (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. IIDH, Universidad de Heidelberg, International IDEA, TE, IFE y FCE. México. Pp. 1152-1988.

Orozco Henríquez, Jesús (lead author) (2010), *Electoral Justice: The international IDEA Handbook*. IDEA. Sweden.

Orozco Henríquez, José de Jesús (2019), *Justicia electoral comparada d América Latina*. UNAM-IIIJ. México.

- Parra Badilla, Verónica, Pérez Meneses, Miriam y Sáenz Leandro, Ronald (2015), “Efectividad de cuotas por razón de género en sistemas de lista alternativos a la bloqueada cerrada: los casos de Panamá y Ecuador”. En *Revista Panameña de Política*. Núm. 20. Pp. 7-30.
- Pérez-Liñan, Anibal (2008), “Cuatro razones para comparar”. En *Boletín de Política Comparada*. Núm. 1. Versión digital disponible en: <<http://www.politicacomparada.com.ar/boletines.html>>.
- Pérez Liñan, Aníbal (2009), “El método comparativo y el análisis de configuraciones causales”. En *Revista Latinoamericana de Política Comparada* 3: 125-148.  
Disponible en: <<http://www.politicacomparada.com/ediciones-antteriores.html?download=3%3Avolumen-no.3-enero-2010>>.
- Pérez Liñan, Aníbal (2009), “Instrucciones para utilizar fs/QCA (versión 2.0, 2007)”.  
Disponible en: <[http://www.pitt.edu/~asp27/USAL/Instrucciones\\_fsQCA.pdf](http://www.pitt.edu/~asp27/USAL/Instrucciones_fsQCA.pdf)>.
- Pérez-Liñan (2009), *Juicio político al presidente y nueva inestabilidad política en América Latina*. FCE. Argentina.
- Peschard, Jacqueline (2002), “El sistema de cuotas en América Latina. Panorama general”.  
En *Mujeres en el parlamento: más allá de los números*, Internacional Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA) [[www.idea.int/publications](http://www.idea.int/publications)], 2002
- Philipp, Rita Radl (2010), “Derechos humanos y género”. *Cuadernos CEDES*. Vol. 30. Núm. 81. Pp. 135-155.
- Picado León, Hugo y Brenes Villalobos, Diego (2014), “Evaluando la paridad y la alternancia”. En *Revista Derecho Electoral*. Núm. 18. TSE. Costa Rica. Pp. 384-414.
- Picado, Sonia (2007), “Derechos políticos como derechos humanos”. En Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2ª ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral. México. Pp. 48-59.



- Piscopo, Jennifer M. (2018), "Parity Without Equality. Women's Political Representation in Costa Rica. En Schwindt-Bayer, Leslie A. (ed.), *Gender and Representation in Latin America*. Oxford University Press. UK. Pp. 156-174.
- Pitch, Tamar (2010), "Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico". En *Anales de la Cátedra Francisco Juárez*. Núm. 44. Pp. 435-459.
- Przeworski, A. y H. Teune (1970), *The Logic of Comparative Social Inquiry*. Malabar, Fla, R. E. Krieger Pub.
- Ragin, Charles C. (1987), "The Distinctiveness of Comparative Social Science". En *The Comparative Method*, University of California Press.
- Ramos, Luciana y Da Silva, Virgílio (2019), "The Gender Gap in Brazilian Politics and the Role of the Electoral Court". En *Politics & Gender*. Pp. 1-29.
- Rezende Daniela y Ogando, Ana Carolina (2016), "Achievements and Challenges in the Women's Caucus in Brazil's Lower Chamber (1987-2013)". Paper presented in 24<sup>th</sup> IPSA World Congress. Disponible en: <<https://www.ipsa.org/resources/conference-proceedings>>.
- Rihoux, Benoit y De Meur, Gisele (2008), "Crisp-set Qualitative Comparative Analysis (csQCA)". En Benoit Rihoux; Charles C. Ragin, *Configurational Comparative Methods*. California. Sage Publications Printed. Pp. 33-68.
- Ríos-Figueroa, Julio (2016), *Constitutional courts as mediators. Armed conflict, Civil-Military Relations, and the Rule of Law in Latin America*. Cambridge University Press. New York.
- Sagot Rodríguez, Monserrat (2010), "Demandas desde la exclusión: representatividad democrática y cuotas de participación política en Costa Rica". En *Revista Ciencias Sociales*. Núm. 130. Pp. 29-43.
- Sartori, Giovanni (1988), *Teoría de la Democracia*. Alianza Editorial. Madrid, España.

- Scott, Joan (1988), “Igualdad versus diferencia: los usos de la teoría postestructuralista”. En *Feminist Studies*. Vol. 14. Núm. 1.
- Scott, Joan (2012), *Partité!* FCE. México.
- Shapiro, Martin (1994), “Juridicialization of Politics in the United States”. En *International Political Science Review*. Vol. 15, Núm. 2. Pp. 101-112.
- Sieder Rachel, Schjolden Line, Angell Alan (eds.) (2008), *La judicialización de la política en América Latina*. Universidad Externado de Colombia. Colombia.
- Smulovitz, Catalina (2008), “La política por otros medios. Judicialización y movilización legal en la Argentina”. En *Desarrollo Económico*. Vol. 48. Núm. 190/191. Pp. 287-305.
- Sobrado González, Luis Antonio (2006), “Tendencias de la justicia electoral latinoamericana y sus desafíos democráticos”. En *Revista de Ciencias Jurídicas*. Núm. 109. Pp. 155-184.
- Sobrado, Luis Antonio (2015), “El Tribunal Supremo de Costa Rica: concretando la cuota femenina y transitando a la paridad de género”. En Freidenberg, Flavia y Muñoz-Pogossian (eds.), *Reformas a las Organizaciones de Partidos en América Latina (1978-2015)*, Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Gobierno y Políticas Públicas, OEA, IIJ-UNAM y SAAP. Pp. 269-284.
- Staffan, Darnolf (2011), “Assessing Electoral Fraud in New Democracies: A New Strategic Approach”. IFES White Paper. USA.
- Thompson, José (2017), “Derechos políticos”. En IIDH y TEPJF, *Diccionario Electoral*. Costa Rica/México. Pp. 311-321.
- Toqueville, Alexis (2015), “La democracia en América”. FCE. México.

- Tula, María Inés (2015), “Mujeres y política. Un panorama sobre la adopción de las cuotas de género y sus efectos en América Latina y Colombia”. En *Revista Opera*. Núm. 16. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pp. 9-33.
- Vallinder, Torbjörn (1994), “The judicialization of Politics. A World-wide phenomenon: Introduction”. In *International Political Science Review*. Vol. 15. Núm. 2. Pp. 91-99.
- Vallinder, Torbjörn (1995), “When the courts go marching in”. En Tate, Neal y Vallinder, Torbjörn (eds.), *The Global Expansion of Judicial Power*. New York University Press. Estados Unidos. Pp. 13-26.
- Vázquez, Daniel (2016), “La paridad de género en las sentencias del tribunal electoral: historia de la impostura”. En Concha, Hugo y López Noriega, Saúl (coords.), *La (in)justicia electoral a examen*. CIDE-IIJ-UNAM. México.
- Vega, Silvia (2005), “La cuota electoral en Ecuador: Nadando a contra-corriente en un horizonte esperanzador”. En Magdalena León (ed.), *Nadando contra la corriente: Mujeres y cuotas políticas en los Países Andinos*. Bogotá, UNIFEM-UNAL-IEP-UNFPACIDEM-FLACSO-Ecuador. Pp. 169-206.
- Villanueva Flores, Rocío (2004), “Balance de la aplicación de las cuotas electorales en el Perú”. En Mónica Moreno Seco y Clarisa Ramos Feijóo (coords.), *Mujer y participación política. FEMINISMO/S. Revista del Centro de Estudios de la Mujer en la Universidad de Alicante*. Núm. 3. Pp. 49-74.
- Villanueva Flores, Rocío (2004b) “Balance de la aplicación de las cuotas en el Perú”. En *IDEA, La aplicación de las cuotas: experiencias latinoamericanas. Informe del taller*. IDEA. Suecia. Pp. 57-74.
- Waldron, Jeremy (2005), *Derecho y desacuerdos*. Editorial Marcial Pons. España.
- Wolfgang Bockenforde, Ernst (2000), *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Editorial Trotta. Madrid, España.

Wylie, Kristin y dos Santos, Pedro (2016), "A Law on Paper Only: Electoral Rules, Parties, and the Persistent Underrepresentation of Women in Brazilian Legislatures". En *Politics and Gender*. Vol. 12. Pp. 415-442.

## Anexos

### Capítulo 2

#### **Elementos básicos del QCA: una breve introducción**

Existen tres tipos de análisis con QCA: I. csQCA (crisp set) cuya distinción es dicotomizar las condiciones y los resultados (el utilizado en esta investigación); II. mvQCA (multivalued) que se caracteriza por tener más de valores cada condición (0, 0.5 y 1); y III. fzQCA (fuzzy o difusas), es decir que puede contar con más de tres valores entre 0 y 1, siendo 0.5 el valor intermedio que indica equidistancia entre la pertenencia y la exclusión en el conjunto (Castillo Ortiz y Álamos-Concha, 2017).

La primera técnica de QCA desarrollada por Charles Ragin y el programador Kriss Drass a finales de la década de 1980 fue csQCA (crisp set qualitative comparative analysis). El cual, es producto de la investigación de Ragin en el campo de la sociología histórica que lo llevó a buscar herramientas para el tratamiento de conjuntos complejos de datos binarios que no existían en la literatura de estadísticas convencionales (Rihoux y De Meur, 2008: 33).

La literatura en QCA no utiliza los conceptos de «variables independientes» y «dependientes». En su lugar, en el método cualitativo comparativo se hace referencia a los conceptos de «condiciones explicativas» y «resultados» (Castillo Ortiz y Álamos-Concha, 2017).

Ragin ha enfatizado la diferencia entre el pensamiento configuracional y el abordaje centrado en los efectos netos, es decir, que la investigación se centra en el cálculo del impacto de una variable en otra con independencia del impacto de las demás variables, que son mantenidas constantes (Castillo Ortiz y Álamos-Concha, 2017).

En el pensamiento configuracional, los casos son entendidos como configuraciones complejas de condiciones explicativas, a la vez que una configuración puede ser entendida como una combinación específica de factores que produce un cierto resultado de interés. Las condiciones explicativas no son estudiadas en QCA de forma independiente las unas de las otras, sino precisamente en su yuxtaposición, esto es, en su interacción tendente a producir resultados. QCA proporciona así una perspectiva holística sobre los casos, haciendo que se

respete la complejidad, y singularidad, propia de los mismos a lo largo del análisis (Castillo Ortiz y Álamos-Concha, 2017).

La base conceptual de csQCA es el álgebra booleana, desarrollada por George Boole en el siglo XIX. En csQCA se hace una distinción binaria en de la realidad, en donde los casos pueden ser parte o no de un conjunto. Así, el valor [1] indica membresía en un conjunto y el valor [0] indica no membresía, o presencia y ausencia, respectivamente (Álamos-Concha, 2017).

“La presencia de una condición se expresa usando el nombre de dicha condición en mayúsculas [A], y la ausencia de una condición se expresa usando el nombre de esa condición en minúscula [a]. Además, el signo de multiplicación «\*» equivale al Lógico Y e indica conjunción entre condiciones para la ocurrencia del resultado. Y el signo de suma «+» equivale al Lógico O, que indica que cualquiera de las varias condiciones por separado puede conducir a la ocurrencia del resultado. Para indicar negación de la condición se escribe el signo «~» delante de ella” (Álamos-Concha, 2017).

A partir de la diversidad de los casos y de las condiciones, así como de la aplicación de un criterio sistemático en la selección de los casos, el análisis de QCA implica cuatro pasos o fases analíticas: 1. construir la tabla comparativa (o matriz de datos) con el fin de organizar la información e identificar posibles condiciones necesarias a partir del método de similitud de Mill; 2. Construir la Tabla de la Verdad para identificar las configuraciones causales suficientes para generar el resultado de interés; 3. analizar contrafácticos (aquellas configuraciones de las cuales no tenemos ejemplos históricos) y las posibles contradicciones (aquellos casos que generan contradicción en las configuraciones); y 4. reducir el número de configuraciones por medio de una minimización lógica (Pérez Liñán, 2009: 18 y 19).

“Aunque QCA trata de alcanzar un nivel satisfactorio de parsimonia, también presta atención a la complejidad causal: en lugar de buscar la variable explicativa fundamental, QCA trata de identificar combinaciones de condiciones que conducen a un resultado, con una particular atención a cómo las condiciones se combinan y a cómo y por qué las combinaciones conducen al resultado de interés” (Castillo Ortiz y Álamos-Concha, 2017: 22).

“Una condición explicativa es necesaria si está presente siempre que se produce el resultado de interés (aunque en algunos casos en que la condición está presente el resultado de interés no se produzca), y es suficiente si el resultado de interés se produce siempre que la condición está presente (aunque pueda producirse también en ausencia de dicha condición)” (Castillo Ortiz y Álamos-Concha, 2017: 31).

“En el análisis de necesidad también encontramos el concepto de cobertura (coverage), que indica la proporción de casos en los que aparecen tanto la condición como el resultado de interés de entre los casos que muestran dicha condición” (Castillo Ortiz y Álamos-Concha, 2017: 31).

Por último, “QCA utiliza la minimización booleana como herramienta para identificar condiciones cuya presencia o ausencia no es relevante para producir un cierto resultado. La minimización booleana puede ser entendida como la reducción «de una expresión booleana en una más corta y parsimoniosa” (Castillo Ortiz y Álamos-Concha, 2017: 31).

*Tabla 2 Características de las decisiones de las cortes respecto a la aplicación de la cuota de género en elecciones legislativas nacionales*

La base de datos se elaboró con información de los sitios web de los tribunales electorales, mediante solicitudes de acceso a la información y artículos académicos: Argentina [Lázzaro (por publicar) y <https://www.pjn.gov.ar/jurisprudencia2/consulta.php>]; Brasil [<http://www.tse.jus.br/jurisprudencia/decisooes/jurisprudencia> y Luciana y Da Silva (2019)]; Costa Rica [[http://www.tse.go.cr/informes\\_labores.htm](http://www.tse.go.cr/informes_labores.htm), [http://www.tse.go.cr/juris\\_anual.htm](http://www.tse.go.cr/juris_anual.htm) y [jurisprudencia@tse.go.cr](mailto:jurisprudencia@tse.go.cr)]; Colombia [[relatoria5ce@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:relatoria5ce@consejoestado.ramajudicial.gov.co)]; Ecuador [Vega (2005) y Machado Arévalo (2012)]; México [<https://www.te.gob.mx/>, Báez, Gilas y González Oropeza (2016), Medina Torres y Reynoso Núñez (2017) y Freidenberg y Gilas (2019)]; Perú [<https://resoluciones.jne.gob.pe/>] República Dominicana [[info@tse.do](mailto:info@tse.do)]; y Venezuela [García Prince (2012)].

País	Corte	¿A favor de la cuota?	¿Quién impugna?	¿Qué se impugna?	Momento	Sentencia	Resumen
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	1565/93	Militante cuestiona la integración de las listas de candidaturas señalando que se violenta su derecho a elegir al no cumplirse con el porcentaje mínimo de mujeres que acuerdo a la ley.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Hombre	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	1566/93	Militante cuestiona el reglamento de integración de lista de candidaturas que incluye la aplicación de la ley de cuotas y también impugna la candidatura de los primeros lugares de las listas. La Cámara Nacional desecha la impugnación.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	CNE 1568/93	Candidata impugna que el Partido Justicialista coloca a mujeres en las listas de candidaturas, pero no ocupan los primeros puestos por lo que la posibilidad de que ingresen al Congreso disminuye. En consecuencia, solicita a que se reinterprete la aplicación de la ley de cuota y la Cámara Nacional Electoral le otorga la razón a la ciudadana y solicita sea ubicada en los primeros tres lugares de la lista de candidatos.



Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Hombre	Constitucionalidad de la ley de cuota	Durante el proceso electoral	1595/93	Ciudadano plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.012 (ley de cuota de género) y sus decretos reglamentarios al partido Unión del Centro Democrático. La Cámara Nacional Electoral rechaza la solicitud.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Mujer	Integración de la lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	CNE 1836/95	Afiliada del partido Unión Cívica Radical impugna la integración de la lista de candidaturas de su partido argumentando que no coloca dentro de los primeros lugares a dos mujeres, incumpliendo de esta forma con la ley de cuota de género. La Cámara Nacional le otorga la razón a la impugnante y solicita se coloquen dos mujeres en los primeros cinco puestos de la lista.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	1850/95	La candidata suplente número dos solicita ocupar el tercer puesto de la lista de titulares por ser la más votada de la lista número uno y porque así se cumpliría la ley de cuota. La Cámara Nacional Electoral señala que al ganar el Partido Justicialista dos escaños no proceden la demanda de la afiliada ya que ingresan por dicho partido un hombre y una mujer.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Partido Político	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	1862/95	EL representante del partido político señala se cumplió la ley de cuota de género al colocar en el tercer sitio a una mujer. Sin embargo, la corte señala que al ganar sólo dos escaños el Frente Justicialista para la Victoria debe modificar su lista para que una mujer acceda al Congreso y cumpla con la ley de cuota.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Partido Político	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	1863/95	EL representante del partido Fuerza Republicana señala se cumplió la ley de cuota de género al colocar en el cuarto sitio a una mujer. Sin embargo, la corte señala que al ganar sólo dos escaños el partido debe modificar su lista para que una mujer acceda al Congreso y cumpla con la ley de cuota.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Partido Político	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	1866/95	El representante del Partido Renovar de Salta señala se cumplió la ley de cuota de género al colocar en el tercer sitio a una mujer. Sin embargo, la corte señala que al disputarse cuatro lugares en el distrito los partidos deben colocar en los dos primeros sitios a una mujer y así cumplir con la ley de cuota.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	2669/99	La afiliada impugna que la "Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación no cumplen la ley de cuota al tener sólo a una mujer en los primeros sitios, siendo ella misma el lugar número seis. La Cámara Nacional Electoral otorga la razón a la impugnante se pide al partido modificar la lista integrando a la demandante en el quinto lugar.

Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Partido Político	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	2918/01	La Cámara Nacional Electoral solicita a Unión del Centro Democrático que modifique las listas de candidaturas, debido a que no se coloca a una mujer en el primer o segundo puesto de las listas a diputados y senadores.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	3005/02	Afiliada impugna las listas en elecciones internas de la Unión Cívica Radical por no respetar el mínimo de mujeres con base en la ley de cuota y la constitución. La Cámara Nacional Electoral les concede la Razón
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Hombre	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	3780/07	Se cuestiona la lista para la elección del Comité Nacional del partido Unión Cívica Radical debido a que no se cumplió con la ley de cuota de género. La Cámara Nacional Electoral resuelve que debe modificarse la integración de la lista.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Partido Político	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	4691/11	Partido político apela la decisión de un juez de primera instancia que indica a la alianza Pro-Propuesta Republicana debe modificar sus listas de candidatos a diputados porque no se cumple con la ley de cuota de género. La Cámara Nacional Electoral confirmó la sentencia apelada.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	Sí	Partido Político	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	5026/13	Partido político apela la decisión de un juez de primera instancia que indica a la Alianza Frente para la Victoria debe modificar sus listas de candidatos a diputados porque no se cumple con la ley de cuota de género. La Cámara Nacional Electoral confirmó la sentencia apelada.
Argentina	Cámara Nacional Electoral	No	Partido Político	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	CNE 5385/2017/1/CA1	Partido político apela decisión que señala deben modificarse las listas de candidatos porque sólo hay mujeres. La Cámara Nacional Electoral respalda la decisión impugnada y se solicita al partido Ciudad Futura incluye hombres en sus listas de candidatos.
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	Partido Político	Interpretación de la ley de cuota de género	Durante del proceso electoral	675-28.1998.6 (2002)	El TSE determina criterios para calcular el porcentaje establecido en la ley de cuota de género en la integración de las listas de candidaturas.
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	Partido Político	Interpretación de la ley de cuota de género	Fuera del proceso electoral	nro. 21.608/2004	El TSE determina la interpretación de la aplicación del porcentaje establecido en la ley de cuota de género en la integración de las listas de candidaturas.

Brasil	Tribunal Superior Electoral	No	Partido político	Decisión de tribunal	Proceso electoral	RESPE N° 368165 (2010)	Se impugna decisión referente a que el partido excedió el porcentaje de mujeres de acuerdo a la cuota, poniendo así un techo al número de candidatas a elecciones nacionales y locales
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	Mujer	Decisión de tribunal	Proceso electoral	RESPE N° 34879 (2010)	Se impugna decisión y se solicita que partido político regularice lista de candidatos cumpliendo así la cuota a elecciones locales y nacionales
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	OG	Integración de lista de candidatura	Proceso electoral	RESPE N° 70638 (2010)	El Partido Socialista Brasileño incumplió con el número mínimo de mujeres en su lista de candidatos a diputados, lo que implicó un castigo por parte de un tribunal regional.
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	OG	Integración de lista de candidatura	Proceso electoral	RESPE N° 368857 (2010)	Partido no cumplen con mínimo de mujeres en la lista y el tribunal resuelve la corrección de dicho hecho.
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	OG	Integración de lista de candidatura	Proceso electoral	RESPE N° 59991 (2010)	Partido no cumplen con mínimo de mujeres en la lista y el tribunal resuelve la corrección de dicho hecho.
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	OG	Integración de lista de candidatura	Proceso electoral	RESPE N° 76670 (2010)	Partido no cumplen con mínimo de mujeres en la lista y el tribunal resuelve la corrección de dicho hecho.
Brasil	Tribunal Superior Electoral	No	Mujer	Decisión de tribunal	Proceso electoral	N° 5361-80. 2010.6.13 .0000	Mujer cuestiona decisión de corte local de negarle registro como candidata, el tribunal rechaza la apelación
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	OG	Integración de lista de candidatura	Proceso electoral	N° 846-72.2010.6 .14	Se solicita el cumplimiento de la ley de cuota y el porcentaje mínimo de mujeres en elección nacional
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	Partido Político	Interpretación de la ley de cuota de género	Durante del proceso electoral	784-32.2010.6 .14 (2010)	El TSE genera lineamientos para el cumplimiento del porcentaje establecido en la ley de cuota de género en la integración de las listas de candidaturas.
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	Partido Político	Integración de la lista de candidaturas	Durante del proceso electoral	29-39.2012.6 .17.0134 (2012)	Los partidos solicitaron que en las circunscripciones donde no haya suficiente número de mujeres para ser candidatos no se cumpla con el porcentaje de la ley de cuota. El TSE determinó que si no hay suficientes mujeres debe de ser menor el número de hombres candidatos para que se cumpla la ley de cuota.

Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	Partido político	Integración de lista de candidaturas	Proceso electoral	N° 218-38. 201 2.6.21.00 91 (2013)	Tribunal niega apelación de coalición que señala no violentó el mínimo de porcentaje de cuota de género
Brasil	Tribunal Superior Electoral	No	Hombre	Integración de la lista de candidaturas	Durante del proceso electoral	N° 214-98.2012.6 .21.009 (2013)	El fiscal cuestiona que se incumple con la ley de cuota cuando se colocan mujeres como principales y suplentes como hombres y después del proceso de selección de candidatos las ciudadanas renuncian dejando el puesto a los varones. El TSE señala que no puede sancionarse incumplimiento de la cuota.
Brasil	Supremo Tribunal Federal	Sí	Hombre	Constitucionalidad de la ley de cuota	Fuera del proceso electoral	ADI n.º 5617 (2018)	Fiscal de la república solicita la inconstitucionalidad de elementos relacionados a la Ley 13.165 / 2015 referente a la proporcionalidad de tiempo que debe otorgarse a las campañas de hombres y mujeres
Brasil	Tribunal Superior Electoral	Sí	OG	Interpretación de la ley de cuota de género	Fuera del proceso electoral	Consulta n.º 0600252-18	Diputados consultan al TSE la obligación de emplear 30% de los recursos de partidos, así como tiempo de propaganda electoral en radio y televisión para las mujeres
Colombia	Corte Constitucional	no	Hombre	Constitucionalidad de la ley de cuota	Después del proceso	Sentencia C371/00	La Corte Constitucional determinó como inconstitucional la ley de cuota de género, debido a que se violentaba con ella la vida interna de los partidos políticos.
Colombia	Corte Constitucional	sí	Corte Constitucional	Constitucionalidad de la ley de cuota	Después del proceso	Sentencia C490/11	La Corte Constitucional declaró constitucional la ley de cuota de género, señalando que beneficia a la igualdad real y efectiva en el plano de la participación política y no violentaba la autonomía de los partidos.
Colombia	Consejo de Estado	Sí	Partido político	Integración de lista de candidaturas	Fuera del proceso electoral	11001-03-28-000-2014-00028-00 (2015)	El Partido Liberal Colombiano solicita la nulidad de elección debido a que consideran que el partido Centro Democrático no cumplió con la cuota de género en la lista de candidaturas al Congreso. La corte falló en contra del demandante debido a que se cumplió con la cuota.
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	sí	OG	El cumplimiento de la cuota de género	Durante el proceso electoral	1863-1999	El Instituto Nacional de las Mujeres y de Condición de la Mujer solicitan al TSE revise el cumplimiento de la cuota de género, el cual debe ser aplicado a lugares elegibles. La corte falla a favor de la solicitud de los organismos gubernamentales.
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	sí	Partido Político	Interpretación de la ley de	Fuera del proceso electoral	918-E-2000	El Partido Acción Laborista Agrícola solicita al TSE analizar si ha interpretado adecuadamente la ley de cuota al colocar en los dos primeros puestos a hombres y en los dos siguientes a

				cuota de género			mujeres. El tribunal señala que pueden integrarse indistintamente siempre y cuando se cumpla con la cuota.
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	sí	Partido Político	Interpretación de la ley de cuota de género	Fuera del proceso electoral	1543-E-2001	El Partido Movimiento Libertario solicita al TSE una consulta para diversos asuntos, entre ellos, la modificación de sus estatutos para la incorporación de la ley de cuota de género en sus delegaciones.
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	sí	Partido Político	Apelación a decisión de órgano electoral	Fuera del proceso electoral	2096-E-2005	El Partido Nueva Liga Feminista apela la decisión de la Dirección General del Registro Civil que niega su registro como partido político local debido a que no cuenta con un número mayor de mujeres que hombres y por ende no cumple con lo solicitado por la ley. El TSE le otorga la razón al partido y señala que la ley de cuota de género determina el mínimo de mujeres para su participación en política, pero no implica un tope.
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	sí	Hombres y Mujeres	OG	Fuera del proceso electoral	3399-E8-2009	Las diputadas y los diputados de Costa Rica solicitan una consulta al TSE respecto a la aplicación de la paridad en la ley de cuota de género, es decir, el aumento del porcentaje de mujeres a 50% con miras a una reforma electoral que se discute en el Congreso.
Costa Rica	Sala Constitucional	sí	n/a	Constitucionalidad de la ley de cuota	Fuera del proceso electoral	001966-2012	El demandante solicita la inconstitucionalidad de la ley de paridad, en específico, el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre y hombre-mujer) porque lo considera contrario a la Constitución. La Sala Constitucional declara no procedente la solicitud.
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	Sí	TSE	Interpretación del principio de paridad horizontal	Fuera del proceso electoral	N°. 3603-E8-2016.-	El TSE determina analizar la interpretación de la aplicación de la paridad horizontal al percatarse que los partidos colocaban en los primeros sitios a los hombres, aspecto que sumado al incremento de partidos impedía el acceso de mujeres que acceden al Congreso. Por tanto, el tribunal modificó su jurisprudencia parcialmente para que las mujeres también encabezen los primeros lugares de las candidaturas, asegurando de esta manera su acceso al Legislativo.
Ecuador	Tribunal Constitucional	Sí	ONGs	Ley contraria a la cuota de género	Fuera del proceso	028-2002-TC	El Tribunal Constitucional determinó como derogatorio el Art. 40 por inconstitucional y aclaró que la alternancia es un hombre-una mujer o viceversa
Ecuador	Tribunal Supremo Electoral	No	ONGs y OG	Ley contraria a la cuota de género	Fuera del proceso	RJE-PLE-TSE-1-16-7-2004	ONGs y grupos de diputados y diputadas solicitan la reelaboración del art. 40 considerando la resolución del tribunal constitucional que lo derogó a favor de las cuotas de

							género y su aplicación. El TSE con voto dividido resuelve en contra de la reelaboración.
Ecuador	Tribunal Supremo Electoral	Sí	n/a	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	PLE-TSE-7-23-5-2007	El TSE define la alternancia como la inscripción de «un hombre-una mujer o viceversa».
Ecuador	Tribunal Supremo Electoral	Sí	n/a	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	PLE-TSE-13-7-6-2007	El TSE aplicó la alternancia entre hombres y mujeres en las listas electorales en la elección de representantes de la Asamblea Constituyente en las listas de los partidos políticos.
Ecuador	Tribunal Contencioso Electoral	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	073-75-2009	Se impugna decisión de la junta provisional electoral de negarse a inscribir lista de candidaturas, el TCE determina la violación de los derechos políticos de las mujeres y al mismo tiempo la considera improcedente
Ecuador	Tribunal Constitucional	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	002-09-SEP-CC	La corte cuestiona si se violaron los derechos de las mujeres y si es su facultad decidir el asunto cuando el TCE es la última instancia. Al final se falla a favor de la ley de cuotas, pero no se genera un precedente ni un argumento que favorezca el camino hacia la igualdad sustantiva.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Partido Político	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	SUP-JRC-170/2006	En caso de incumplimiento con la cuota de género procede realizar el tribunal determinó se ajusten las listas de candidatos registrados sin cancelar el registro a todos los candidatos.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Hombre	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	SUP-JDC-720/2006	Los partidos políticos y coaliciones están obligados al cumplimiento puntual de la cuota, salvo por la designación por medio de voto de los militantes en la elección interna y que este mecanismo este previsto en los estatutos.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	SUP-JDC-1045/2006	La cuota de género debe aplicarse a la totalidad de los registros, y no a los de cada circunscripción plurinominal.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Hombre	Estatutos partidistas	Fuera del proceso electoral	SUP-JDC-2027/2007	Los partidos políticos deben respetar el principio de igualdad en la integración de listas de RP.

México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	SUP-JDC-461/2009	El TEPJF determinó que la alternancia incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto mujeres como hombres y, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Hombre	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	SUP-JDC-471/2009	Se debe aplicar el principio de alternancia para la integración de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Hombre	Estatutos partidistas	Fuera del proceso electoral	SUP-JDC-10842/2011	La corte resolvió que deben existir reglas al interior de los partidos políticos para que sus determinaciones sean legales, y así, evitar actos discrecionales que vulneren el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en el acceso en condiciones a los diversos cargos de elección popular. Elección interna de candidatos por representación proporcional se debe cumplir los requisitos establecidos en los estatutos del partido en el registro de sus candidatos.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Mujeres	Apelación a decisión de órgano electoral	Fuera del proceso electoral	SUP-JDC-12624/2011 base de la jurisprudencia 16/2012	El TEPJF indicó que al ser democráticos y constitucionales todos los métodos de selección de candidatos contenidos en los estatutos de los partidos políticos, no se justifica el no cumplimiento de la ley de cuota. Y, determinó que las fórmulas de candidaturas postuladas dentro del 40% que tradicionalmente corresponde a las mujeres deben estar integradas por dos personas del sexo femenino.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Hombre	Interpretación de la ley de cuota de género	Durante el proceso electoral	SUP-JDC611/2012	En esta sentencia el tribunal definió las cuotas de género como acción afirmativa que busca reducir la desigualdad histórica que han vivido las mujeres en la política y, sobre todo, señala que no es una medida de discriminación contra los hombres.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Partido Político	Decisión de tribunal electoral	Durante el proceso electoral	SUP-REC-39/2015	Las autoridades electorales deben asegurar la correcta implementación de la paridad de género y ello no vulnera la capacidad de auto organización de los partidos políticos. Al respecto, en Nuevo León se adopta la regla de que a ninguno de los géneros se le pueden asignar exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya

							obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	No	Mujer y Hombre	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	SUP-JDC-867/2015	La ciudadana impugna la integración de las listas de candidaturas del Partido Acción Nacional señalando que no se cumple con el principio de paridad. Sin embargo, el tribunal aprobó las listas de diputados federales por el principio de representación proporcional impugnadas.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	No	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Fuera del proceso electoral	SUP-JDC-1186-2016	Tras el fallecimiento de una senadora cuyo suplente era hombre, el tribunal determinó que las listas de candidatos y candidatas que son votadas el día de la elección son definitivas y no se puede impugnar su orden o su integración después de la votación aun cuando no hayan cumplido con el principio de paridad de género, pues en su momento pudieron ser controvertidas ante la autoridad electoral.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Partido Político	Apelación a decisión de órgano electoral	Fuera del proceso electoral	SUP-RAP-726/2017	El Partido Verde Ecologista cuestiona un acuerdo del Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento efectivo con la regla de “distritos perdedores” y que ordenaban a los partidos que al menos 2 de 5 listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres. El tribunal confirmó los lineamientos del INE.
México	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sí	Partido Político	Aplicación de la paridad	Durante el proceso electoral	SUP-REC-934/2018	El tribunal resolvió, a partir de la propuesta del órgano de administración electoral de la integración del Legislativo, aplicar el principio de paridad en la integración del Congreso con la modificación del orden de prelación de la lista de representación proporcional cuando un género quede subrepresentada, beneficiando de esta forma a obtener un Congreso con mayor paridad.
Perú	Jurado Nacional de Elecciones	No	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	Resolución N° 068-2001	En la sentencia se establecen el mínimo de mujeres y hombres que deben integrar las listas de candidaturas, generándose una interpretación que poco favorece a las ciudadanas.
Perú	Jurado Nacional de Elecciones	No	OG	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	Resolución N° 22-2001-JNE	El impugnante cuestiona la integración de las listas de candidatos por considerar no se cumple con el porcentaje de mujeres estipulado en la ley de cuota de género. EL Jurado Nacional Electoral no otorga la razón al demandante.



Perú	Jurado Nacional de Elecciones	No	OG	Decisión del tribunal electoral	Durante el proceso electoral	Resolución N° 122-2001-JNE	Se cuestiona la interpretación del mínimo de mujeres en las listas de candidaturas, pero el Jurado Nacional de Elecciones considera que no se violenta ninguna ley, por lo que no otorga la razón al demandante.
Perú	Jurado Nacional de Elecciones	No	OG	Decisión del tribunal electoral	Durante el proceso electoral	Resolución N° 295-2001-JNE	Se cuestiona la interpretación del mínimo de mujeres en las listas de candidaturas y el no análisis al respecto que el Jurado Nacional de Elecciones hizo al considera que no se violenta ninguna ley. Tampoco otorga la razón al demandante el tribunal.
Perú	Jurado Nacional de Elecciones	Sí	JNE	Interpretación de la ley de cuota de género	Fuera del proceso electoral	4952-2010-JNE	El Jurado Nacional Electoral genera los lineamientos para la interpretación del porcentaje de mujeres que deben estar en las listas de candidatos con base en la ley de cuota de género.
Perú	Jurado Nacional de Elecciones	Sí	Mujer	Integración de lista de candidaturas	Durante el proceso electoral	00054-2016-051	Ciudadana cuestiona lista de candidatos al no incluir el porcentaje mínimo exigido en la ley de cuota y el Jurado Nacional le otorga la razón solicitando al partido la modificación de las listas.
República Dominicana	Tribunal Constitucional de la República Dominicana	Sí	Hombre	Constitucionalidad de la ley de cuota	Fuera del proceso electoral	sentencia 159-13	Líderes de algunos partidos interpusieron un juicio de amparo argumentando que la ley de cuota de género es inconstitucional. Al respecto el Tribunal Constitucional determinó que era improcedente la solicitud debido a que se trata de una acción afirmativa.
Venezuela	Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela	No	n/a	Constitucionalidad de la ley de cuota	Durante el proceso electoral	sentencia 52 2000	Determina inconstitucional la ley de cuota de género
Venezuela	Sala Electoral de Tribunal Supremo de Venezuela	No	n/a	Constitucionalidad de la ley de cuota	Durante el proceso electoral	Resolución N° 000321-544 2000	Se desaplicaron con la resolución los artículos referentes a la ley de cuota de género.
Venezuela	Consejo Nacional Electoral	Sí*	n/a	Aplicación de la paridad	Durante el proceso electoral	Resolución N° 050401-179 2005	Con esta resolución el tribunal exigía a los partidos grupos políticos postular en sus listas, paritaria y alternativamente, las candidaturas de hombres y mujeres en proporciones de 50 a 50, pero no establece sanciones a quienes la incumplan.

Venezuela	Consejo Nacional Electoral	Sí*	n/a	Aplicación de la paridad	Después del proceso electoral	Resolución N°080721-658 2008	Con esta resolución el tribunal exigía a los partidos y grupos políticos postular en sus listas, paritaria y alternativamente, las candidaturas de hombres y mujeres en proporciones de 50 y 50.
-----------	----------------------------	-----	-----	--------------------------	-------------------------------	------------------------------	--

\* Sí o No

\*\* Mujer, Hombre, Partido político, ONGs (organismos no gubernamentales), OG (organismos del gobierno o el Estado y en el caso de Brasil la figura de fiscal), n/a (no aplica)

\*\*\* Integración de lista de candidaturas; Decisión del tribunal electoral; Constitucionalidad de la ley de cuota; El cumplimiento de la cuota de género; Interpretación de la ley de cuota de género; Apelación a decisión de órgano electoral; Interpretación del principio de paridad horizontal; Ley contraria a la cuota de género; Estatutos partidistas; Aplicación de la paridad.

\*\*\*\* Fuera del proceso electoral o Durante el proceso electoral

*Tabla 2 Leyes de Cuotas y/o Paridad en América Latina para cargos de elección popular nacionales y sus reformas con base en el Índice de Fortaleza de Diseño Electoral de Género de Caminotti y Freidenberg (2016: 129)*

<i>País</i>	<i>Año (Legislación)</i>	<i>Tamaño (Mínimo, % intermedio, Paridad)</i>		<i>Mandato de posición (ausente, débil o fuerte)</i>	<i>Tipo de mandato</i>	<i>Enforcement (ausente, débil o fuerte)</i>	<i>Tipo de Enforcement</i>	<i>Alcance (restringido o completo)</i>	<i>Válvula de escape (ausente, presente)</i>	<i>IFDE G</i>	<i>Estructura del voto</i>
Argentina I	1991	Mínimo	30	Fuerte	En diputados 1/3. En el Senado 1/1	Fuerte	Prohibición de las listas (48 horas para enmendar, si no cumple, Justicia Electoral lo hace oficioso)	Completo	Ausente		Lista Cerrada y bloqueada
		0		1		1		1	1	4	
Argentina II	2017	Paridad	50	Fuerte	1/1	Fuerte	Prohibición del registro de las listas	Completo	Ausente		Lista Cerrada y bloqueada
		1		1		1		1	1	5	
Bolivia I	1997	Mínimo	30	Débil	Diputados: 1/3, Senado 1/4	Fuerte	Prohibición del registro de las listas (24 horas para enmendar)	Restringido	Ausente		Lista Cerrada y bloqueada
		0		0.5		1		0	1	2.5	
Bolivia II	1999	Mínimo	30	Débil	Diputados: 1/3, Senado 1/4	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no alcancen porcentaje mínimo (24 horas)	Completo	Ausente		Lista Cerrada y bloqueada
		0		0.5		1		1	1	3.5	
Bolivia III	2010	Paridad	50	Fuerte	1/1	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no alcancen paridad	Completo	Ausente		Lista única vinculada a candidatura presidencial
		1		1		1		1	1	5	
Brasil I	1995 (Solo para elecciones municipales)	Mínimo	20	Ausente	Ausente en la normativa	Ausente	Ausente en la normativa	Restringido	Ausente		Lista abierta

		0		0		0		0	1	1	
Brasil II	2009 (modificación ley 12034)	Mínimo	30	Ausente	Ausente en la normativa	Débil	Prohibición del registro de las listas que no alcancen Ley de cuotas	Completo	Ausente		Lista desbloqueada con voto preferencial por candidato
		0		0		0.5		1	1	2.5	
Chile	2015	Intermedio	40	Ausente	Ausente en la normativa	Fuerte	4 días para corregir o rechazo de todas las candidaturas del partido	Completo	Ausente		Mixto
		0.5	0	0		1		1	1	3.5	
Colombia	2011	Mínimo	30	Ausente	Ausente en la normativa	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no alcancen porcentaje mínimo exigido	Restringido	Ausente		Lista cerrada y no bloqueada
		0		0		1		0	1	2	
Costa Rica I	1996	Intermedio	40	Ausente	Ausente en la normativa	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que	Completo	Ausente		Lista cerrada y no bloqueada
							no alcancen porcentaje mínimo ( 24 horas para enmendar)				
		0.5		0		1		1	1	3.5	
Costa Rica II	2009	Paridad	50	Fuerte	1/1	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no alcancen porcentaje mínimo (24 horas para enmendar)	Completo	Ausente		Lista cerrada y no bloqueada
		1		1		1		1	1	5	
Ecuador I	1998	Mínimo	20	Fuerte	Cada 3 candidatos, 1 mujer, mas 1 suplente mujer	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no alcancen porcentaje mínimo exigido por la Ley de cuotas	Completo	Ausente		Voto preferente
		0		1		1		1	1	4	

Ecuador II	2000	Mínimo	30 (cuota)	Fuerte	Cada 3 candidatos, 1 mujer, mas 1 suplente mujer	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no alcancen porcentaje mínimo exigido por la Ley de cuotas	Completo	Ausente		Voto preferente
		0		1		1		1	1	4	
Ecuador III	2009	Paridad	50	Fuerte	1/1	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no alcancen porcentaje mínimo exigido por la Ley de cuotas	Completo	Ausente		Voto preferente
		1		1		1		1	1	5	
El Salvador	2013-2018 (carácter histórico)	Mínimo	30	Fuerte	Ausente en la normativa	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no alcancen porcentaje mínimo exigido	Completo	Ausente		Lista cerrada y bloqueada  Desde 2014, sistemas de listas abiertas con voto cruzado
		0		1		1		1	1	4	
Guatemala	Sin cuota o paridad	-	-	-	-	-	-	-	-		-
		0		0		0		0	0	0	
Haití	2012 constitución	Mínimo	30	Fuerte	Ausente en la normativa	Ausente	Ausente en la normativa	Completo	Ausente		Lista cerrada y bloqueada
		0		1		0		1	1	3	

Honduras	2000	Mínimo	30	Débil	Ausente en la normativa	Débil	No hay sanción, la cuota se aplica sólo cuando hay más de un candidato, si sólo hay dos, no se aplica	Restringido	Presente		Lista abierta
			0	0.5		0.5		0	0	1	
Honduras II	2004	Mínimo	30	Débil	Ausente en la normativa	Débil	Multa equivalente al 5% de la deuda política si no cumplen cuota	Restringido	Presente		Lista abierta
			0	0.5		0.5		0	0	1	
Honduras III	2012	Intermedio	40	Débil	Ausente en la normativa	Débil	Multa equivalente al 5% de la deuda política si no cumplen cuota	Restringido	Presente		Lista abierta
			0.5	0.5		0.5		0	0	1.5	
Honduras IV	Reforma 2012, aplicación 2016	Paridad	50	Débil	Alternancia a partir (3.4 y 5)	Débil	No inscripción de 1 o más de las nóminas de candidatos.	Restringido	Presente		Lista abierta
			1	0.5		0.5		0	0	2	
México I	1996	Mínimo	30	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente en la normativa	Restringido	Presente		Lista cerrada y bloqueada
			0	0		0		0	0	0	
México II	2002	Mínimo	30	Débil	Ausente en la normativa	Débil	Sanción pública, si no se cumple, negación del registro de las listas	Restringido	Presente		Lista cerrada y bloqueada
			0	0.5		0		0	0	0	

México III	2011	Intermedio	40	Fuerte	Cada 5,2 serán candidaturas femeninas 5/2	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no cumplan el mínimo exigido por la ley	Completo	Ausente		Lista cerrada y bloqueada
		0.5		1		1		1	1	4.5	
México IV	2014	Paridad	50	Fuerte	1/1	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no cumplan el mínimo exigido por la constitución	Completo	Ausente		Lista cerrada y bloqueada
		1		1		1		1	1	5	
Nicaragua	2012	Paridad	50	Fuerte	1/1 ordenados de manera alternada	Ausente	Ausente en la normativa	Completo	Ausente		Lista cerrada y bloqueada
		1		1		0		1	1	4	
Panamá I	1997	Mínimo	30	Débil	Ausente en la normativa	Ausente	Si no completan pueden añadir candidatos de otro sexo	Restringido	Presente		Mixto: Voto preferencial o lista cerrada bloqueada
		0		0.5		0		0	0	0.5	
Panamá II	2012	Paridad	50	Ausente	Ausente en la normativa	Ausente	Si no completan pueden añadir candidatos de otro sexo	Restringido	Presente		Mixto: Voto preferencial o lista cerrada bloqueada
		1		0		0		0	0	1	
Paraguay	1996	Mínimo	20	Débil	1 mujer cada 5 lugares en la lista	Fuerte	Sino cumplen la normativa serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los tribunales	Restringido	Presente		Lista cerrada y bloqueada desde 1992
		0		0.5		1		0	0	1.5	
Perú I	1997	Paridad	25	Débil	Cada 3 lugares, 1 mujer	Ausente	Ausente en la normativa	Restringido	Presente		Lista cerrada y bloqueada desde 1994

		1		0.5		1		0	0	2.5	
Perú II	2000	Mínimo	30	Débil	Cada 3 lugares, 1 mujer	Ausente	Ausente en la normativa	Restringido	Presente		Doble voto preferencial opcional (salvo distritos de dos que es solo voto preferencial)
		0		0.5		0		0	0	0.5	
República Dominicana I	1997	Mínimo	25	Débil	Ausente en la normativa	Ausente	Ausente en la normativa	Restringido	Presente		Lista cerrada y bloqueada
		0		0.5		0		0	0	0.5	
República Dominicana II	2000	Mínimo	33	Débil	El % será colocado en lugares alternos con relación a los cargos asignados a hombres	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no cumplan el mínimo exigido por la ley	Completo	Presente		Lista cerrada y bloqueada
		0		0.5		1		1	0	2.5	
República Dominicana III	2018	Intermedio	40	Débil	El % será colocado en lugares alternos con relación a los cargos	Fuerte	Prohibición del registro de las listas que no cumplan el mínimo exigido por la ley de cuotas (Plazo de 72 horas para la modificación)	Completo	Presente		Lista cerrada y bloqueada
					asignados a hombres						
		0.5		0.5		1		1	0	3	
Uruguay	2009	Mínimo	33	Fuerte	Tienen que ir ambos sexos	Fuerte	Negara el registro a las hojas de votación que no cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos precedentes	Completo	Ausente		Lista cerrada y bloqueada a nivel de fracciones/Lista triple voto simultaneo (Lema, sublema)



		0		1		1		1	1	4	
Venezuela	2015 (sin reglamentar)	Mínimo	50	Débil	Alternada	Débil	Si no es posible aplicar la paridad, dicha postulación deberá tener mínimo el 4 % y como máximo el 60% por ciento por cada sexo	Amplio	Presente		Sin datos
		0		0.5		0.5		1	0	2	

\*Argentina: La ley vigente del 2017, establece paridad, con 50%, con un tipo de mandato 1/1, con la sanción de prohibición del registro de las listas, con un tiempo de modificación de 48 horas.

\*\*Bolivia: La ley vigente del 2010, establece paridad, con 50%, con un tipo de mandato 1/1, cambia la lista cerrada y bloqueada a una lista única vinculada con la presidencial.

\*\*\*Brasil: La ley Vigente del 2009, sube a un 30% de obligatoriedad de representación de mujeres, aún sigue siendo mínima y ahora la sanción es la prohibición de las listas si no se acata la regla.

\*\*\*\*Chile: La ley de 2015 está en un 40% en obligatoriedad de representación de mujeres, se sanciona mediante la prohibición, con un tiempo de 4 días de posibilidad de modificación.

\*\*\*\*\*Colombia: La ley Vigente del 2011, está en un 30% de obligatoriedad de representación de mujeres, se sanciona con la prohibición de las listas y estas, se encuentran cerradas.

\*\*\*\*\*Costa Rica: La ley vigente del 2009 establece paridad, con 50%, con un tipo de mandato 1/1, con la sanción de la prohibición de registro de listas con un tiempo de modificación de 24 horas.

\*\*\*\*\*Ecuador: La ley vigente del 2009 establece paridad, con 50%, con un tipo de mandato 1/1, con la sanción de la prohibición de registro de listas con un tiempo de modificación de 24 horas

\*\*\*\*\*El Salvador: La sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional (48-2014, de fecha 5.11.14), modificó las listas cerradas y desbloqueadas, por las listas abiertas con modalidad de combinado, dicha reforma se aplicó en las elecciones 2015.

\*\*\*\*\*Guatemala: Sin cuota o paridad.

\*\*\*\*\*Haití: La ley Vigente del 2011, está en un 30% de obligatoriedad de representación de mujeres, pero con ausencias en la normativa en tipo de mandato y sanciones.

\*\*\*\*\*Honduras: la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece desde 2012 que, a partir del proceso electoral primario a celebrarse en el año 2016, el Tribunal Supremo Electoral reglamentará la aplicación de los principios de paridad y alternancia en la integración de hombres y mujeres en las nóminas y planillas a cargos de dirección de partidos políticos y de elección popular.

\*\*\*\*\*México: La ley vigente del 2014 establece paridad, con 50%, con un tipo de mandato 1/1, con la sanción de la prohibición de registro de listas, con listas cerradas y bloqueadas.

\*\*\*\*\*Nicaragua: La ley vigente del 2012 establece paridad, con 50%, con un tipo de mandato 1/1 de manera alternada, la sanción está ausente en la normativa.

\*\*\*\*\*Panamá: no tiene vigente ninguna cuota vigente para las candidaturas a las elecciones generales, sino para elecciones internas y hasta las primarias.

\*\*\*\*\*Perú: La ley Vigente del 2000, sube a un 30% de obligatoriedad de representación de mujeres, cada 3 lugares 1 mujer, la sanción está ausente en la normativa.

\*\*\*\*\*Republica Dominicana: La ley del 2018 subió a un 40% en obligatoriedad de representación de mujeres, se sanciona mediante la prohibición, con un tiempo de 72 horas de modificación.

\*\*\*\*\*Uruguay: no tiene ley vigente, dado que la misma sólo debía ser implementada para las elecciones nacionales de 2014.

\*\*\*\*\*Venezuela: se cuenta con información de que se exige en la Constitución la paridad en las candidaturas, pero no se ha podido corroborar la existencia de una ley que la reglamente.

La información del Cuadro corresponde a la resolución del Consejo Nacional Electoral aplicable para las elecciones de 2015.

Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha de Actualización: 15 de diciembre de 2017. Codificación de las dimensiones según el índice de “Fortaleza de la Cuota”

1. País
2. Año en el que se estableció la cuota femenina.
3. Tamaño: Mínimo (hasta 30%), Intermedio (del 30% al 40%), Paridad (50%)
4. Mandato de posición: reglas de emplazamiento de las candidatas en las listas.
5. Tipo de Mandato de Posición:
  - a. Ausente en la normativa.
  - b. Débil (posibilidad de colocar a las mujeres en los últimos lugares de la lista o en distritos uninominales donde no hay posibilidad de éxito).
  - c. Fuerte (requisito de incorporar a mujeres en las candidaturas efectivas, para que tengan posibilidades de ganar las elecciones).
6. Enforcement: sanción que se interpone en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la cuota femenina.
7. Tipo de Enforcement: d. Ausente (no se contempla en la normativa). e. Débil (hay mecanismos que penalizan, como multas o sanciones públicas; pero se le permite competir igualmente en las elecciones). f. Fuerte (prohibición de participar en elecciones si no se alcanza porcentaje establecido en la normativa).
8. Alcance: rango de candidaturas a las que se aplica la cuota. Puede ser, Restringido (candidaturas propietarias) o Completo (fórmula completa)
9. Válvula de escape: la normativa puede ser con excepciones a la hora de aplicar la cuota: g. Ausente (No hay excepciones). h. Presente (Hay excepciones, por ejemplo: algunas candidaturas están exentas, como las que se eligen por mayoría).

Fuente: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2017), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Fecha de Actualización: 20 de agosto del 2018



Tabla 3 Fortaleza de la ley de cuota de género en las 46 elecciones de los ocho países estudiados con base en el IFDEG

<b>Fortaleza de la ley de cuota con base en el IFDEG</b>		<b>Fortaleza de la ley de cuota con base en el IFDEG</b>	
<i>País</i>	<i>Fortaleza ley de cuota</i>	<i>País</i>	<i>Fortaleza ley de cuota</i>
Argentina93	4	Costa Rica06	3.5
Argentina95	4	Costa Rica10	3.5
Argentina97	4	Costa Rica14	5
Argentina99	4	Costa Rica18	5
Argentina01	4	Ecuador02	4
Argentina 03	4	Ecuador06	4
Argentina 05	4	Ecuador09	5
Argentina 07	4	Ecuador13	5
Argentina 09	4	Ecuador17	5
Argentina 11	4	México97	0
Argentina 13	4	México00	0
Argentina15	4	México03	0
Argentina17	4	México06	0
Brasil98	1	México09	0
Brasil02	1	México12	4.5
Brasil06	1	México15	5
Brasil10	2.5	México18	5
Brasil14	2.5	Perú00	1.5
Brasil18	2.5	Perú01	1.5
Colombia14	2	Perú06	1.5
Colombia18	2	Perú11	1.5
Costa Rica98	3.5	Perú16	1.5
Costa Rica02	3.5	República Dominicana 16	2.5

Fuente: Elaboración propia con información de Freidenberg (2019).

*Tabla 4 Cumplimiento o no del porcentaje de mujeres que accedieron al Congreso con base en la ley de cuota de género*

<b>País</b>	<b>% mujeres</b>	<b>%Cuota</b>	<b>Dicotomización</b>
Argentina 03	39.90%	30%	1
Argentina 05	36.20%	30%	1
Argentina 07	40.00%	30%	1
Argentina 09	38.50%	30%	1
Argentina 11	37.40%	30%	1
Argentina 13	36.60%	30%	1
Argentina15	35.80%	30%	1
Argentina17	38.90%	30%	1
Brasil98	5.70%	20%	0
Brasil02	8.60%	20%	0
Brasil06	9.00%	20%	0
Brasil10	8.60%	30%	0
Brasil14	10.70%	30%	0
Brasil18	15.00%	30%	0
Colombia14	19.9%	30%	0
Colombia18	18.1%	30%	0
Costa Rica98	19.30%	40%	0
Costa Rica02	35.10%	40%	1
Costa Rica06	36.80%	40%	1
Costa Rica10	38.60%	40%	1
Costa Rica14	33.30%	50%	0
Costa Rica18	45.60%	50%	1
Ecuador09	32.30%	50%	0
Ecuador13	38.70%	50%	0
Ecuador17	38.00%	50%	0
México97	17.40%	30%	0
México00	16%	30%	0
México03	22.60%	30%	0
México06	23.20%	30%	0
México09	26.20%	40%	0
México12	36.80%	40%	1
México15	42.40%	50%	0
México18	48%	50%	1
Perú00	20%	30%	0
Perú01	17.50%	30%	0
Perú06	29.20%	30%	1
Perú11	21.50%	30%	0
Perú16	27.70%	30%	1

República Dominicana 16	26.80%	33%	0
-------------------------	--------	-----	---

*Elaboración propia*

*Tabla 5 Acceso a la justicia en América Latina*

	Arg 1991	Arg 2002	Arg 2012	Bra 1990	Col 2011	CR 1996	CR 2009	Ec 2009	Mx 1996	Mx 2007	Mx 2014	Per 1993	Per 1997	Per 2017	RD 2011
Padrón electoral	1	1	1					1			1	1	1	1	
Ubicación e integración de mesas de casillas	1	1	1										1	1	
Elecciones partidarias internas	1	1	1			1	1	1		1	1		1	1	
Resoluciones de jueces excepto resultados			1		1										
Resoluciones y actos de la corte electoral			1		1		1	1		1	1				
Afectación por derecho a sufragio	1	1	1	1			1	1	1	1	1				1
Resoluciones inconstitucionales			1	1				1							
Actos realizados durante escrutinio					1		1	1			1				
Reformas a estatutos de partidos y designación de dirigentes	1	1	1		1			1		1	1				
Asignación de RP en congreso										1	1				
Registro de candidatos (presidente o Congreso)		1	1					1	1				1	1	1
Funcionarios de organismo electoral								1							
Inscripción de partido													1	1	
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>2</b>

*Elaboración propia*

*\* La información fue obtenida de las constituciones, las leyes electorales y las leyes orgánicas de los tribunales electorales*

*\* Sólo se obtuvo información de ocho países*

*Tabla 6 Número de sentencias emitidas por las cortes electorales de los ocho países analizados de 1996 a 2018*

<b>Año</b>	<b>Argentina</b>	<b>Brasil</b>	<b>Colombia</b>	<b>Costa Rica</b>	<b>Ecuador</b>	<b>México</b>	<b>Perú</b>	<b>República Dominicana</b>
1996		1787		58		19	274	
1997		856		117		8148	447	
1998		1226		53		418	705	
1999		937		112		470	323	
2000		1070	45	91		2293	465	
2001		676	48	387		698	800	
2002	90	1280	252	560		1530	825	
2003	214	885	152	283		1657	201	
2004	106	1868	299	230		1678	326	
2005	276	800	434	638		1349	351	
2006	94	1817	169	3955		3757	5356	
2007	215	1180	36	3479		3414	308	
2008	131	13528	191	5021		4073	511	
2009	186	6974	162	5867	771	21890	857	
2010	166	12226	35	8079	48	5022	4971	
2011	331	7981	14	8691	413	35628	819	
2012	106	1489	72	8786	50	28573	1177	33
2013	317	10896	177	5601	282	6181	1132	38
2014	136	13553	54	3700	228	9014	3978	54
2015	319	1829	15	8423	121	27670	373	25
2016	380	10314	331	8474	81	10832	1278	639
2017	927	7497	196	8095	129	9546	556	29
2018	252	5617	33	6440	175	18177	1190	25
<b>TOTAL</b>	<b>4246</b>	<b>106286</b>	<b>2715</b>	<b>87140</b>	<b>2298</b>	<b>202037</b>	<b>27223</b>	<b>843</b>

*Elaboración propia con información obtenida de las páginas de internet de los tribunales y mediante la solicitud de información vía correo electrónico en el caso de Argentina, Colombia, Costa Rica y Ecuador.*